

Ménage à trois sobre la decisión excepcional

Jorge E. Dotti

Kierkegaard, Constant y Schmitt

«*L'indécision est le gran supplice de la vie*» (Constant)

1. Las consideraciones finales del primer capítulo de la *Teología política* constituyen un texto clave en el tratamiento schmittiano del estado de excepción y la decisión soberana. Mediante la transcripción de un paso de *El recommienzo* de Kierkegaard, el jurista alemán busca legitimar su reivindicación de una «filosofía de la vida concreta» y de la excepción como manifestación de una vitalidad que pone en crisis «la unidad y el orden del esquema racionalista». El argumento de Schmitt invoca así una especie de familiaridad conceptual entre, por un lado, su crítica al universalismo abstracto, en general, y al normativismo kelseniano, en particular, y, por el otro, la impugnación kierkegaardiana del idealismo hegeliano. En ambos casos se rechaza la pretensión de omnicomprensividad propia de una razón a la cual se le escapa la existencia concreta del hombre, sea en su singularidad y unicidad (según el «teólogo protestante»), sea en su inevitable politicidad (según el teólogo-político).¹

No se trata de simplemente compartir un planteo antirracionalista en general. Por el contrario, la referencia a Kierkegaard se basa en una analogía que Schmitt presupone tácitamente entre su concepción de la decisión soberana en el estado

1. Aunque este paso sea bien conocido, remitimos a Carl Schmitt, *Politische Theologie. Vier Kapitel zur Lehre von der Souveränität*. Dritte Auflage, Duncker u. Humblot, Berlin, 1979, pp. 22 y 21. En cuanto al famoso texto kierkegaardiano, que hemos titulado con un neologismo, por encontrarlo más adecuado al sentido del término original –traducido habitualmente como *La repetición*–, remitimos a Sören Kierkegaard, *Die Wiederholung - Drei erbauliche Reden 1843*, Gütersloher Verlags-haus-Mohn, Gütersloh, 1991 (2. ed.). El paso transcripto por Schmitt está en pp. 93-94 (en las *Gesammelte Werke*. Hsg. Von E. Hirsch u. H. Gerdes, cf. volumen III, p. 261-262).

de excepción y el salto de la fe kierkegaardiano, mediante el cual el ser humano, al ponerse o presentarse frente a Dios, deviene auténticamente único y singular.²

Schmitt entiende que, en ambos casos, la decisión rompe de un modo drástico el mecanismo repetitivo de las normas reguladoras, cuya validez se basa sobre una lógica de la inmanencia positivista o bien sobre la falsa trascendencia tanto del dios de los filósofos como también del universalismo racionalista, con su elenco de abstracciones. Esta ruptura de lo previsible, o sea del formalismo que neutraliza la fe, según Kierkegaard, y lo político, según Schmitt, despeja el espacio para ese gesto de la voluntad que, como apertura a lo nuevo mediante una suerte de comienzo novedoso respecto de la situación previa que podría determinarlo, recrea un orden que es espiritual e íntimo en aquél, estatal y público en éste (dimensiones, éstas, que de todos modos se entrecruzan y convergen).³ Schmitt lee en

2. Schmitt ha leído a Kierkegaard desde su juventud. Las obras disponibles antes de 1914, cuando aparecen las *Werke* en doce volúmenes, traducidos por Hirsch, en la editorial E. Diderichs de Jena, son: *Studien auf dem Lebensweg* (1886), *Der Begriff der Angst* (1890), *Das Buch Adler oder der Begriff des Auserwählten* (1907, traducido por Theodor Haecker), *Entweder – Oder* (1913). Un influjo particular sobre el joven Schmitt ejerció el parágrafo 2 del capítulo de *El concepto de angustia*, acerca del genio y el destino: al respecto, pero también en general, véase Carl Schmitt, *Tagebücher. Oktober 1912 bis Februar 1915*. Hrsg. von Ernst Hümert, Akademie v., pp. 216-222, y p. 3 de la introducción (sobre la persistencia de este influjo, cf. *infra* nuestras notas 72 y 73). Recordemos que también en 1914 aparecen dos escritos de Kierkegaard muy significativos para Schmitt: «Kritik der Gegenwart» y «Der Pfahl im Fleisch», traducidos por Haecker, que los publica –con un postscriptum y un prefacio respectivamente– en la revista *Brenner*, 4, 1914 (el primero en los números 16, 17/18, y el segundo en los números 19 y 20): para todo este conjunto de obras, cf. la edición del Karolinger Verlag, Wien, 1988. En 1916 aparece –también traducido por Haecker– «Darf ein Mensch sich für die Wahrheit totschiagen lassen?», tan significativo para Schmitt cuarenta años después. Respecto del influjo kierkegaardiano via Haecker, y no obstante el carácter unilateral de las observaciones de Blei, véanse las cartas de éste a Schmitt (cuya contraparte epistolar, lamentablemente, no ha sido hecha –¿aún?– pública) en Franz Blei, *Briefe an Carl Schmitt. 1917-1933*. In Zusammenarbeit mit W. Kühlmann, herausgegeben und erläutert von Angela Reinthal, Manutius V., Heidelberg, 1995, pp. 42-43. Acerca de la permanencia de la crítica schmittiana a la *genialidad* tan anhelada por los románticos alemanes (rasgo del que Hitler es –según Schmitt– una suerte de figura paródica terminal), una actitud inspirada por Kierkegaard, y, por ende, acerca de la importancia del pensador danés para la formación del pensamiento schmittiano y sobre todo para el repensamiento y las meditaciones en los primeros años de la segunda posguerra, cf. Carl Schmitt, *Glossarium. Aufzeichnungen der Jahre 1947-1951*. Hrsg. von E. Freiherr von Medem, Duncker u. Humblot, Berlin, 1991, pp. 58 y especialmente 151-152. Kierkegaard cumple un rol central en muchas de estas anotaciones, donde, por lo demás, Schmitt critica también el kierkegaardismo de Haecker.

3. En su traducción al francés, Nelly Viallaneix justifica su elección terminológica («*reprise*» por «*Gjentagelse*», a diferencia del «*répétition*» escogido por P. H. Tisseau, primer traductor francés de Kierkegaard) aclarando que se trata de «un substantivo forjado a partir del verbo *at tage*, tomar, un substantivo que insiste en consecuencia sobre la acción así designada. [...] Más en general, el vocablo *repetition* evoca la similitud entre la reproducción de la palabra o del gesto, la esclerosis del hábito, “lo mismo en lo mismo”. Por el contrario, el recomienzo [*reprise*] kierkegaardiano, en sentido espiritual, existencial, es un “segundo” comienzo, una vida nueva, la de la “nueva criatura”, recon-

Kierkegaard la estructura existencial básica de la decisión. Ésta es *recomienzo* –en el sentido de un *reinicio* regenerador y creativo, no una repetición mecánica– cuando la voluntad comprometida existencialmente retoma o vuelve a empezar con su esfuerzo destinado a conformar un orden nuevo para su propia vida, animada por la fe en la misma novedad que así se abre.⁴ En este caso, la decisión expresa una vitalidad que no es ni materialista ni irracional, sino espiritual, distintiva de la naturaleza humana a causa de la condición pecaminosa de esta última, o sea del desafío existencial representado por el *mal* y la *iniquidad* (en la diversidad de sus manifestaciones).

Semejante voluntad renovadora está ínsita en la conciencia que debe elegir y actuar. Kierkegaard hace de ella la cualidad específicamente humana, gracias a la cual el individuo-único puede elevarse al estadio religioso; mediante una transposición y transfiguración en la clave teológico-política vertebradora de su pensamiento, Schmitt encuentra en ella el fundamento metafísico de la decisión soberana en el estado de excepción.

A tal efecto, elige de *El recomienzo* un paso que pertenece a la explicación kierkegaardiana de una estructura dialéctica contraria a la de la *reflexión* hegeliana, en la cual la alteridad no es más que un mero duplicado que de sí misma hace una subjetividad autosuficiente y satisfecha en su vacua universalidad. La función que el texto kierkegaardiano cumple en la argumentación de Schmitt es mostrar que el derecho no *vive* (es decir, no opera performativamente en virtud) de la coherencia lógico-epistemológica de la norma, sino –y paradójicamente– en virtud de su misma debilidad constitutiva, de su fragilidad frente a la irrupción de la crisis excepcional que jaquea y derrumba el sistema normativo, impotente para resolverla. El paso citado sirve a Schmitt para acentuar el hilo conductor de su teología política: la decisión soberana es la secularización no neutralizante del *fiat* divino, gracias a la cual se recrean las condiciones de normalidad que permiten a la norma ser eficaz, además de válida. La prueba existencial extrema que la decisión soberana –normativamente imprevisible– debe superar es volver a fundar una institucionalidad estatal a partir de la *nada* del estado de excepción. La para-

ciliada (“la reconciliación es el recomienzo *sensu eminentiori*”). Sigo siendo siempre “yo”, el mismo, mas siempre “otro”, a cada instante». Viallaneix observa que Kierkegaard eligió el vocablo danés para evitar el –también danés– «*Repetition*» a causa de su origen latino; y que contrapuso *Gjentagelse* a «*Vermittelung*», porque –a juicio de Kierkegaard– la mediación hegeliana es «la repetición de lo que ya existe anteriormente». Cf. su *Avertissement* en Sören Kierkegaard, *La reprise*. Traduction, introduction, dossier et notes par Nelly Viallaneix, Flammarion, Paris, 1990, pp. 56-57.

4. El prefijo *re-* característico de los vocablos que hemos utilizado da un indicio del significado en juego, con tal de que se lo ligue a la idea de una superación *existencial* –no hegelianizante, abstracta– de lo que se ha vivido antes de tomar, precisamente, semejante decisión vital.

doja de la decisión excepcional es que tanto mejor responde a su esencia práctica cuanto más acabadamente recompone lo contrario de sí misma, la normalidad.

Va de suyo que, aunque Schmitt lleve a cabo una recepción y concretización altamente positiva y fructífera de Kierkegaard, obviamente no desconoce que su interpretación es forzada y discutible, o sea no ignora que la decisión excepcional del joven y angustiado personaje de *El recommienzo* no debe resolverse en una conducta política externa, sino en su intimidad anímica. Es decir, sabe que para Kierkegaard este movimiento de una posible redención espiritual y comienzo de una nueva vida se desarrolla –*more* protestante– en la interioridad del sujeto, como superación de la *aesthesis* inmanentista y del frágil *ethos* de una obediencia formal (sin que importe, con referencia a nuestro planteo, el hecho de que en la obra de 1846 el «joven» no vaya más allá de la predisposición al salto de la fe, sin que esta posibilidad se actualice, tal como será tematizado en *Temor y temblor*). En suma, Schmitt no puede no ser consciente de estar transponiendo en el ámbito político-jurídico un discurso filosófico en torno al significado de ser *único*, antes que buen ciudadano. La figura ejemplar que Kierkegaard encuentra y resalta en el *Libro de Job* es el mismo Job, tal como él lo interpreta: empecinado y valiente frente a Dios, porque sabe que el único Juez de la interioridad humana conoce su inocencia. Para Hobbes y para el Schmitt hobbesiano, en cambio, el símbolo bíblico para la educación del *cives* no es Job sino la bestia impar que infunde temor pacificador a los orgullosos y castiga a los desobedientes.

Kierkegaard encuentra la verdad de este desarrollo superador del romanticismo en la exigencia existencial de la sola decisión que permite al verdadero cristiano ser auténticamente individual, único. Es exclusivamente en el salto de la fe en Cristo que el ser humano tiene el fundamento y condición de posibilidad de su máxima e irreductible singularidad. Este tipo paradigmático de decisión es el que Schmitt seculariza en clave teológico-política. En nuestra opinión, aquí radica el núcleo de la hermenéusis que el jurista alemán practica en 1922, sobre la base de su interpretación de la función que Kierkegaard cumple dentro del universo romántico, a saber: puesta a punto y superación no conciliacionista de las limitaciones del *yo genial*, de su ocasionalismo y de su fuga ante las decisiones existenciales, ante esos *aut-aut* no susceptibles de dilaciones o neutralizaciones dialoguísticas, estéticas o pseudodialécticas (como en la *Gegensatzlehre* de Adam Müller).

Si así están las cosas, proponemos la hipótesis de que la presencia kierkegaardiana en la contribución de Schmitt al volumen de homenaje a Max Weber obedece a –y perfecciona– la inmediatamente precedente interpretación que ha hecho Schmitt del pensador danés como aquel que desnuda los límites del universo conceptual romántico –al que Kierkegaard mismo ciertamente pertenece–

y así lo cierra y sobrepasa o *supera*, en la medida en que desarrolla *dialécticamente* (en términos de una dialéctica antitética a la hegeliana, a pesar de las deudas teóricas y el aire de familia que mantiene con ésta) el eje portante del romanticismo: el *individualismo*, en una dirección extrema y radical, que ningún romántico osó seguir. Es en este contexto que la figura de Kierkegaard nos lleva a la de Benjamin Constant.

2. En algunos escritos de fines de los años diez, la idea de una referencia tácita a Constant *via* Kierkegaard aparece como plausible y coherente. De hecho, en *Romanticismo político* leemos que, cuando el intelectual romántico, atraído por el catolicismo, percibe que la fe verdadera lo constringe a un «*Entweder-Oder*», a decidirse de manera definitiva, clara y precisa, entonces «cesa el clima romántico» en su producción literaria y sobre todo en sus avatares personales. Es precisamente en su magnífica novela *Adolphe* donde Constant da una admirable expresión estética a la actitud existencial que Schmitt (sin mencionarlo aquí) está criticando, y a la cual le contrapone la de Kierkegaard, «el único grande» entre los románticos. El danés supo poner fin al espíritu del romanticismo, exacerbando en clave religiosa, cristológica, el anhelo de singularidad y unicidad del sujeto moderno.⁵ Por lo demás, el libro de 1919 no es el único escrito schmittiano de esa época donde Kierkegaard es valorizado desde la misma perspectiva.⁶

5. Carl Schmitt, *Politische Romantik*. Fünfte Auflage, Duncker u. Humblot, Berlin, 1991, pp. 96-97. En la nota de p. 97 leemos: «En él [Kierkegaard] se han vuelto activos todos los elementos del romanticismo: ironía, concepción estética del mundo, oposición entre lo posible y lo real, lo infinito y lo finito, y sentimiento del instante concreto. Su cristianismo protestante hacía de él un individuo único, que en el Dios cristiano es consciente de su propia existencia [*bewusst im Gott des Christentums existierendes Individuum*]. Toda comunidad de valores humana es superada por este tipo de relación inmediata con Dios. Esta solución está fuera del horizonte propio del romanticismo político».

6. Cf. a) el *Nachwort* de Schmitt a las meditaciones autobiográficas de J. A. Kanne, publicadas en 1918, ahora en Johann Arnold Kanne, *Aus meinem Leben / Georg Heinrich von Berenhorst, Selbstbekenntnisse*. Hrsg. von Albéric Caron de Viat. Mit einem Beitrag von Carl Schmitt (1918), Karolinger V., Wien, 1994, pp. 57-58. El jurista considera a Kierkegaard en familiaridad cultural con Kanne: éste es actual porque «ha dado con decisión el salto en la paradoja del cristianismo» (fórmula kierkegaardiana por excelencia) y así se ha liberado del «eterno círculo de la legalidad de la filosofía natural y de los infinitos retornos y desarrollos de la historia», saliendo de este modo de la «cárcel del egoísmo irrespetuoso». Kierkegaard, por su parte, es un nuevo «padre de la Iglesia», que ha vuelto a dar vida a la verdad cristiana frente a los ataques positivistas a la espiritualidad, confrontándose con el «*Ungeist*», la carencia de todo espíritu típica del siglo XIX. Y un texto fundamental: b) Carl Schmitt, «Die Sichtbarkeit der Kirche. Eine scholastische Erwägung», *Summa. Ein Vierteljahresschrift*, zweites Viertel 1917, Hellerau V. Jakob Hegner, pp. 71-80. Schmitt considera aquí a Kierkegaard como «el más interior de todos los cristianos», que sostuvo «con vehemencia» el carácter carnalmente concreto y visible de la Encarnación (la «*leibliche, sichtbare Menschenwerdung*») en contra de la creciente transformación del evento cristiano sumo, único e irrepetible, en un «proceso místico-real» de tipo genérico; transformación que vuelve imposible la comprensión de la mediación representa-

En la *Teología política*, el salto de la fe es secularizado, pero no neutralizado; funciona argumentativamente como paradigma del salto decisionista que da origen a una nueva unidad estatal, única e individual pero simultáneamente colectiva. Su actor, el decisor, es el pueblo soberano junto a su representante soberano. Pero dado que Schmitt no puede no ser consciente de la violencia interpretativa que está ejerciendo sobre las ideas del danés, cabe que nos preguntemos por qué lo hace.

Creemos que la respuesta no reside exclusivamente en la utilidad retórica del paso citado, considerada en un sentido formal. A nivel general, más bien diríamos que Schmitt ve en Kierkegaard un antecesor en la lucha, que ambos comparten, contra el proceso histórico que se ha abierto en 1848, cuyas consecuencias epocales Schmitt las experimenta en primera persona (y de una manera que él juzga como existencialmente trágicas) un siglo después.⁷ Pero en un nivel particular, las causas de este aspecto de la recepción schmittiana de Kierkegaard deben buscarse también en la complejidad de la posición teórica de Schmitt frente al liberalismo de primeras décadas del siglo XIX, sobre todo al francés, ya que, no obstante las diferencias en las situaciones específicas de Francia en la Restauración y Alemania en la primera posguerra, no deja de haber una suerte de continuidad problemática en la común necesidad de un régimen –monarquía constitucional en un caso, república liberaldemocrática en el otro– capaz de poner fin y/o de tener a raya el ciclo revolucionario, sin recurrir a una solución basada en una legitimidad perimida y por ende inútil.

Schmitt no solamente critica, sino que también acoge positivamente algunos elementos de las doctrinas liberales del período postnapoleónico y precuarentesco. Más precisamente, nos interesa la apropiación schmittiana de una cate-

tiva como el devenir visible de lo invisible (p. 75). Poco antes ha definido la individualidad verdadera (no liberal-romántica) del ser humano en términos claramente kierkegaardianos y antinihilistas (pp. 74-75). Al respecto, véase nuestra nota siguiente.

7. En este sentido son importantes las consideraciones de su «Donoso Cortés in gesamteuropäischer Interpretation» de 1944, publicado en 1949 como capítulo de uno de los primeros libros del jurista en la segunda posguerra: Carl Schmitt, *Donoso Cortés in gesamteuropäischer Interpretation. Vier Aufsätze*, Greven V., Köln, 1950, pp. 80-114; cf. pp. 101 s. (el cristianismo kierkegaardiano es el de la unión personal con Dios), pp. 106 s. (Kierkegaard pertenece a esa pléyade de intelectuales, cuyas doctrinas condicionan el desarrollo histórico de los cien años siguientes). Naturalmente, nuestras observaciones no agotan en absoluto la relación Schmitt-Kierkegaard; simplemente proponemos una lectura de uno de sus aspectos, que juzgamos esencial. Que el cristianismo kierkegaardiano sea la clave de todo existencialismo auténtico es una observación que Schmitt hará muchos años después, pero que por eso mismo revela la impronta que el pensador danés ha dejado en él, desde su juventud. Con referencia a la moda existencialista en filosofía y a que el ateísmo de algunos de sus miembros invalida los planteos respectivos, Schmitt observa que «un existencialismo sin Kierkegaard me parece que es como un Hamlet sin el príncipe de Dinamarca»: cf. E. Jayme (Hrsg.), *Luis Cabral de Moncada und Carl Schmitt. Briefwechsel 1943-1973*, Müller, Heidelberg, 1997, p. 6.

goría central de este liberalismo francés clásico, tal como la formulara el —a nuestro entender, y al de Schmitt— más lúcido de sus pensadores: Benjamin Constant. Nuestra lectura de algunos pasajes del ensayo de 1922 destaca, ante todo, que el desplazamiento de la decisión excepcional desde el ámbito teológico-metafísico en que la plantea Kierkegaard al teológico-político en que la teoriza Schmitt pone en juego una referencia tácita pero central al Constant romántico, pero de manera tal que el eje de esta referencia no expresa se prolonga hacia *otro* Constant, el constitucionalista, dando lugar a una recepción schmittiana altamente fructífera del modelo de poder soberano que el pensador de Lausanne desarrolla como defensa constitucional *de la* constitución (genitivo subjetivo y objetivo simultáneamente), en términos de legitimidad y legalidad a la luz del criterio de lo político.

La premisa de la triangulación que proponemos es que para los tres pensadores, y no obstante las modulaciones literarias y filosóficas diversas y distintas, la crítica de la época, esa *Kritik der Zeit* en la que confluyen motivos, sugerencias y expectativas variadas, es ante todo compromiso existencial, serio y profundo. En segundo lugar, presuponemos también que la dualidad interpretativa, quizás inclusive la ambivalencia, de Schmitt respecto de Constant es un elemento central de la relación teórica entre liberalismo clásico y decisionismo. El intelectual *lausannois* es el intelectual liberal que más ha estimulado la reflexión schmittiana sobre la estructura constitucional apta para responder al desafío del estado de excepción. En tal sentido, esta ambivalencia o duplicidad hermeneútica forma parte de la posición teórica general que Schmitt asume frente al liberalismo anglofrancés clásico, es decir el anterior a la era de las masas. Insistamos: no solamente critica sus dogmas inmanentistas y utilitario-individualistas, sino que también recepta positivamente elementos relativos al *problema del funcionamiento estructural del Estado* como articulación entre la esfera de la voluntad soberana única y la del pluralismo inherente a la vida societal y a los espacios personales (momentos cuya diversidad específica y consecuente no identificabilidad son reconocidas y defendidas por los liberales clásicos) *cuando irrumpe la crisis extrema*.

La continuidad doctrinaria entre tal liberalismo clásico y el decisionismo, entonces, pasa por la lectura que hace Schmitt de la respuestas políticas al estado de excepción que ensaya la Francia revolucionaria, napoleónica y precuarentiesca como laboratorio privilegiado; respuestas entre las cuales sobresale por su agudeza la que ofrece Constant. Destacamos, entonces, esta peculiar ilación, pero no dejamos de observar que el problema de la interpretación schmittiana es que su lectura de Constant gira en torno a dos focos de atracción de difícil armonización, sin que el jurista alemán reflexione, al menos como lo exigiría esta

cuestión, sobre la coherencia o incoherencia de la coexistencia del motivo romántico con el elemento político en el pensamiento constantiano. Pareciera que simplemente yuxtapone dos actitudes receptoras. Por un lado, Schmitt critica el individualismo estetizante y el ocasionalismo descomprometido, que se prolonga en la deificación del parlamentarismo como régimen que eleva a ideal el debate eterno, la postergación *sine die* de las decisiones terminantes, que dividen aguas entre amigos y enemigos. Por otro, reconoce en Constant el teórico de la custodia de la constitución que mejor se acuerda con el espíritu y la lógica operativa del Estado de derecho moderno, hasta el punto de ser el modelo por excelencia para este problema central de la república weimariana y, consecuentemente, del pensamiento schmittiano.

A continuación indicaremos muy sumariamente los motivos de *El recommienzo*, una obra que Schmitt reivindica *pro domo sua*, que nos conducen de manera táctica pero no menos directa al Constant romántico y liberal. Luego avanzaremos la hipótesis de que en el mismo capítulo primero de los *Cuatro ensayos sobre la soberanía* se encontraría una referencia –indirecta y, más aún, involuntaria– al otro Constant, al teórico de una peculiar pero no menos cierta autonomía de lo político. Finalmente desarrollaremos algunas ideas sobre la compatibilidad o bien la inconciliabilidad entre el *côté politique* de Constant y algunas coordenadas básicas del decisionismo schmittiano.

3. El bellissimo ensayo de «psicología experimental» de Kierkegaard establece una relación especular, a la vez en deuda y en contraste, con *Adolphe*, el famoso *roman* o *nouvelle psychologique* de un autor que Schmitt califica como uno de los «tres grandes heraldos de un parlamentarismo típicamente liberal», junto a Burke y a Chateaubriand.⁸ Es interesante observar que en el mismo paso Schmitt resume uno de los ejes centrales de su concepción de lo político: «Del liberalismo consecuentemente burgués no se puede inferir ninguna teoría política. Éste es el fundamento último del hecho que el romanticismo no puede tener ninguna teoría política, sino que se adecua siempre a la energía política dominante». Pasividad política de los románticos, como Constant, entonces. Schmitt la viene

8. Carl Schmitt, *Der Begriff des Politischen. Text von 1932 mit einem Vorwort und drei Corollarien*, Duncker u. Humblot, Berlin, 1963, p. 68 nota 25. La observación citada ya está en la primera versión de 1927 (cf. *Archiv f. Sozialwissenschaft u. Sozialpolitik*, Bd. 58, septiembre 1927, p. 27), presente también en la versión de 1928 (cf. *Politische Wissenschaft*, Heft 5: *Probleme der Demokratie*, W. Roschild, Berlin Grunewald, 1928, p. 28) y en la –modificada– de 1933 (Hanseatische Verlagsanstalt, Hamburg, 1933, p. 50). En la *Doctrina de la constitución*, pero esta vez solamente junto a Chateaubriand, Constant sigue siendo uno de los «literarische Herolde» del parlamentarismo a la inglesa: cf. Carl Schmitt, *Verfassungslehre*. Achte Auflage, Duncker u. Humblot, Berlin, 1993, p. 327.

denunciando desde antes de 1922. Es así que en *Romanticismo político* ha vinculado la neutralización ocasionalista de las oposiciones (la conciliación de las mismas en una unidad superior y en armonías resultantes de la creatividad del sujeto libre) con la tendencia de la literatura romántica a homologar épocas y situaciones históricas diversas, sobre la base de elementos no específicos y las más de las veces superficiales. Pero hay algo más importante aún: a diferencia de los «políticos románticos» como «Don Quijote», los «románticos políticos» *ignorán* «la distinción entre derecho e injusticia», y en sus escritos se conjugan solidariamente la estética y la pseudo- o parapolítica. Los nombres con que Schmitt ejemplifica este rasgo de la *Romantik* son «Adam Müller o Benjamin Constant». Y es precisamente de este último que Schmitt extrae uno de los ejemplos paradigmáticos de los «paralelos y comparaciones» superficiales que los románticos aman realizar, y que él denuncia duramente: Napoleón identificado como un Atila o un Gengis Kan moderno.⁹ La conclusión que Schmitt aplica a *este* Constant, el romántico, es fulminante: «Semejante romanticismo no contiene ninguna actividad política y, en conformidad a sus propios presupuestos y métodos, no tiene otro fin que un efecto estético. De un modo consciente o inconsciente, el romanticismo puede estar al servicio de una agitación política y producir efectos políticos, sin dejar de ser por ello [un fenómeno] romántico, es decir un producto de la pasividad política».¹⁰

La alusión a Atila y a Gengis Kan merece nuestra atención, porque en rigor nos lleva a una dimensión de la personalidad constantiana y a un momento de su biografía, pero también al aspecto central de la recepción schmittiana de sus ideas, que en verdad desmienten el juicio lapidario que acabamos de citar. En el famoso ensayo sobre el espíritu de conquista, Constant hace *exclusivamente* del rey de los hunos el ejemplo histórico de un jefe bárbaro de un pueblo por naturaleza belicoso, que le obedece sin plantearse dudas ni ofrecer resistencias; un ejemplo, entonces, de la fidelidad de la horda para con su conductor: actitud tal vez heroica, pero sobre todo irracional. Esta conducta –enseña Constant– no es concebible en los pueblos modernos (cabría aclarar: en la *pars sanior* de sus miembros) que participan en el orden racional, civilizado y pacífico, es decir los pueblos que han sabido reemplazar la guerra con el comercio.¹¹ Pero a los *dos*

9. En verdad, no hemos podido realizar la investigación suficiente en las obras de Müller; pero, como veremos *infra*, la fuente principal de esta referencia es Constant.

10. Cf. *Politische Romantik*, *op. cit.*, pp. 207, 208 y sobre todo 209. El otro ejemplo de deformación estetizante es el que Novalis ha hecho con «María madre de Dios» (p. 208).

11. Benjamin Constant, «De l'esprit de conquête et de l'usurpation», en *Cours de politique constitutionnelle. Collection des ouvrages publiées sur le gouvernement représentatif par Benjamin Constant*. Avec une introduction et des notes par M. Édouard Laboulaye, 2 tomes, deuxième édition [la pri-

conquistadores orientales, Atila y Gengis Kan, como a esos jefes bárbaros de los que Napoleón es el emulador lamentablemente extemporáneo, Constant –en la línea de *De l'esprit...*– hace referencia en el artículo fuertemente antinapoleónico que escribe movido, tal vez, menos por una percepción defectuosa de los acontecimientos luego del desembarco del Corso, que por el deseo de dar prueba de su lealtad a sus convicciones liberales, y también quizás por sus tribulaciones amorosas, y que publica en el *Journal des Débats* del 19 de marzo de 1815, o sea un día antes de la fuga del rey y del conexo fracaso de todo proyecto y esperanzas de resistencia contra el *empereur* de regreso y rápidamente instalado en París. Ahora bien, apenas un mes después, el hasta pocos días antes opositor encarnecido es nombrado *conseiller d'État* y es el principal redactor de la constitución del imperio restaurado, un documento donde nos encontramos con ese otro Constant, el pensador político del *pouvoir neutre*, por el que Schmitt se interesa crecientemente durante los años veinte.¹²

mera es de 1861], Librairie de Guillaumin et C., Paris, 1872, II, pp. 129-282; cf. pp. 157 y 180. En la *Doctrina de la constitución*, Schmitt remite a «Oeuvres politiques, 1874» (*op. cit.*, pp. 201 y 294) y en *El custodio de la constitución* es más preciso: «edición de Charles Louandre». También hace referencia al ensayo constantiano en *El concepto de lo político* (*op. cit.*, pp. 73-75): en este caso, el contexto está dado por las diversas formulaciones del concepto burgués y marxista de la historia como progreso, cuya etapa decisiva es el sometimiento de lo político a lo económico, el «triumfo de la “sociedad industrial”», cuya «primera expresión, ya rica en documentos» es el escrito sobre el «*esprit de conquête*» que Constant, «quien inauguró toda la espiritualidad liberal del siglo diecinueve, publicó en 1814» (*op. cit.*, p. 73; recordemos que en la p. 68 lo califica con los mismos términos que en la *Verfassungslehre*, esto es como un anunciador del parlamentarismo modelado sobre el ejemplo inglés). 12. «Las proclamas de Bonaparte no son para nada las de un príncipe que considera tener derechos al trono; tampoco son las de un faccioso que se esfuerza por tentar al pueblo con el señuelo de la libertad: son las proclamas de un jefe militar que hace brillar su sable para excitar la avidez de sus seguidores y para lanzarlos sobre los ciudadanos como sobre una presa. Es Atila, es Gengis Kan, pero más terrible y más odioso, porque dispone de los recursos de la civilización; vemos que los prepara para masacar con regularidad y administrar el pillaje; no disfraza sus proyectos, nos desprecia demasiado como para dignarse a seducirnos»: Benjamin Constant, «Journal des Débats 19 mars 1815», en *idem*, *Recueil d'articles 1795-1817*. Introduction, notes et commentaires par Éphraïm Harpaz, Droz, Genève, 1978, pp. 149-152, cf. p. 150. El artículo precedente, también contra Napoleón, fue publicado en el *Journal de Paris* el 11 de marzo de 1815 y no menciona a los grandes caudillos de Oriente. Sobre estas cuestiones, véanse Paul Bastid, *Benjamin Constant et sa doctrine*, 2 tomes, Colin, Paris, 1966 (I, pp. 282-292); Kurt Kloocke, *Benjamin Constant. Une biographie intellectuelle*, Droz, Genève-Paris, 1984, pp. 204-211; y E. Hoffmann, «Benjamin Constant à la veille des Cent-Jours. L'article du 19 mars 1815», *Études de Lettres*, III, t. 10, 1977, n. 3, pp. 1-29. Como resumen, cf. Biancamaria Fontana, «Introduction» a Benjamin Constant, *Political Writings*. Translated and Edited by Biancamaria Fontana, Cambridge University Press, 1988, pp. 1-42. Allí leemos: «Cuando se anunció la inminente llegada de Napoleón a París, luego de haberse escapado de Elba, Constant –que acababa de publicar una serie de artículos violentos donde comparaba al emperador exilado con Atila y Gengis Kan– consideró la posibilidad de volver a exilarse, pero lo retuvo su reluctancia a separarse de Mme. Récamier. De regreso en las Tullerías, Napoleón contuvo su primer impulso a hacer arrestar a Constant y, en cambio, lo invitó a colaborar en el esbozo de los nuevos fundamentos constitucionales del imperio» (p. 12).

Más adelante nos ocuparemos de la dimensión teórica subyacente a estos cambios en sus adhesiones políticas concretas. Por ahora, destaquemos que este momento tan conflictivo de la biografía constantiana y de la historia francesa y europea es cuando se produciría la complementación entre los –digamos– *dos lados* del Constant leído por Schmitt. A la luz de esta lectura, el pensador suizo-francés lleva a cabo una suerte de pasaje conceptual desde el romanticismo a ese constitucionalismo que Schmitt valorará poco después, porque encontrará en él una sugestiva forma de custodiar la constitución, extrapolando a la situación weimariana la solución que Constant piensa como dinamismo de la monarquía constitucional en la Francia a él contemporánea. Y el hecho de que en *Romanticismo político* Schmitt haya extraído de un escrito constantiano el ejemplo de la ligereza histórica y política de los románticos es un indicio evidente de la rica y productiva ambivalencia de la interpretación schmittiana y una prueba de que el jurista tiene presente al autor de *Adolphe* poco antes de escribir *Teología política* y en relación con un mismo tipo de problemas.

Sobre esta base y para analizar la cuestión en detalle, volvamos ahora a *El recommienzo*.

4. El anónimo «joven» danés, angustiado por haber roto su promesa de matrimonio y por las dudas sobre si recomenzar o no la relación y cómo hacerlo con una nueva disposición espiritual, finalmente tomará una decisión radical y, en este sentido, representa la contraparte antitética de Adolfo. Éste, aunque agobiado por las tribulaciones amorosas y por las incertidumbres de su destino, frente a todo lo cual no muestra otra constancia que la de su incapacidad de tomar decisiones definitivas, no puede romper con su amante porque no tolera la culpa que le provoca poner fin a una relación que simultáneamente siente como una tenaza que le va restringiendo cada vez más duramente su libertad. También sufre el «joven», pero *a su modo* (es decir, a pesar de su decepción profunda al enterarse que, justo cuando ha decidido un recommienzo, su otrora prometida se ha casado con otro; o quizás gracias a esta decepción) logra alcanzar una posición existencial que se abre al futuro. Adolfo, en cambio, siempre movido por los impulsos pasionales, presenta los rasgos típicos de una subjetividad más intrínsecamente romántica, como la imposibilidad de decidirse y la inconstancia de una conducta siempre presa de la atracción amorosa, la misericordia por alguien a quien no sabe fehacientemente si ama o no, y la culpa por un abandono que desea y nunca lleva a cabo. En este sentido, algunas similitudes psicológicas no hacen más que acentuar la diferencia entre, por un lado, la actitud romántica del personaje (fuertemente autobiográfico) de Constant, representación literaria de la fuga ante las disyunciones radicales, y, por el otro, el trabajoso proceso que lleva al per-

sonaje (también fuertemente autobiográfico) de Kierkegaard a decidirse por el recommienzo.

A un lector sutil y conocedor de la literatura francesa, como Schmitt, no puede habersele escapado esta simetría entre dos obras tan significativas para la cultura del siglo diecinueve y componentes de relieve del sistema cultural dentro del cual él mismo se ha formado. Si bien esta hipótesis de que Schmitt pensara en Constant cuando escribe la *Teología política* es una conjetura nuestra, que no encuentra correlato y respaldo en los documentos schmittianos hasta ahora publicados, la consideramos plausible y útil para encuadrar teóricamente de modo adecuado algunas categorías fundamentales de su teoría política y constitucional.

Que Schmitt se haya interesado en diversos aspectos de la producción intelectual de Constant es un punto firme. Años después de la *Teología política*, en una carta a Jünger del 20 de abril de 1934 y con relación a la cuestión del suicidio, recuerda un pasaje del *Cahier rouge* constantiano acerca del «desprecio por la vida» y transcribe la confesión de Constant de su «ansia secreta de abandonar la vida para evitar lo que de penoso me pudiera aún sobrevenir». ¹³ A Schmitt le atrae de sobremanera lo que considera la antropología no liberal de algunas «teorías liberales», cuando éstas son «interesantes», como las de «Hobbes» y de «Constant», es decir cuando no presuponen al «hombre típicamente liberal», que Schmitt parece identificar con un modelo *positivo* de ser humano, digamos: con un hombre *bueno*.

[*Breve excursus*: En nuestra opinión, la cualidad antipolítica del *homo liberalis*, que Schmitt critica, no debería limitarse a la presunta *bondad natural* del ser

13. Ernst Jünger - Carl Schmitt, *Briefe 1930-1983*. Herausgegeben, kommentiert und mit einem Nachwort von Helmuth Kiesel, Klett-Cotta, Stuttgart, 1999, pp. 24 y 25; cf. p. 24: Schmitt presupone que Jünger no conoce estas páginas de Constant, porque le informa que se trata del «diario íntimo publicado recién en 1907» (carta del 20.iv.1934). Recordemos que el *Cahier* fue publicado bajo el cuidado de la baronesa Louise Constant de Rebecque en la *Revue des Deux Mondes* (el 1 y el 15 de enero de 1907), y luego, el mismo año, como libro –con el título *Le Cahier rouge de Benjamin Constant*– por la editorial parisina Calmann-Lévy, Paris, 1867, con un prólogo de Saint-Beuve; más tarde, por la editorial Lemerre, Paris, 1889, con un prólogo de Anatole France; y por Conquet, Paris, también en 1889, con un prólogo de Paul Bourget. Ediciones más cercanas a la fecha que nos interesa son la muy importante, por su aparato histórico y crítico, de Gustave Ruler, Manchester University Press, 1919; la de la editorial Georg – Collection Helvétique, Genève, 1920, con un prefacio de Robert de Trost; la de Spes, Lausanne, 1921, con documentos y un estudio de Pierre Kohler. No es improbable que el *Jurist* se haya interesado por esta obra, a partir de estas últimas ediciones. Cf. nuestras notas 15 y 70 *in fine*. De todos modos, en el inventario de su última biblioteca (es decir, no la que le requisaran las tropas de ocupación norteamericanas y que Schmitt no quiso más tener), figuran: «De l'Esprit de Conquête et de l'Usurpation, dans leurs Rapports avec la Civilisation Européenne, London 1814 (con dedicatoria de G. Salomon); Journaux Intimes, hrsg. von a. Roulin/C. Roth, Paris, 1952 (con anotaciones); 1767-1830 et Lausanne [sic], Lausanne 1980 (con dedicatoria)». Cf. *Nachlass Carl Schmitt. Verzeichnis des Bestandes im Nordrhein-Westfälischen Hauptstaatsarchiv*. Bearbeitet von Dirk Van Laak und Ingeborg Villinger, Respublica-Verlag, Siegburg, 1993, p. 400.

humano, que se manifiesta cuando no está sometida a regímenes basados en el engaño, la represión y el despotismo (religión e iglesia, derecho y Estado, etc.). El liberalismo no tiene problemas conceptuales en suponer una suerte de malhad peculiar a cada individuo; más aún, esta premisa realista, cínica o simplemente *moderna* forma parte de la metafísica básica de sus *founding fathers*: «no es de la benevolencia del carnicero, del cervecero o del panadero que esperamos nuestra cena, sino de la consideración que tengan de sus propios intereses», etc. (por recordar la archifamosa enseñanza smithiana); esto significa que la fuente primera y última de los límites y frenos al poder soberano radica menos en la bondad de los individuos que en el egoísmo pragmático y la búsqueda del beneficio personal que los mueve y guía su racionalidad utilitaria. Más aún, tal *caritas* premoderna es perjudicial para el progreso tanto material como moral (motorizados por el mercado, por la educación y por el diálogo). Aun cuando Schmitt no sea preciso al respecto, la esencia de su crítica a la antropología *positiva* (i.e. de la bondad humana), por antipolítica, concierne al dogma liberal de la armonía supraindividual, del logro natural y espontáneo –es decir, excluyente de toda intervención soberana con propósitos rectificadores, correctivos y similares– del mayor beneficio para el mayor número de *seres humanos*, o sea de individuos sanamente, racionalmente egoístas, mediante el intercambio de ideas y de productos. Este ideal sistémico del liberalismo no depende de la cualidad ética positiva de los participantes: basta que éstos obedezcan (con su conducta externa) a las leyes del mercado, del diálogo y –dado que muchos, si no la gran mayoría, no lo hacen voluntariamente, precisamente por ser *malos* y *viciosos*– también a las leyes civiles en cuanto normas coactivas que custodian ese orden racional, que se alcanza progresivamente sin necesidad de otras intervenciones de la voluntad política distintas de los castigos legales a quienes lo violan].

Schmitt no desarrolla, creemos, esta enseñanza teológico-política fundamental, de la que expone los rasgos esenciales. De todos modos, y para volver a nuestra observación, a Jünger le expresa claramente su interés por otro tipo de subjetividad, rica en claroscuros psicológicos, en conductas y acciones negativas, *malas*. Schmitt va más allá y relaciona el «desprecio por la vida» peculiar a (o, al menos, proclamado por) las personalidades románticas como la de Constant en este caso, a la «pereza», a esa acidia y aletargada curiosidad que el autor del *Cahier rouge* profesa tener por naturaleza y preferir a las decisiones perentorias, como aquellas que Adolfo no toma jamás.¹⁴ Las observaciones schmittianas re-

14. El *Cahier rouge* lleva a sus lectores al *Adolphe*, porque ambos escritos, junto al *Journal intime* y *Cécile*, son las obras autobiográficas más importantes de Constant. En esta carta a Jünger, Schmitt considera que el «*metus*» hobbesiano y la «*paressse*» son «fuentes posibles de conocimiento filosófi-

velan un interés por la armonía o la incompatibilidad entre las dos almas de la personalidad de Constant: un espíritu cambiante e indeciso, siempre intranquilo por sus agitaciones amorosas, la pasión del juego (ocasionalmente, también del opio) y el activismo literario y filosófico (como también un nomadismo hipercivilizado), por un lado, y sus convicciones sociopolíticas liberales, que el personaje de estas obras autobiográficas (entre las cuales solamente *Adolphe* fue publicada en vida de su autor) no oculta, por otro; como, por ejemplo, cuando denuncia el gobierno oligárquico de Berna y su opresión del Vaud, se admira por la tolerancia de su interlocutor, un bernés afable, para concluir con un típico juicio constantiano: cuán peligroso sería expresarse con la misma libertad con que lo hecho él en la Francia napoleónica (pp. 42-43).

Se entiende, por cierto, el interés schmittiano por ese enervado y, a su manera, artificioso distanciamiento respecto de todo compromiso existencialmente responsable, que muestra, sin dudas, el personaje autobiográfico de las obras constantianas, pero que resulta desmentido por las conductas y *decisiones* políticas de Constant mismo. La cuestión subyacente a las consideraciones de Schmitt, que éste deja sin desarrollar cuando bien ella lo merecería, es la de la fragilidad o bien la solidez de la convivencia entre el sujeto literario –modelo del ocasionalismo esencial al *yo* romántico– y el Constant actor político, comprometido en los conflictos de su época, inclusive no sin riesgos personales. El problema central es hasta qué punto la hermeneusis debe evaluar qué significado alcanza en la doctrina constantiana misma la conjugación existencial entre las vicisitudes biográficas de un intelectual cuyo eje de conducta es la disipación y la infracción a

co», a diferencia del miedo frente al dolor físico, distintivo de «toda la así llamada metafísica materialista-sensualista» (*Briefe...*, *op. cit.*, p. 24). A modo de comprobación de sus afirmaciones, copia para Jünger el paso respectivo del *Cahier rouge* como testimonio de la sensibilidad romántica de Constant: «Pues es tal mi pereza y tan grande la ausencia de toda curiosidad en mí... [que] permanezco donde me arroja la suerte hasta pegar un salto que me ubica nuevamente en una esfera completamente divesa» (*ibidem*, p. 25, *sic*). Hemos consultado Benjamin Constant, *Journal intime précédé du Cahier rouge et de Adolphe*. Établissement du texte, introduction et notes par Jean Mistler, Édition du Rocher, Monaco, 1945. La primera cita (la del «gran desprecio por la vida e inclusive un ansia secreta de abandonarla») está en p. 44. Mas no hemos encontrado la otra, al menos tal como la reproduce en la carta a Jünger; sobre su pereza, que tanto lo obstaculiza como intelectual, pero no le impide una ajetreada vida amorosa, habla en pp. 10 y 11. Un texto ilustrativo, con relación a las cuestiones que estamos poniendo en juego, es el siguiente: «No sabía aún lo que quería hacer. En general, lo que más me ha ayudado en mi vida a seguir caminos muy absurdos, pero que al menos parecían suponer una gran decisión de carácter, es precisamente la ausencia completa de tal decisión, y el sentimiento que siempre he tenido de que lo que hiciera era indefectiblemente irrevocable en mi espíritu [...]» (pp. 25-26). Finalmente, es necesario observar que cuando Schmitt se encuentre *in captivitate* y ensaye la introspección, tendrá –como veremos– una opinión positiva sobre el Constant biógrafo de sí mismo (cf. nota 73).

las reglas de conducta ordenadoras de un tipo de convivencia que, en su sentido vertebrador del orden, responde al ideal político de libertad y respeto que él mismo ha asumido como eje de su pensamiento, esto es: la conjugación entre la desarraigada fluctuabilidad de un *moi romantique* típico, que con la genialidad de su introspección da cuenta de por qué su personalidad resulta inasible por toda norma públicamente universal, por un lado, y, por otro, las categorías que caracterizan su doctrina política y son receptadas y concretizadas –creemos que con coherencia argumentativa– más de un siglo después y en condiciones bien diversas de aquellas en que fueron originariamente formuladas. No deja de ser incitante para una reflexión teórica esa duplicidad en la unidad que presenta Constant como jugador y seductor empedernido (habitualmente con mujeres de mayor edad que él), transhumante infatigable, duelista afortunado, *bon viveur* y animador de los principales salones parisinos, o sea una personalidad que ha escapado siempre a un rigor paterno, que sin embargo ha reclamado como disciplinamiento necesario, o sea el violentador del rigor del que ha sabido eximirse; y, a la vez, como el teórico riguroso y sugestivo de una figura jurídica cuya función bien podría ser simbolizada como la de un *padre* guardián y protector de la constitución propia de todo Estado de derecho y de la nacionalidad en la que la libertad misma encuentra su suelo nutricio.¹⁵ ¿Cómo se articulan, para la teología política y el constitucionalismo decisionista, estos dos hontanares semánticos de la visión constantiana de la *libertad individual*, elevada a verdad última de todo orden, y cómo rigen ellas la decantación normativa de su liberalismo en un sistema institucional y legal, regulador de la existencia concreta de las libertades fundamentales del *individu*? El problema no es sopesar la fuerza *condicionante*, o algo similar, de –digamos– lo psicológico (dimensión para adentrarnos en la cual no estamos ni capacitados ni interesados), sino intrínsecamente político:

15. «Resté consternado por esta recepción [que dió mi padre a mi conducta díscola], que no era ni la que había temido ni la que esperaba. En el medio de mi temor a ser tratado con una severidad que sentía haber merecido, habría tenido una verdadera necesidad, a riesgo de algunos reproches, de una explicación franca con mi padre. Me sentí más afectado aún por la pena que le había provocado. Habría tenido necesidad de él, pedirle perdón, charlar con él sobre mi vida futura. Estaba sediento de recuperar su confianza y de tenerla en él [...]» (*Journal...*, *op. cit.*, pp. 41-42); «La carta de mi padre me infligió mil puñaladas. Cien veces me había repetido a mí mismo lo que él me decía; cien veces me había avergonzado de mi vida vegetando en la obscuridad y la inacción. Habría preferido sus reproches y amenazas, habría depositado cierta gloria en resistir y habría sentido la necesidad de reunir mis fuerzas para defender a Ellénore de los peligros que la habrían asaltado. Pero no hubo peligro alguno: me dejaban perfectamente libre, y esta libertad no me servía más que para llevar con más impaciencia el yugo del que yo daba aires de haber elegido» (*Adolphe*, en *Journal...*, *op. cit.*, p. 102); y por supuesto las conversaciones de Adolfo con ese representante del poder (tutoría, admonición, consejo, intervención en la crisis) que es el «baron de T...», íntimo amigo y portavoz de su padre, figura literaria de un auténtico *pouvoir neutre* (*ibidem*, pp. 108-109, 129 ss.).

concierno al sentido metafísico de la soberanía estatal y a la dimensión existencial de la decisión personal que da realidad a la mediación estatal entre lo universal y lo particular, o sea al ejercicio de poder teológico-político como eje de todo orden convivencial. Una cuestión que, por lo demás, está en la base misma de la lectura que hace Schmitt del pensador *lausannois*, ya que, si por un lado critica el romanticismo y el liberalismo parlamentarista de cuño clásico que Constant teoriza agudamente, pero que se han vuelto inactuales y políticamente nocivos en la era de las masas y de la totalización, por otro, en cambio, aprecia muy positivamente –como veremos– la doctrina del *pouvoir neutre*, en la que encuentra la fuente de inspiración para una respuesta constitucional a la crisis epocal que jaquea a la República de Weimar.

5. Creemos que la dualidad de criterios interpretativos y la ambivalencia del juicio schmittiano (rechazar al parlamentarista romántico, valorar al constitucionalista que aferra *ante litteram* el sentido de la soberanía en la era de las masas) está presente, aunque de manera muy incipiente, ya en la *Teología política*, tal como lo demostraría la doble referencia tácita, que proponemos. La primera de estas alusiones –no expresas pero inducibles– es la confrontación entre los relatos que hacen respectivamente Adolfo de sus desventuras y Constantin Constantius de las del «joven danés». La segunda referencia concierno directamente a la doctrina constitucional del redactor del *Acte additionnel* instituida por el efímero Napoleón *ultima maniera*.

Veamos la primera. Dado que ambas novelas psicológicas pertenecen a la geografía delimitada por el horizonte cultural visualizado por Schmitt cuando elabora la *Politische Theologie*, el primer aspecto de nuestra lectura es que ha puesto en paralelo ambas obras, mediante una confrontación tácita, porque ellas desarrollan –en el registro típicamente romántico de la introspección a la que el yo genial se somete a sí mismo– dos respuestas existenciales bien diversas al desafío de las circunstancias, el destino, la vida o como se quisiere llamar a los momentos de crisis personales y/o colectivos. Más en particular, consideramos que Schmitt lleva a cabo una transposición interpretativa bidireccional entre novela romántica y discurso teológico-político. En los respectivos modos con que cada autor configura los meandros de la psicología amorosa, Schmitt encuentra dos imágenes literarias de actitudes y posiciones existenciales, cuya antítesis es un hilo conductor del escrito de 1922. Una de estas conductas es la de una decisión auténtica que, transplantada desde la dimensión íntima al espacio jurídico-político, actúa como la condición de posibilidad del sistema normativo estatal; la otra, es la del anhelo liberal de ignorar y no enfrentarse jamás con el estado de excepción (recurriendo a las fugas hacia adelante encaradas por Adolfo, o al

nombramiento de una comisión investigativa parlamentaria para decidir entre Jesús y Barrabás, ironizado por Schmitt).

Desde este punto de vista, nuestra premisa es que a un lector sutil como el jurista alemán no puede no haberlo estimulado a paragonar *El recomienzo* con *Adolphe* el mismo pseudónimo del relator kierkegaardiano: «Constantin Constantius». En esta figura, Kierkegaard hace convergir motivos que critica y otros que le sirven para exponer sus propias ideas. El hombre de mundo que le cuenta al lector las tribulaciones del «joven», de quien se ha vuelto consejero y juez, representa tanto a los seguidores de doctrinas filosóficas y actores de comportamientos que la filosofía kierkegardiana combate (y es, en este sentido, un símbolo negativo, una posición que debe ser superada, si bien esta superación es sólo esbozada y predisuelta, pero no llevada a cabo, en *El recomienzo*), como también a Kierkegaard mismo, y de esta manera cumple una función positiva como expositor de algunos elementos y motivos teóricos de la legitimación filosófica que el pensador danés ofrece del pasaje al estadio religioso. Ante todo, Constantius es el filósofo de observancia hegeliana que, desde su pasividad, contempla cómo el buho de Minerva se alza en repetidas ocasiones con un mismo vuelo crepuscular, y que desde su indiferencia reflexiona –no sin escepticismo– sobre la imposibilidad del recomienzo, para finalmente vestir con el ropaje de la resignación estoica lo que no es sino la incapacidad de su espíritu, simultáneamente erótico y calculador, para enfrentarse con lo verdaderamente otro, con la alteridad radical, es decir: para *elevarse a lo trascendente*. Pero este personaje es también el portavoz de Kierkegaard, y la explicación que ofrece al lector de lo que sucede en la personalidad del anónimo joven, da –al final de su relato– la clave de la peculiar dialéctica entre la excepción y lo universal como apertura a la trascendencia auténtica. Precisamente este texto es el que Schmitt reproduce en la *Teología política*.

Tal como lo sugiere su apellido, «Constantius» deja entender al lector que el problema en juego es si meramente *repetir*, puesto que no hay nada nuevo bajo el sol, o si la peculiar constancia y perseverancia de su interlocutor juvenil elevan a éste por encima tanto del relator como también del indeciso Adolfo (no mencionado pero presente –creemos– en el horizonte simbólico y conceptual de Kierkegaard y de Schmitt). Más aún, el nombre de pila del mismo pseudónimo, «Constantin», remite al autor del famoso texto literario con el cual *El recomienzo* establecería una relación especular y simultáneamente de superación.¹⁶

16. ¿Conocía el danés alguna obra del suizo, y sobre todo *Adolphe*? Hemos buscado el nombre de Constant en los registros de la biblioteca de Kierkegaard, pero no aparece en ninguno de los consultados: a) *Auktionsprotokol over Søren Kierkegaards Bogsamling*. Udgivet af H. P. Rohde, Det Kon-

Ambos personajes, dos jóvenes angustiados, tienen una sugestiva capacidad para otorgar a su individualismo un plusvalor simbólico que va más allá de la valencia estética que les es propia, con tan sólo proyectar ese simbolismo a la dimensión política. En un caso, la indecisión del romántico deviene un símbolo del *horror exceptionis* del liberalismo; en el otro, la decisión impulsada por la fe cristiana se vuelve (si la leemos en clave teológico-política) el modelo analógico del gesto fundacional que cumple el soberano en el estado de excepción. A nuestro entender, la consanguineidad literaria y la incompatibilidad filosófica entre estas dos obras no resultarían debilitadas por la ausencia de referencias expresas de Kierkegaard a Constant. El hilo conductor de nuestra lectura es llevar a la luz una conexión teórica que, ciertamente, carece de algunos puntos de apoyo –digamos– *objetivos*, textuales en sentido estricto. Pero el resultado que esperamos haber alcanzado hasta este punto es que la justificación de un nexo conceptual (hecho de similitudes y contraposiciones) sin confirmación textual, como el que Kierkegaard habría establecido en *El recommienzo* con *Adolphe*, es similar al que hay entre esta obra y un escrito schmittiano que no la menciona, la *Teología política*, aun cuando el autor-personaje de la novela constantiana ocupe una posi-

gelige Bibliotek, København, 1967; b) *Søren Kierkegaards Papirer*. Anden forøgede udgave ved Niels Thulstrup. Fjortende Bind: *Index A-F* ved N. J. Cappelørn, Københavns Universitet, København, 1975; c) Søren Kierkegaard, *Gesammelte Werke. Registerband* erstellt von Ingrid Jacobsen und H. Waechter unter Mitwirkung von H. Gerdes, e. Diederichs Verlag, Düsseldorf-Köln, 1969.

A pesar de esta ausencia, un Kierkegaard lector de Constant es la premisa y el hilo conductor del artículo del especialista francés, P.-H. Tisseau, «*L'Adolphe* de B. Constant et *La Répétition* de S. Kierkegaard (*Revue de Littérature comparée*, 1933, 2, pp. 239-258), quien en el mismo año publica su traducción de *Gjentagelsen*. Tisseau indica detalladamente los paralelismos y las analogías en la estructura compositiva, los procedimientos estilísticos y la concepción de los personajes principales de las dos obras, sin desconocer las diferencias entre las mismas, las cuales residen en las peculiaridades de las experiencias y de las concepciones filosóficas de sus respectivos autores (pp. 239, 242, 245, 249, 250, 257). Respecto de los pseudónimos, Tisseau observa que en los *Papirer* (IV, p. 252) se puede constatar el hecho de que, «antes de adoptar ese nombre, [Kierkegaard] había al comienzo dudado entre “Victorinus (Constantinus) de bona speranza” y “Constantin // Walter // Constantius”», o sea que entre todas las posibilidades de nombres latinos y germánicos, sopesadas por Kierkegaard, «Constantin es el elemento invariable [...]. En su simplificación, Kierkegaard descubre, por lo demás como por sorpresa, una imagen impactante de la repetición: simboliza la segunda potencia de la conciencia, adonde debe llegar el héroe. Pero, ¿por qué invariablemente, a través de todas las pruebas, Constantin? Es lícito creer que el autor danés tenía en su espíritu el nombre de Benjamin Constant. [...] La consonancia de los nombres de pila Benjamin y Constantin es significativa; la latinización pura y simple del apellido puede parecer concluyente. Notemos que, por una especie de metatesis análoga, [...] el joven de *La Répétition* se llama por un instante Alphonse en los papeles póstumos: es como si Kierkegaard hubiera visto en él un hermano de Adolphe, tal como vimos que Benjamin Constant eligió ese nombre en virtud de su significado etimológico» (p. 258). Finalmente, sobre la base de «reconocer» en las dos novelas «*las exigencias de un “examen de conciencia” a la manera protestante*», Nelly Viallaneix acepta la hipótesis de Tisseau (cf. la «Introduction», *op. cit.*, p. 29).

ción privilegiada en el panorama romántico, contra el cual Schmitt descarga su polémica. Dicho de otro modo: la inexistencia de menciones expresas en ambos casos no debilita la significación paradigmática que, desde la perspectiva teológico-política, alcanza la *decisión existencial*, tal como la teoriza Kierkegaard en polémica tácita con la indecisión de Adolfo, y tal como la recepta y seculariza el antinormativista Schmitt, conocedor del valor simbólico del personaje autobiográfico de Constant. El ensayo de 1922 se agrega, así, a este dispositivo teórico y práctico, con un juego reflexivo de proximidad y distancia, de polémica y recepción fértil.¹⁷

En suma, consideramos que tanto los motivos culturales más generales, como también los componentes estructurales de *El recomienzo* y de *Adolphe* vuelven sensata –o al menos atendible, en función de su utilidad interpretativa– nuestra idea de que Schmitt ha leído el Kierkegaard de la vitalidad de la excepción teniendo *in mente* la flexión romántica del liberalismo en el Constant novelista. (Finalmente, si quisiéramos además agregar otro elemento extraído de la biografía personal de Schmitt, encontraríamos que probablemente puede haberle interesado un texto literario de alto nivel estético, dedicado al drama de la voluntad en contraste con las pasiones. Por aquellos años, el pensador de la teología política vive con preocupación y malestar el fracaso de su primer matrimonio y *se decide por un recomienzo*, mediante la ruptura con su *côté bohémien* y la dedicación a la carrera académica como compromiso también político).

6. Damos un paso adelante en nuestra interpretación y llegamos a una segunda referencia a Constant en la *Teología política*, también tácita o mejor sería decir: involuntaria. Este otro indicio de la presencia de Constant en el famoso libro y,

17. Si bien no hemos encontrado testimonios expresos de la eventual conexión entre Kierkegaard y Constant que habría hecho Schmitt, nos permitimos aquí aclarar que hemos llegado a esta convicción (indocumentada) antes de conocer el artículo de Tisseau que, como vimos, elabora una tesis análoga respecto de los dos primeros exclusivamente. Estos dos intelectuales han sido relacionados también por Kloocke, cuando observa que, en sus *Mémoires de Juillet* (publicadas en 1957) y a propósito de su pasión por Mme. Récamier, Constant se construye a sí mismo como un personaje que se asemeja psicológicamente a Ellénore en *Adolphe*, o sea que –proponiendo esta inversión de roles– Kloocke considera ambos textos constantianos como las manifestaciones de un juego de observación que el autor hace de sí como actor que a su vez se observa a sí mismo. Sobre esta base, este estudioso encuentra que el «esteta» de la primera parte de *Aut – Aut* de Kierkegaard «presenta analogías innegable con Constant». La comparación, empero, no va más allá (cf. *Benjamin Constant... , op. cit.*, pp. 199-200 y nota 46). Asimismo, aun cuando el argumento lo permitía (¿exigía?), no hay referencias ni a Kierkegaard ni a los temas que motivan nuestro trabajo en el –de todos modos– importante escrito de T. Todorov, «Benjamin Constant, politique et amour», *Poétique*, 56, 1983, pp. 485-510. A pesar de que su análisis ofrece ricas sugerencias, no compartimos la elección que hace Todorov de la «yuxtaposición» como criterio organizativo de las dos series de ideas constantianas: vida política y vida íntima.

por ende, de la importancia que sus ideas han tenido para el desarrollo del pensamiento schmittiano sobre el estado de excepción no concierne a la confrontación entre *El recommienzo* y *Adolphe*, que hemos propuesto *supra*. Es diverso pero no menos importante; pues concierne al aspecto más significativo de la lectura que Schmitt hace del oriundo de Lausanne, y que además entra en tensión con el indecisionismo romántico-liberal que le critica. Es en el espejo del poder neutral constantiano donde el jurista alemán ve reflejarse su propia idea de una decisión de carácter excepcional como rasgo distintivo de la soberanía: la cuestión es central porque muestra el absurdo de comprender su decisionismo como justificativo de una práctica dictatorial liberada de todo criterio de responsabilidad y sensatez política, es decir, como si Schmitt quisiera reducir la figura del *President* del Reich a la del mal afamado *déspota oriental* de la filosofía política occidental.

La recepción schmittiana del introductor del parlamentarismo a la inglesa en el Continente no es solamente crítica y negativa. La polémica es solamente una de las dos vías de acceso que sigue la lectura que Schmitt ensaya. La otra, dirigida precisamente al problema del estado de excepción y de la decisión requerida para resolverlo, es altamente positiva y proficua, hasta el punto de entrar en colisión con el antirromanticismo y con las objeciones schmittianas a la impoliticidad de Constant. La categoría que guía este otro movimiento de la interpretación schmittiana es, precisamente, la de *pouvoir neutre*.

Desde esta segunda perspectiva, Constant no es solamente el intelectual romántico que reduce Napoleón a un Atila o a un Gengis Kan moderno, ni el ocasionalista que puede, sí, participar en una «agitación política», pero sin comprometer su «pasividad» romántica. Tampoco su influjo histórico y doctrinario se circunscribe a haber sido el «heraldo literario» del parlamentarismo y el «*Inaugurator*» del liberalismo decimonónico. Schmitt no lo reduce en absoluto a ser un destacado impugnador liberal de la soberanía, de la que no tendría otra concepción más que la de juzgarla como una ruina o resto anacrónico del perimido espíritu de conquista.¹⁸ Bien por el contrario, el autor del *Cours de politique constitutionnelle* (esa colección de obras constantianas, plural y rica en ideas, bien conocida por Schmitt) es también y no de manera secundaria el pensador continental que ha diseñado un tipo de ejercicio de la autoridad soberana que –en la forma de una lograda revitalización de la *auctoritas* clásica y a través de una subrogación de la legitimidad dinástica, tal como lo exige la renovación democrática– adquiere un valor de modelo para justificar aquella autoridad weimariana, el *Reichspräsident*, que Schmitt considera la única capaz de ofrecer una

18. Ya hemos recordado los pasos de *Politische Romantik* (p. 209) y de *Der Begriff des Politischen* (pp. 68, 73-75), donde Schmitt manifiesta esta valoración negativa.

solución constitucional y al mismo tiempo políticamente prudente y responsable a las situaciones de crisis en la Alemania de primera posguerra; crisis que cubren un arco que va desde conflictos institucionales de no fácil resolución, a causa de los enfrentamientos políticos y de la ineliminable ambigüedad de lo normativo, hasta los casos de extrema urgencia, cuando las normas ordinarias devienen ineficaces y el sistema estatal corre el peligro de paralizarse y derrumbarse.

El *Jurist*, pues, encuentra que la contribución teórica más importante del Constant constitucionalista es susceptible de una actualización y adaptación a las condiciones del Estado liberal-democrático en la era de las masas, que permite enriquecer semánticamente la función de equilibrio y protección de la legalidad que el presidente weimariano puede y debe desempeñar en conformidad al artículo 48 y, a la vez, a la luz de su juicio o criterio de estadista responsable.

Este segundo indicio del tratamiento intelectual al que Schmitt somete al Constant teórico del poder neutral, lo encontramos –según nuestra lectura– en un paso del primer capítulo de la *Teología política* que no ha sido objeto de los comentarios que merece (más allá de que nuestra propuesta interpretativa sea aceptada o no), por la importancia que igualmente tiene en el contexto weimariano. Luego de observar que en la época del «antiguo imperio alemán», con la confusión jurídica que le era inherente, las discusiones sobre quién es «competente en los casos para los cuales no está prevista ninguna competencia» (o sea acerca de a quién le corresponde la «presunción del poder ilimitado» o facultad para actuar frente al «*extremus necessitatis casus*»), Schmitt recuerda que la respuesta en las obras sobre el «principio monárquico» era siempre la misma y se basaba sobre la legitimidad tradicional. Una situación análoga –continúa el texto– se plantea respecto a la eventual soberanía de los estados («*Einzelstaaten*») alemanes a la luz de la constitución de 1871, un problema que de alguna manera reaparece toda vez que surge en Weimar el problema del carácter de Estado (*i.e.* del grado de estatalidad soberana) que conservan los *Länder* según la constitución de 1919. En juego está la interpretación del artículo 48 (en su inciso 1, sobre la intervención del gobierno nacional en los estados componentes cuando éstos no cumplan sus obligaciones legales; en su inciso 2, sobre las atribuciones extraordinarias del Presidente para resolver la crisis extrema), pero la tendencia prevaleciente –observa nuestro autor– es no reconocer a los *Länder* ninguna facultad para declarar el estado de excepción, o sea negarles la característica por excelencia de la soberanía.

Nos interesa especialmente una observación que Schmitt hace justamente en este paso: el Estado de derecho reglamenta el «presupuesto» o premisa normativa de las facultades excepcionales, pero no el contenido real, el alcance efectivo de la norma que atribuye al presidente una «ilimitada plenitud de poder». Según

la *Reichsverfassung*, el presidente declara el estado de excepción y actúa de acuerdo a lo que su juicio le indique como adecuado, ya que no hay normas reguladoras de sus decisiones concretas en tal situación. No obstante esto, no se trata de una facultad sin límites, puesto que –entre otras consideraciones– el *Reichstag* ejercita un control *a posteriori* de la misma. Lo cual da lugar a una comparación que, sin embargo, Schmitt no desarrolla con la claridad suficiente en esta ocasión. Concretamente, escribe que si este poder extraordinario, propio de una autoridad del Estado de derecho liberal-democrático como la República de Weimar, no estuviera sometido a ningún límite, entonces el presidente del Reich estaría investido de una facultad similar a la del monarca según –éste es el paso que destacamos– «el artículo 14 de la *Charte* de 1815».¹⁹ Con la observación de que –para Schmitt– una interpretación absolutista y extemporánea del artículo 48 no sólo es incoherente con el espíritu y la letra de la constitución, sino que además es inconveniente y entra en desarmonía con la realidad contemporánea, pasamos a analizar la ejemplificación comparativa propuesta por Schmitt.

Ante todo, hay un elemento *sinotómico* en esta referencia: la fecha está equivocada, porque la *Charte* mencionada es de 1814.²⁰ Por cierto, no es muy habitual, pero tampoco es sorprendente que Schmitt cometa errores de esta naturaleza. En este caso, sin embargo, juzgamos que su descuido es significativo para la interpretación de su pensamiento, porque la errónea datación –«1815»– remite directamente a Constant.

De todas maneras, antes de contextualizar este error en función de la cuestión que nos ocupa, recordemos que el artículo 14 mentado por Schmitt pertenece al título relativo a las «*Formas de gobierno del rey*» (en este caso Luis XVIII, que además redactó personalmente este artículo²¹) de la Carta francesa de 1814. Sobre la base del artículo 13 (que define la persona del rey «inviolable y sagrada»

19. *Politische Theologie*, op. cit., pp. 16-18.

20. Ni siquiera el traductor francés señala la equivocación schmittiana: cf. Carl Schmitt, *Théologie politique*. 1922, 1969. Traduit de l'allemand par Jean-Louis Schlegel, p. 21.

21. J. Godechot nos informa que este artículo «había sido redactado por Luis XVIII mismo, inspirándose en el artículo 41 de la Constitución del año VIII»: cf. *Les Constitutions de la France depuis 1789*. Présentation par Jacques Godechot, Flammarion, Paris, Édition mise à jour 1995, p. 214. Nos permitimos observar que el antecedente del aspecto que nos interesa no es tanto el art. 41, sino el art. 47 de la misma constitución de diciembre de 1799, porque en él leemos que «el gobierno» (es decir, el Triumvirato consular, uno de cuyos miembros, el «ciudadano Bonaparte», es designado «Primer cónsul» por el art. 39) «provee a la seguridad interior y a la defensa exterior del estado; distribuye las fuerzas de tierra y mar, y reglamenta la dirección de las mismas» (p. 156). Schmitt no hace ninguna alusión a los mismos, tal vez porque –acertadamente– no consideraba que el Consulado fuera un *pouvoir neutre* (de aquí también su silencio sobre los artículos 144 y 145 de la constitución precedente, la de 1795: tampoco el Directorio del año III era un tipo de autoridad meramente preservadora y neutral).

y que atribuye exclusivamente al monarca la «potestad ejecutiva [*puissance exécutive*]», el contenido del artículo 14 establece el elenco de las facultades soberanas del monarca de una manera tal, que aparecen indistintamente incluidas en él las relativas al ejercicio ordinario de la soberanía en condiciones normales y las propias del ejercicio extraordinario de la *puissance* en las situaciones de emergencia.²² Esta indistinción responde al hecho de que en este documento constitucional de la Restauración sobreviven elementos que mantienen una cierta sonoridad absolutista prerrevolucionaria, pero anacrónica y en tensión con otras disposiciones constitucionales en las que se transparenta el credo de la *bourgeoisie* anhelante de seguridad, paz y orden políticos para consolidarse socioeconómicamente de manera definitiva. Este absolutismo más formalista que esencial y el sentido de ser un documento de transición hacia formas liberales plenas son los motivos distintivos de la Carta.

Ahora bien, estos rasgos descolocan, de algún modo, la contraposición que Schmitt hace entre su artículo 14 y las disposiciones de la constitución weimariana, en el sentido de que si se acentúa unilateralmente (como parece hacer Schmitt) su absolutismo tradicionalista, resulta obvio que no mantiene ninguna familiaridad con la alemana de 1919. La observación schmittiana en la *Politische Theologie* sería, entonces, levemente banal si se la toma literalmente, más allá de la información que pueda proporcionar a sus lectores. Y por cierto, ninguna de las afirmaciones de Schmitt, a lo largo de su rica producción intelectual, está afectada por la banalidad. La comparación que el jurista hace entre los dos documentos parece exigir, entonces, precisiones y aclaraciones ulteriores. Nuestra hipótesis es que *por detrás* –si así quisiéramos expresarnos– de la afirmación expresa se halla *in fieri* un aspecto central de la lectura schmittiana del liberalismo francés clásico, por cierto más importante que la mera indicación de una incompatibilidad entre absolutismo *à la Ancien Régime* y presidencialismo weimariano.

Aunque nos atengamos a la remisión schmittiana sin atribuirle ninguna importancia a la fecha equivocada (*i.e.* viendo allí un simple descuido de la memoria o inclusive un error de imprenta²³), sin embargo las categorías y figuras jurídicas de la *Charte*, como también sus vicisitudes históricas, nos ponen igualmente an-

22. El art. 14 de la Carta dice así: «El rey es el jefe supremo del Estado, comanda las fuerzas de tierra y mar, declara la guerra, hace los tratados de paz, de alianza y de comercio, nombra a todos los empleados de la administración pública, y» –*ésta es la parte que nos concierne directamente*– «hace los reglamentos y las ordenanzas necesarias para la ejecución de las leyes y la seguridad del Estado» (pp. 219-220).

23. Desatender al error debe también obviar que poco antes, en *La dictadura* de 1921, Schmitt remite correctamente a la fecha exacta de la Carta. Nos ocupamos *infra*, en el parágrafo 11 de este trabajo.

te un dilema hermeneúatico. A saber: o bien la referencia de Schmitt a la constitución de 1814 (erróneamente fechada) no ofrece problemas interpretativos, pero entonces resulta obvia, pues no hay dudas de que el artículo 48 de Weimar no expresa una concepción absolutista asimilable a la que la Restauración postnapoleónica tiene del poder dinástico como el único legítimo. O bien la observación schmittiana de esta indiscutible divergencia epocal es indicativa de que Schmitt está desarrollando una interpretación más compleja, dentro de la cual la constitución mentada cumple una función argumentativa que no se agota en señalar la evidente incompatibilidad del poder del rey restaurado con la soberanía democrática del presidente plebiscitado. Nos permitimos suponer que, en 1922, Schmitt no puede desconocer el significado histórico de la *Charte* y que sabe que no puede ser reducida a una simple muestra de los esfuerzos extemporáneos de la Restauración por recomponer la legitimidad tradicional sin más (como si la Revolución francesa no hubiera tenido lugar); esto es, que conoce que la constitución de 1814 responde también a *otra lógica de la historia y de las ideas*, cuyo sentido *intrínsecamente liberal* obedece a lo sucedido a partir de 1789, a las nuevas identidades de los actores políticos y sociales, y sobre todo a la necesidad de cerrar institucionalmente el ciclo revolucionario pero sin recaer en esquemas perimidos; sólo que, al escribir la *Teología política*, Schmitt no le concede aún a esta lógica propia del liberalismo clásico toda la importancia que poco después alcanzará en el marco de su doctrina constitucional decisionista.

Concretamente: la misma *Charte* presenta, junto a la fraseología restauracionista, también una delimitación normativa del ejercicio de la soberanía en términos que Constant mismo reconocerá como los propios de su idea del *pouvoir neutre* y, en consecuencia, compatibles con su pensamiento liberal. Todo lo cual significa que inclusive la Carta puede funcionar no sólo o no tanto ni principalmente como la presenta Schmitt de manera discutible (es decir, como incompatible con la norma weimariana que regula las intervenciones presidenciales en la crisis excepcional), sino por el contrario como antecedente de su propia interpretación del discutido artículo 48.

Ahora bien, en este segundo caso y con referencia a este punto decisivo, un antecedente de la *Reichsverfassung* mucho más adecuado que la constitución francesa de 1814 es la que instituye Napoleón durante los Cien Días de interregno imperial antes de Waterloo, es decir el *Acte additionnel* que Constant redacta personalmente, precisamente en 1815, *la fecha que Schmitt atribuye equívocadamente a la Charte*. Se trata de un estatuto donde el pensador suizo entiende que ha concretizado su idea del poder soberano supremo como instancia neutral y, a su modo, pasiva. Se vuelve plausible, entonces, imaginar que el error o descuido en la referencia que hace Schmitt, un buen conocedor de la historia constitucio-

nal gala y muy interesado en ella, da testimonio de que ya por entonces está focalizando su atención sobre esos dos años y sobre esas dos constituciones que caracterizan la transición en Francia desde el revolucionarismo aún vital a la instauración de un orden liberal que gozará de estabilidad como para afianzarse y durar, en líneas generales, hasta la revolución de nuevo cuño, en 1848. Un momento de transición que no deja de mantener similitudes con el weimariano: ambos están animados por el propósito –insistimos– de cerrar el ciclo revolucionario y establecer un régimen liberal-democrático estable.

La Carta restauracionista del año anterior anticipa este desarrollo del orden liberal en Francia y, a partir de aquí, en el Continente. Se sigue, entonces, que la reducción de la misma a un documento absolutista es insuficiente; y, por ende, esto significa que el aspecto más interesante de la elaboración schmittiana de esta cuestión no consiste en la contraposición entre los artículos 14 y 48 de las dos constituciones así comparadas, sino en la adaptación y aplicación del poder neutral que Constant teoriza (y juzga que está incipientemente concretizado en la de 1814 y más que aceptablemente normativizado en la de 1815) a la figura del Presidente del Reich.

Antes de proseguir, cabe que resumamos los puntos centrales de la interpretación que estamos proponiendo, basada ciertamente en conjeturas más que en el apoyo fáctico acostumbrado (los verbos que a continuación usamos en indicativo deben ser leídos entonces en condicional). El primero es que cuando Schmitt escribe el ensayo de 1922 tiene en mente la contraposición entre Kierkegaard y Constant como clave del contexto de enunciación de la vitalidad de la excepción y, por ende, de la excepcionalidad distintiva de la decisión soberana. El segundo concierne a la atención que Schmitt presta –también para entonces– no sólo al Constant romántico, sino al constitucionalista, con vistas a reforzar su interpretación del artículo 48 de la Constitución del Reich. En el primer caso, es una referencia tácita pero altamente plausible; en el segundo, una argumentación *in fieri* que no alcanza otra expresión más que la que le confiere indirectamente un error involuntario. Pero no nos resulta aventurado suponer –aun con cierto exceso hermeneútico– esta temprana presencia de Constant en Schmitt y, sobre esta base, seguir el desarrollo de la recepción schmittiana del poder neutral constantiano durante la década del veinte, pues encuentra aquí el modelo justificatorio de las respuestas constitucionales que deben darse al problema de las crisis que crecientemente irán jaqueando la república weimariana. De este modo, podría enriquecerse la comprensión de cuál es el sentido que Schmitt da a su teoría de la custodia constitucional de la constitución en un período tan conflictivo de la historia alemana. La importancia de esta genealogía conceptual es que permite una evaluación más adecuada de la actitud de Schmitt en Weimar, de su

relación teórica con un liberalismo que, como el de Constant, piensa la soberanía también en términos de estatalidad nacional, y, consecuentemente, de la capacidad que puede tener la idea schmittiana de soberanía en nuestra realidad contemporánea.

7. Antes de considerar el documento redactado por Constant, veamos primero el significado histórico que alcanzó la constitución *formalmente restauracionista* en la edificación *concretamente liberal* del Estado francés. Es evidente que en ella no faltan los elementos que mientan el espíritu del Antiguo Régimen, como las afirmaciones contenidas en su preámbulo. Estas consideraciones introductorias expresan una legitimación prerrevolucionaria del poder soberano, a la cual se conecta también el monopolio que mantiene el rey en lo relativo a la propuesta de leyes, y su facultad para convocar, prorrogar y disolver las Cámaras. Pero estos aspectos responden menos al espíritu general de la Carta y a las aspiraciones personales del rey, liberales en ambos casos, que a la necesidad de satisfacer, en las fórmulas al menos, las intenciones de muchos de sus seguidores más –por así decir– *reaccionarios*.²⁴ En todo caso, se trata de una constitución abierta a la identidad que su puesta en práctica pueda darle, y la historia mostrará que será liberal, al menos bajo el reinado de Luis XVIII, un rey animado por la intención

24. No hay dudas de que el reconocimiento que, en el preámbulo, el rey hace de los pasos hacia adelante realizados por las «luces, las relaciones nuevas que esos progresos han introducido en la sociedad, la dirección imprimida a los espíritus desde hace medio siglo», pero también de la «necesidad efectiva [réel]» de una constitución, que sienten todos los franceses (o sea: la aceptación de la monarquía constitucional, no absolutista), aparece como secundario frente a la fórmula final de este exordio: «Voluntariamente y por el libre ejercicio de nuestra autoridad real, *hemos acordado y acordamos, hemos hecho concesión y otorgamiento* a nuestros súbditos, tanto para nosotros cuanto para nuestros sucesores, y para siempre, de la Carta constitucional siguiente [...]» (*Les Constitutions...*, *op. cit.*, pp. 218-219). En su conjunto, se trata de una enunciación algo formal, donde la retórica pesa más que el sentido profundo del documento así presentado, y revela más una concesión a los *royalistes enragés*, que un principio antiguo con capacidad estructurante. A guisa de prueba de esta dualidad de principios, de la combinación de criterios a la espera de que la práctica efectiva privilegie unos u otros, pero asimismo de que el acento está innegablemente puesto en la conciliación, recordemos estas frases del preámbulo: «La divina Providencia, al convocarnos a nuestros Estados luego de una larga ausencia, nos ha impuesto grandes obligaciones. La paz era la primera necesidad de nuestros súbditos: nos hemos ocupado de ella sin descanso; y esta paz, tan necesaria para Francia como para el resto de Europa, está firmada. Una Carta constitucional era solicitada por el estado actual del reino, la hemos prometido y la publicamos. [...] A la par que una Constitución libre y monárquica debía satisfacer la expectativa de la Europa esclarecida, hemos debido también recordarnos que nuestro primer deber para con nuestros pueblos era conservar, para el interés de los mismos, los derechos y prerrogativas de nuestra corona. [...] El voto más caro a nuestro corazón es que todos los Franceses vivan fraternalmente y que ningún recuerdo amargo enturbie jamás la seguridad que debe resultar del acto solemne que les acordamos hoy [...]» (*Les Constitutions...*, *op. cit.*, pp. 217-218).

de aplicar su ideal constitucional –la paradigmática monarquía constitucional inglesa– a una Francia desquiciada por la revolución, las dictaduras y las guerras. En verdad, la *Charte* instituye un poder ejecutivo moderado, pues armoniza sus facultades con el principio liberal del reconocimiento taxativo de las libertades individuales, tal como éste es desarrollado en su primer Título («*Derecho público de los franceses*»); asimismo incrementa el rol de las Cámaras, a cuyo control somete (moderadamente) a los ministros; y, más en general, la intención en ella prevaleciente es conciliatoria respecto del pasado y pacificadora respecto del porvenir. Se trata, entonces, de una constitución que no es estrictamente fiel al principio monárquico en sentido tradicionalista y, sobre todo, que no aspira a una restauración del mismo con propósitos revanchistas o similares; más bien, busca adaptarlo *aux temps qui coulent*.²⁵

Pasemos ahora a la constitución de 1815, redactada por Constant. Éste ha desempeñado una función histórica decisiva, tanto en el plano teórico como en el práctico, durante el agitado período de la transición del napoleonismo a la monarquía constitucional. En la medida en que esta situación de renovación institucional, ideológica y social mantiene una analogía con la de Weimar, la atención que Schmitt le presta y la utilización que hace de las ideas constantianas en juego, con vistas a definir las atribuciones del *Reichspräsident*, no serían, entonces, un ejercicio de violencia hermenéutica.

Para llegar a esta recepción tan peculiar de quien, simultáneamente, es criticado por su credo romántico y parlamentarista, Schmitt puede haber extraído ciertas pautas de su lectura (tendiente a asimilar el poder del presidente alemán al *pouvoir neutre* del rey teorizado por Constant) de los aportes hechos por un estudioso del parlamentarismo francés clásico como matriz de los modelos que se van instaurando luego en Europa continental, al cual Schmitt aprecia y cita en sus escritos constitucionales: J. Barthélemy, fuente de consulta inevitable para los interesados en el desarrollo del constitucionalismo francés, como lo está el jurista y pensador de la teología política. La recepción schmittiana de Constant puede interpretarse inclusive como el despliegue y profundización de afirmaciones y sugerencias hechas por este académico francés, sin que esto disminuya en absoluto la originalidad e importancia de la manera en que Schmitt desarrolla y fundamentalmente contextualiza su gesto hermeneúutico. Se trata, por cierto, de una conjetura ulterior, aunque en obras poco posteriores Schmitt cita este estudio de Barthélemy y no es riesgoso suponer que lo conoce desde antes.²⁶

25. Sobre los motivos liberales de la *Charte*, cf. nuestra nota 28 (y el texto del cuerpo principal que ella cierra).

26. J. Barthélemy, *L'introduction du régime parlementaire en France sous Louis XVIII et Charles X*,

Sea a través de este trabajo, sea de otros, Schmitt no puede ignorar que de «1815» es el *Acte Additionnel aux Constitutions de l'Empire*, ni que su principal redactor –gracias al encargo personal que le diera Napoleón mismo– fue precisamente el teórico del poder neutral.²⁷ De aquí nuestro recurso a una regla interpre-

Giard et Brière, Paris, 1904. A este trabajo se refirirá Schmitt recién en la *Teoría de la constitución* de 1928 (nos ocupamos de ello luego). Es muy difícil determinar si lo conocía antes (cf. nuestra nota 29). De todos modos, la crítica que en la «*Conclusion*» Barthélemy hace al parlamentarismo real en la era de las masas –un motivo de época, por lo demás– anticipa consideraciones similares de Schmitt (p. 307 ss.). Pero sobre todo el problema que este autor deja sin resolver, si bien indica la fuente dónde encontrar la respuesta, es el elemento que puede haber impulsado a Schmitt a hacer del poder neutral constantiano el modelo para comprender las atribuciones presidenciales en las crisis según la constitución del Reich alemán vigente. Escribe Barthélemy: «Es necesario impedir la omnipotencia de las Asambleas [legislativas]; es necesario que tengan enfrente a un verdadero poder ejecutivo. Es la condición misma de existencia del régimen parlamentario lo que hace surgir la libertad a partir del equilibrio de poderes. Es necesario que el jefe de Estado tenga una [capacidad de] acción real; [... mas] deberíamos proceder aquí con la mayor prudencia». Y aunque a continuación rechaza la elección popular democrática del presidente de la república (o sea, aunque su perspectiva fuera contraria a la futura normatividad weimariana), para no facilitarle eventuales intenciones de volverse un «Luis XIV o [un] Napoleón», Barthélemy plantea el problema clave como un desafío que Schmitt recoge: «encontrar el medio para darle al presidente de la República un influjo en el Estado análogo al de un rey hereditario *después de la revolución*: si se prescindiera de las fantasías, caprichos y favoritismo, me parece que Luis XVIII ofrece un bastante buen ejemplo a seguir para un jefe de Estado de una república parlamentaria» (p. 318). En rigor, ya antes había definido la figura de Luis XVIII como un *pouvoir neutre* conforme a la teoría de Constant (cf. p. 86). No podemos dejar de notar que esta conclusión entra en cierta tensión con la caracterización que Barthélemy ha hecho antes de la *Charte* como absolutista, una idea, ésta, que bien puede haber determinado el juicio similar de Schmitt, junto a la misma opinión al respecto que tenía Donoso Cortés (cf. *infra* nota 41). De todos modos, Barthélemy valora la Carta porque ha abierto la posibilidad, realizada entre 1814 y 1830 según las condiciones de entonces, de su ideal político: «la alianza entre la libertad y la autoridad» (p. 1). Barthélemy también se ocupa de un tema interesante para Schmitt: compara la constitución de la Restauración con la prusiana de 1850, y analiza cómo Bismarck impidió un desarrollo análogo en Prusia en virtud de su fidelidad al principio monárquico (p. 4 s.). Pero la contribución más importante de este intelectual francés, luego de la sugestión ya recordada, es su tesis sobre la maleabilidad que la constitución de 1814 muestra para su aplicación: aunque su impronta sea absolutista, sus componentes liberales (la representación de la opinión pública como el crisol de un parlamentarismo adaptado del modelo inglés) podían determinar el significado de la misma, si es que lograban prevalecer, tal como la historia muestra que hicieron (p. 11 s.). Por último, en esta obra Schmitt podía encontrar indicaciones bien precisas sobre el *Acte additionnel* de 1815 como constitución parlamentarista (p. 53 s.) y sobre la dimensión política del sentido que Constant da a la neutralidad del poder monárquico (es decir, al *regner* como una forma particular de *actividad*), a diferencia tanto de Thiers, que lo reduce a una función meramente *simbólica*, como de Chateaubriand, que lo limita a ser fuente de *consejos* (p. 77 ss.). Por último, significativo para nuestra interpretación del pensamiento schmittiano es que Barthélemy destaque la importancia del *Adolphe* en la historia cultural del liberalismo francés, aunque su opinión sea que nada del romanticismo literario de Constant se refleja en su doctrina constitucional (p. 184).

27. Constant se reconoce como el redactor parcial del Acta, de la que elogia los artículos 7, 8, 50, 61, 62, 64, lo cual nos hace presumir que surgieron de su pluma; pero también se presenta como el «responsable», o sea como el inspirador ideológico de algunos otros, sin mencionarlos (¿son los artícu-

tativa excesivamente simple, pero no por ello descartable en función del contexto cultural y de los escritos del *corpus* schmittiano atinentes y contemporáneos a esta cuestión. Remitiendo a estos dos elementos, contexto y obras, nos permitimos hipotetizar que el error en la cronología es un indicio de que en la primera elaboración (más que aceptablemente) orgánica de sus ideas teológico-políticas, Schmitt presta atención, sin dar expresión, a la categoría constantiana.

Creemos poder reforzar las consideraciones precedentes con elementos –por así decir– fácticos, ligados al motivo que explica por qué Schmitt recuerda el artículo 14 de la constitución restauracionista (y tiene *in mente* –proponemos– también la constantiana, sucesiva y efímera, pero jurídica y políticamente más cercana a la de Weimar). Se trata de la discusión sobre las facultades soberanas que podrían haber conservado los *Länder* en la república instituida en 1919. Es precisamente respecto de esta cuestión que, pocos años después, Schmitt invoca –ahora sí– expresamente el poder neutral como la figura constitucional que ilumina no solamente el significado del artículo 48, inciso 2, sino también y sobre todo la conducta concreta que tuvo el por entonces *Reichspräsident* Friedrich Ebert en la disputa entre el Reich y Baviera en 1922, o sea la prudente tarea que desempeñó, con plena fidelidad al modelo elaborado por Constant, en un conflicto que tuvo lugar precisamente *mientras Schmitt escribía la Teología política*. Retomaremos esta cuestión.

A continuación procederemos así: analizaremos brevemente algunos motivos de las constituciones francesas de 1814 y 1815 que motivarían el interés schmittiano, tal como lo inferimos del frágil indicio constituido por un error en la cronología y de la suposición de una serie de conocimientos sobre tales documentos y sobre el contexto de época y lugar, que Schmitt no puede no haber tenido. Luego nos ocuparemos de las crecientes y claras alusiones a Constant en escritos de la década del veinte, hasta que éstas alcanzan su elaboración final en *El custodio de la constitución*, de 1931.

8. Dejemos de lado el lapsus en la cita schmittiana (un elemento secundario en relación con el núcleo teórico que nos interesa). Igualmente cabe destacar que es la misma Carta restauracionista que nos lleva a Benjamin Constant. Aunque desde la perspectiva histórica más general la constitución de 1814 señala el comienzo de la Restauración en Francia después del primer alejamiento de Napoleón, sin em-

los 41 a 46?). Cf. Benjamin Constant, *Mémoires sur les Cent-Jours*. Volume dirigé et texte établi par K. Kloocke. Introduction et notes par A. Cabanis, Niemeyer, Tübingen, 1993 (*Oeuvres complètes*, XIV), pp. 215, 217, 237, 240. Pero véase también el «*Fragment B*», en *Journal intime...*, *op. cit.*, p. 48 (originariamente en Saint-Beuve, *Portraits littéraires*, t. III, Paris, 1852, p. 282); y sobre todo las anotaciones desde el 14 al 19, del 22 y del 24 de abril de 1815 (*ibidem*, pp.348-350). De todos modos, no debemos olvidar que hubo varios redactores.

bargo desde el punto de vista específico de la filosofía política y constitucional sus rasgos distintivos no deben ser leídos como manifestación de un esfuerzo reaccionario tendiente a hacer *tabula rasa* con todas las conquistas de la época revolucionaria y napoleónica. Por el contrario, los principales elementos liberales de la Carta radican en los títulos sobre el «*Derecho público de los franceses*» y sobre las «*Formas de gobierno del rey*», donde se exponen las facultades del monarca con expresiones que pueden recordar fórmulas antiguas, pero cuyo espíritu no es absolutista, ya que la proclamada superioridad de la autoridad del rey resulta balanceada por una articulación *protoparlamentaria* entre ejecutivo y legislativo.

Ahora bien, Constant es un pensador sumamente importante en el crisol ideológico del liberalismo continental y mejor que ningún otro ofrece la justificación filosófica de los dispositivos normativos de la *Charte* que evitan el despotismo, según la interpretación que de esa constitución ofrece en *De l'esprit de conquête et de l'usurpation* y en sus *Réflexions sur les constitutions*. En estos trabajos, el *lausannois* presenta este monarca constitucional como un «poder» paradójicamente «neutral» y «pasivo» en sus atribuciones para *intervenir* excepcionalmente. En el carácter sagrado e inviolable de la persona del rey encuentra no absolutismo perimido sino la condición de posibilidad de un sistema liberal estable y prudente, donde la acción específicamente ejecutiva corresponde a los ministros, que por eso mismo están sometidos al control de los legisladores, y no al monarca que, en cambio, permanece alejado y prescindente de toda actividad estatal ordinaria. Sus facultades neutralizadoras (*i.e.* moderadoras y equilibrantes) son extraordinarias y las actualiza en ocasiones muy especiales. La posición que mantiene la figura soberana, prescindente pero a la expectativa de que circunstancias especiales exijan su decisión, libera al monarca de toda responsabilidad judicial, la cual le cabe sólo a sus ministros, activos ejecutores de la política nacional. Y es en virtud de su posición no ejecutiva e inimputable que este príncipe liberal puede restablecer el equilibrio en el dinamismo estatal, moderando los conflictos internos y resolviendo los obstáculos que amenazan trabar el mecanismo ordinario del Estado. En 1814, entonces, y desde una perspectiva antinapoleónica, Constant destaca expresamente que las claves de bóveda del nuevo edificio constitucional son la distinción entre poder monárquico y poder ejecutivo, y la conexas responsabilidad de los miembros superiores de este último, los ministros, ante el parlamento. A lo que deben sumarse los principios de la libertad religiosa y de prensa y el de la inviolabilidad de la propiedad, fundamentales para Constant, reconocidos por los artículos 5, 8 y 9.²⁸

28. En general, los derechos de todo francés, reconocidos en el primer título de la Carta, liquidan todo privilegio estamental. Asimismo, los siguientes artículos 13 a 23 determinan las atribuciones del

Schmitt no concede espacio argumentativo a los componentes liberales de la *Charte*; destaca en cambio el absolutismo de su definición de las facultades soberanas. En verdad, habrían debido advertirle de cierta unilateralidad de su jui-

rey, y el 50 determina su facultad para la convocación y la prórroga de las asambleas, y para la disolución de la de diputados; en los artículos 54, 55, 56 se establecen la responsabilidad de los ministros y la posibilidad de que la Cámara baja los acuse y la Cámara alta los juzgue por traición o por concusión exclusivamente. Constant se ocupa de estas cuestiones en los capítulos I a III de sus *Réflexions sur les Constitutions et les Garanties publiées le 24 mai 1814 avec une Esquisse de Constitution* (éste es el título que da a su obra de 1814 en la nueva edición de 1818, que aparece en la *Collection complète des ouvrages publiés sur le gouvernement représentatif et la Constitution actuelle de la France, formant une espèce de Cours de Politique constitutionnelle*): cf. *Cours de politique constitutionnelle...*, op. cit., I, p. 177-198. Kloocke, que duda del influjo de Constant sobre el texto de la Carta, de todos modos define las *Réflexions* –la obra donde su autor expone por primera vez su «teoría del poder real neutral»– como «el primer paso hacia el parlamentarismo moderno» y, consecuentemente, como un «modelo de interpretación de los artículos de la constitución» restauracionista: cf. su *Benjamin Constant...*, op. cit., p. 192, pero en general las pp. 190-194. Su interpretación de un Constant que, a partir de 1814, abandona las posiciones de 1796 y deviene el hontanar teórico de las líneas de acción de los programas liberales futuros llega a hacer del pensador oriundo de Lausanne un antecesor doctrinal «de una izquierda parlamentaria que, en rigor, no existía aún» (p. 197). Una de sus fuentes para la evolución intelectual constantiana es Lothar Gall, *Benjamin Constant: seine politische Ideenwelt und der deutsche Vormärz*, Wiesbaden, 1963. Finalmente, observemos que Constant refuerza el arquitrabe de su liberalismo individualista en su ensayo *De la responsabilité des ministres* (1815), donde desarrolla su idea de la monarquía constitucional como régimen parlamentario a la luz de una tipología de los delitos que puede cometer un ministro y según las normas de la Carta del año anterior. Muchas de estas consideraciones son similares a las expuestas en los famosos *Principes de politique*, por lo demás publicados durante los Cien Días: cf. *Cours de politique constitutionnelle...*, op. cit., pp. 383-442. Ciertamente es que cuando algunos liberales más ortodoxos hacen maliciosamente republicar el artículo constantiano contra Napoleón (con el único título de «El tráfuga Benjamin Constant al pueblo francés, extraído del *Journal des Débats* del 19 de marzo de 1815»), Constant escribe una carta al emperador, donde leemos que «casi ninguna de mis ideas encontró realización en la *Charte*; nada de nada, ninguna relación se formó, entonces, entre el gobierno [de Luis XVIII] y yo». Pero, además de la ambigüedad del «casi ninguna» y del hecho de que en verdad no hubo relaciones políticas entre nuestro intelectual y la corte restaurada, Constant reconoció la importancia del principio de la representación y de la responsabilidad de los ministros (instituidos en la constitución de 1814) y sobre todo admitió que la Carta reconocía el principio fundamental de la libertad de opinión (en su artículo 8). Pero prosigamos con la misiva: para justificar la comparación con Atila y Gengis Kan, le aclara al emperador que, como por entonces «[f]ueron pronunciadas algunas palabras como la de constitución» (aclaremos: ¡se había instituido la *Charte*!), él quiso dar un ejemplo de coraje en apoyo de los principios constitucionales y no del rey, agregando que el parangón famoso respondió a que «yo veía en vos, Sire, el conquistador del mundo, y deseaba la libertad. Nos la prometían:» –«*On la promettrait*» escribe: en verdad era Luis XVIII quien la prometía– «yo creí que esta libertad constitucional habría funcionado mejor con la debilidad que con una fuerza inmensa y casi milagrosa», o sea la de Napoleón. Pero reconoce también –coherentemente con sus ideas y no como afirmación algo hipócrita– que tal tipo de poder es necesario «cuando la patria [...] está amenazada por peligros extraordinarios, que sólo pueden conjurar el talento, el genio y una fuerza sobrehumana», cualidades del Corso antes de Waterloo, con quien Constant decide colaborar como peculiar *idéologue* del régimen que quiere cambiar su idiosincrasia, liberalizarse. El texto en Ephraïm Harpaz, «Une lettre inconnue de Benjamin Constant à Napoléon (30 avril 1815)», *Revue de la Bi-*

cio tanto los elementos históricos y teóricos que el *Jurist* no puede ignorar (al menos en sus grandes rasgos), como también el dinamismo conceptual de su personalísima recepción de Constant, guiada por el afán de concretizar sus ideas en el contexto de Weimar, pues cita textos constantianos donde su autor explica en detalle la neutralidad liberal del poder que la Carta confiere al rey constitucional. Tal vez Schmitt presenta en 1922 la figura del monarca en la constitución de la Restauración con una categorización no exhaustiva y discutible porque busca acentuar más nítidamente la identidad democrático-plebiscitaria del poder del presidente weimariano (contraponiendo el artículo 14 de aquélla y el artículo 48 que regula las atribuciones extraordinarias de éste). Más adecuado –creemos– habría sido relacionar el momento liberal de la Carta, que –en la opinión de Constant mismo– le da a esa constitución su significado profundo, con la interpretación de las facultades del *Reichspräsident* a la luz del *pouvoir neutre* constantiano, que Schmitt asumirá expresamente como antecedente y modelo ya en 1925. A favor de Schmitt, además de la (hipotética) opción por el tipo de estrategia argumentativa que indicamos, estaría el hecho de que su conocimiento de las fuentes primarias y de algunos comentaristas clave haya sido posterior a la *Teología política*. Por qué Schmitt no se ha ocupado del poder neutral constantiano de una manera clara y expresa ya desde entonces, o sea desde el primer lustro de los años veinte, es, por cierto, una cuestión complicada de resolver.²⁹

bibliothèque Nationale, 3, mars 1982, 2. année, pp. 27-39, sobre todo pp. 29 y 30. Entendemos que esta carta –demasiado deudora de una circunstancia particular– no desmiente la valoración positiva y más orgánica que Constant da de la *Charte* en otros escritos. Además de *De l'esprit...* y de las *Réflexions...*, recordemos que, a pesar de criticar algunas insuficiencias de la Carta, sus opiniones son favorables al espíritu que anima al rey restaurado y a su constitución. Cf., por ejemplo, las *Mémoires sur les Cent-Jours*, *op. cit.*, pp. 82 ss., de la cual reproducimos, a modo de resumen, estas consideraciones: «No creo que la Carta sea perfecta, pero sí que ella nos deja la facultad de establecer las garantías y las instituciones necesarias para los pueblos modernos» (p. 86); y luego de observar que las restricciones a la libertad de prensa violan la constitución de 1814, define ésta como una «combinación feliz y sabia de la prerrogativa real y de los derechos cívicos» (pp. 94 y 95). Un dato importante: el proyecto de ley de censura, que Constant está rechazando, es el elaborado por los liberales Royer-Collard y Guizot, y presentado por el aristócrata Montesquiou (*ibidem*, nota). Otros elogios a la Carta en pp. 223 y 233.

29. Después de haber invocado profícuaente la categoría constantiana en trabajos de mediados de esa década (de los que nos ocupamos *infra*), es recién en la *Doctrina de la constitución* que Schmitt reconoce, aunque tibiamente, el momento liberal de la *Charte*, limitándolo a la «responsabilidad de los ministros» acusables de alta traición o de concusión; cierto es también que Schmitt ve aquí un ejemplo de justicia exclusivamente formal («eine nur justizförmige Verantwortlichkeit»), y además omite toda mención a Constant como el principal teórico de estos rasgos centrales de la monarquía constitucional moderna, dejando en el lector no informado la impresión de que aquél ha sido solamente el «heraldo» del parlamentarismo y no de un paradigma de soberanía fiel a *das Politische* (cf. Carl Schmitt, *Verfassungslehre*. Achte Auflage, Duncker u. Humblot, Berlin, 1993, p. 327). En el tercer capítulo de *El custodio de la constitución* de 1931, recuerda que las *Réflexions...* son el primer es-

Mas prosigamos ahora con nuestro análisis, para acentuar que la conducta inmediatamente posterior de Constant, cuando la autoridad (efímera) es Napoleón, debe ser juzgada desde la posición precedente a los Cien Días, pero no para criticarlo por inconstante y volátil, sino al contrario para destacar que nuestro pensador –consciente de la necesidad de elaborar con autonomía un liberalismo continental– ya había afirmado la armonía entre los principios individuales básicos y una monarquía constitucional que encuentra su legitimidad en una constitución que limita las prerrogativas reales, como de algún modo lo hace la *Charte* promulgada el 4 de junio de 1814.

Algunos meses después, provisoriamente restaurado el emperador y fugitivo el rey de la Restauración, Constant acepta el encargo que le hace Napoleón, hasta poco antes símbolo del despotismo y blanco preferido de sus denuncias, y redacta personalmente (en un todo o en sus normas más importantes) el *Acte Additionnel aux Constitutions de l'Empire*. Ahora bien, antes de tachar la conducta de Constant como (en el mejor de los casos) contradictoria, debemos tener en cuenta que Bonaparte, al proponer –o sea, al imponer– esta constitución al pueblo francés, da signos de haber entendido (o bien de aceptar de buen o malgrado) el nuevo clima y, sobre todo, de querer conseguir para su gobierno el apoyo de los liberales moderados, entre los cuales se destaca su portavoz más lúcido. La idea que convoca al bonapartismo y al liberalismo moderado es hacer frente común contra el extremismo jacobino y el republicanismo más radical, por un lado, y contra los *ultraroyalistes* y reaccionarios empedernidos, sostenidos internacionalmente por los gobiernos enemigos de Francia desde 1792, por el otro. De hecho, en abril de 1815, Napoleón implanta un orden constitucional de impronta liberal, regulado por el documento que tiene en Constant el redactor más destacado.³⁰

crito que tematiza públicamente el poder neutral, y comparte el elogio de Barthélemy a «la admirable lucidez del razonamiento» de Constant (cf. Carl Schmitt, *Der Hüter der Verfassung*, Zweite Auflage, Duncker u. Humblot, Berlin, 1969, pp. 132 y 134). Del libro de Barthélemy ha hecho uso proficuo ya antes, en la *Verfassungslehre* de 1928. ¿Lo conocía en 1922? Nuestra interpretación se reforzaría con una respuesta afirmativa, para la cual no contamos con el respaldo objetivo necesario. Schmitt, sin embargo, era lector de la bibliografía jurídica gala. A esto sumaríamos también que es sensato suponer que antes de la escritura de la *Teología política*, o contemporáneamente a ella, Schmitt no puede desconocer un clásico de los estudios jurídicos en Alemania, la *Doctrina general del Estado* de Georg Jellinek, cuya primera edición es de 1900, la segunda de 1905, la tercera de 1921 y la cuarta de 1922. En este libro, Constant es mencionado en términos que destacan su liberalismo, aunque no hay ninguna alusión a la posibilidad de interpretar las facultades extraordinarias en general como propias de un *pouvoir neutre*, que es la gran novedad schmittiana (incentivada o no por Barthélemy). Con todo, debemos considerar que Schmitt alude a la obra de Jellinek en *Der Hüter...*, de 1931, no en sus obras de la década que nos interesa. Sobre el particular, cf. nuestra nota 64.

30. Constant tuvo, ante todo, contactos con Joseph Bonaparte y con el conde Sebastiani, el ala liberal del bonapartismo, sobre la base de un acuerdo político-institucional que es coherente con el mis-

Con relación al aspecto que motiva nuestras consideraciones, esta constitución (que en su época fue bautizada como *la Benjamine* y que atrajo sobre Constant la acusación de ser un «*transfuge*» que ha renegado de sus principios), además de responder a los ideales constantianos, tal como los mismos podían ser adaptados a las circunstancias históricas concretas y a las exigencias de responsabilidad política (bien diversas de la más segura declamación coherente de abstracciones irrealizables), cruza o combina esos rasgos liberales con una clara reafirmación de la soberanía estatal sostenida por las atribuciones excepcionales de una instancia suprema, fuertemente personalista. Es en este último aspecto que se vuelve un antecedente muy sugestivo para el constitucionalismo de Schmitt. Precedencia, ésta, también sustentada en la reglamentación del estado de sitio: el Acta somete la declaración del mismo por parte del emperador a la aprobación parlamentaria, en analogía con la constitución alemana de 1919.³¹ Éste es el punto donde se juega la viabilidad de la recepción schmittiana.

En sus famosos *Principes de politique*, Constant justifica esta reglamentación de la facultad excepcional en términos de neutralidad y equilibrio, lo cual acerca la figura del *empereur* a la del presidente del Reich, tal como Schmitt entiende la potestad de este último. De aquí inferimos que, para presentar el *pouvoir neutre* como paradigma hermeneútico de la norma que rige las atribuciones y consecuentes conductas del presidente weimariano, Schmitt habría debido tener en cuenta tanto la *Charte* (sólo que adecuadamente interpretada no como absolutista sin más, sino como documento liberal), como asimismo el *Acte*, ya que

mo principio que justifica el precedente apoyo de Constant a Luis XVIII contra Napoleón-Atila/Gengis Kan, es decir: dar realidad en Francia a los derechos fundamentales, cualquiera fuere la forma de gobierno, pues lo importante es que los respete. Cf. las *Mémoires sur les Cent-Jours*, *op. cit.*, pp. 144 ss., 215 ss., 237-239, 240 (donde nuestro pensador recuerda que Lanjuinais, Chateaubriand y de la Bourdonnaie aprobaron el Acta). Su conducta personal fue juzgada mayoritariamente como la de un oportunista acomodaticio. Véase también *Journal intime...*, *op. cit.*, pp. 48-49, 349 ss., y las obras citadas en nuestra nota 31. Sin compartir la caracterización de Constant que da Lucien Jaume, cabe acá señalar su catalogación de nuestro pensador según una distinción interna a la ideología liberal en su realidad histórica: cf. L. Jaume, «Liberalismo e legame sociale in Benjamin Constant», *Filosofia Politica*, XIII, 2, 1999, pp. 185-198, donde detalla la impronta dejada por Constant en una de las dos tendencias del liberalismo francés, la individualista (y no en la estatalista). Jaume ha desarrollado esta distinción en *L'individu effacé*, Fayard, Paris, 1987. Entendemos que la actualidad de Constant pasa precisamente por entender su aporte teórico como un esfuerzo intelectual y doctrinario para no quedar sometido a este tipo de disyunción.

31. El artículo 66 del *Acte additionnel* establece como causas de la declaración del estado de sitio la invasión por parte de una fuerza extranjera y/o la alteración del orden interno («*troubles civils*»); para el primer caso es suficiente un «acto de gobierno», pero para el segundo es necesaria una ley: «Con todo, si, llegado el caso, las Cámaras no se encuentran convocadas, el acto del gobierno declarando el estado de sitio debe ser convertido en un proyecto de ley en los quince primeros días de la reunión de las Cámaras». El artículo 48, inciso 3, de la *Reichsverfassung* responde al mismo espíritu.

ambas constituciones reflejan en grados diversos un mismo planteo, del cual precisamente Constant es el teórico más interesante y profundo. Dicho de otro modo: si la teoría constantiana del poder neutral es el modelo para interpretar las facultades presidenciales de la República de Weimar, como lúcidamente propone Schmitt, la indistinción entre atribuciones ordinarias y extraordinarias en el artículo 14 de la Carta debe ser relacionada menos con el –ya por entonces conceptualmente anacrónico– principio de legitimidad absolutista (como, en cambio, acontece en la *Teología política*), que con la finalidad *liberal clásica* a la que responde la función monárquica así reglamentada. Tanto en la constitución de 1814, como más aún en la de 1815 tenía Schmitt dos concretizaciones normativas de la lógica del poder neutral, teorizada por Constant. Es desde esta perspectiva que asumimos el error en la datación de la Carta como síntoma del influjo del pensamiento constantiano en Schmitt, cuando éste elabora las ideas centrales de su visión teológico-política del estado de excepción y de la decisión soberana que lo resuelve. Schmitt comienza tempranamente a leer a Constant no sólo como un *romántico político* sino también –y de manera creciente– como un *político romántico*.

9. El entramado cultural que enlaza la biografía y la doctrina del famoso huésped de Mme de Staël en Coppet con la realidad histórica y constitucional de Francia en 1814 y 1815 es el contexto que no puede ser ignorado por ninguna interpretación de la lectura schmittiana de Constant, cuyas ideas más significativas para el jurista alemán nacen en el período de estabilización y pacificación que, tras el ciclo de guerras y dictaduras, corre entre el comienzo de la Restauración, el breve interregno y la abdicación definitiva del Corso y el cuarentiocho socialista. El bienio inicial de este proceso presenta dos ejes de desarrollo, que no dejan de entrecruzarse y condicionarse mutuamente.

Uno lo traza la articulación entre el propósito de un Napoleón que parece haberse dado cuenta de la imposibilidad de repetir, a su regreso de Elba, un cesarismo militarista similar al que caracterizó su Consulado y el Imperio, y la correlativa predisposición de los liberales más moderados a establecer un acuerdo político con el emperador, sobre la base de que éste aparentemente tiene una visión renovada de las cosas y de que todos comparten las mismas amenazas. Esta peculiar alianza no deja de representar una versión más de la conflictiva dialéctica entre poderosos e ideólogos, pero en este caso *los imperativos de la situación* (que pueden trabar o distorsionar, pero también conferir eficacia a principios que permanecen impolutos sólo si guarecidos en la abstracción) confieren sensatez a la actitud de quienes buscan enfrentar los peligros para el orden constitucional provenientes tanto de republicanos y jacobinos intransigentes,

como también de los monárquicos más dogmáticos y reaccionarios: aquéllos anhelan la constitución de 1793, éstos critican la Carta porque frustra sus aspiraciones de reconducir Francia a las instituciones del *Ancien Régime*.

El otro eje es el rol desempeñado por Constant como intelectual políticamente comprometido con sus principios y con la exigencia de efectivizarlas, pagando el precio o recibiendo la recompensa de ser el ideólogo del nuevo régimen y ofreciendo el flanco a las acusaciones de haberlos traicionado.³² No creemos que estos reproches le quepan a Constant, al menos si los mismos se asientan en imputaciones como *infidelidad* o *deslealtad* a las ideas que había sostenido hasta entonces y que imprevistamente habría abandonado y *traicionado*. Semejantes categorías no suelen fomentar análisis e interpretaciones muy ricas cuando se las aplica a la relación entre los *fundamentos* de una teoría política cualquiera y las *prácticas* que los invocan.

Desde esta convicción relevamos la perseverancia y la intransigencia con que Constant ha defendido su concepción de la libertad y de la necesidad de limitar el poder estatal en aras del individualismo. Para él, la sustancia del liberalismo no es otra que los derechos individuales elevados a límites racionales y eternos que la voluntad soberana no debe nunca violar, no importa cuál fuere la instancia justificatoria que invoque (Dios, el pueblo, la historia, etc.). De aquí se sigue la importancia secundaria que Constant concede a la forma de gobierno instituida constitucionalmente, una estructura a su manera accidental, ya que lo sustancial pasa por el respeto de tales derechos pre- y suprapolíticos. Hasta tal punto es así para nuestro pensador, que la división y el control recíproco de los poderes le resultan medios insuficientes y no del todo tranquilizantes, porque no afectan ni

32. El principio que guía la actitud de Constant y determina su decisión de colaborar con Napoleón es el de la necesidad de salvar la libertad, sin importar qué *forma* de titularidad adopta el jefe de Estado (rey, emperador o similares). Como ya dijimos, fueron determinantes a tal efecto sus relaciones y conversaciones con Joseph Bonaparte y con el conde Sebastiani, pero también con el emperador en persona. En la anotación de su diario íntimo del 31 de marzo de 1815 leemos: «Las intenciones son liberales, la práctica será despótica; no importa. [...] Desaprobación del público respecto de cualquier nombramiento. No importa [tampoco]»; y en la anotación del 14 de abril escribe: «Entrevista con el emperador, larga conversación, es un hombre sorprendente. Mañana le llevaré un proyecto de constitución. ¿Podré finalmente lograrlo? ¿Es esto deseable? El porvenir es negro. Que se haga la voluntad de Dios» (*Journal intime...*, *op. cit.*, pp. 347, 348-349). Cf. Kloocke, *op. cit.*, pp. 204-212; Bastid, *op. cit.*, pp. 278-292; Bastid observa que, en lo que concierne al liberalismo moderado de la nueva constitución, Chateaubriand, «en su informe de Gand al rey, verá en él [el *Acte additionnel*] la Carta mejorada» (p. 286); Godechot, *op. cit.*, pp. 225-229. *Last ¿but not least?*: en las anotaciones de esos días se repiten las menciones a Mme. Recamier, «Juliette», pero, si bien es cierto que las vicisitudes del vitalismo amateur de Constant pueden haber tenido algún tipo de entidad en su decisión colaboracionista, la dimensión política de este gesto ofrece elementos teórico-prácticos suficientes como para atenernos a ella.

debilitan la capacidad activa, la fuerza operativa propia de los tres momentos de la soberanía (crear las normas, ejecutarlas, castigar a quienes las transgreden). Bien por el contrario, este tipo de equilibrio entre los tres poderes del Estado da por sentado que cada uno de ellos debe ser plenamente activo en su dominio específico, lo cual abre la posibilidad de que se vuelva despótico *in munere proprio*. Y no es ni insensato ni a-histórico pensar que pueda hacerlo también *in alieno*. La mecánica constitucional simbolizada como balanza no siempre logra en la realidad el equilibrio horizontal que auspicia en teoría. Pero, por otra parte, esta fuerza dinámica y el activismo de los poderes estatales tampoco pueden ser excesivamente débiles, porque ello perjudicaría su misma finalidad institucional. No se trata, entonces, de liberalizar el Estado exclusivamente en términos de –digamos– absoluta *horizontalidad, reciprocidad e intercambio*, un dinamismo resultante de la división y el control mutuo de poderes. La solución liberal de Constant tiene un rasgo específico, que está dado por una peculiar reivindicación de la *unidireccionalidad vertical* inherente a la decisión soberana en su sustancia más íntima. Ella consiste en simultáneamente revestir la forma de una instancia superior y *absoluta* en el sentido más genuino del término, y sin embargo no ser operativa en conformidad a la normatividad ordinaria, es decir en que no actúa como lo hacen los otros órganos del Estado. La constitución le otorga un rango y atribuciones distintas, pero la finalidad es la de todo el conjunto de instituciones estatales: preservar la libertad. Los derechos individuales son protegidos, entonces, ante todo por el funcionamiento legislativo, ejecutivo y judicial de los tres poderes tradicionales, regidos por la legalidad válida y eficaz en las condiciones normales u ordinarias de la convivencia civil; pero, en segundo lugar y de manera más importante aún, por un cuarto poder, consistente en una instancia fuertemente personalizada, que es prescindente, pasiva o neutral respecto de la institucionalidad normal u ordinaria, pero que interviene –*constitucionalmente*– con decisiones extraordinarias, tal como las que exigen casos y situaciones no ordinarias.

Esta simultánea neutralización y resemantización de la soberanía *política* en vistas de la excepción se armoniza plenamente –a nuestro entender– con el matiz anti-utilitario del liberalismo de Constant; un liberalismo que no se basa en el cálculo economicista, sino en la justificación *moral* de la racionalidad individualista. El resultado jurídico de estas premisas metafísicas es la enunciación de la función peculiar y distintiva que le cabe a la instancia personal superior a los otros componentes del dispositivo estatal, un poder supremo y simultáneamente neutral, no activo como lo son las instituciones que legislan, ejecutan y juzgan en condiciones de normalidad, sino paradójicamente pasivo: se ha desactivado a sí mismo, a la espera de que determinadas situaciones especiales reclamen su in-

tervención. Ésta es racional y justa pues está exclusivamente destinada a recomponer el equilibrio y a custodiar el desenvolvimiento de las funciones estales frente a las amenazas y dificultades que desborden las previsiones normativas ordinarias. En resumen: un poder supremo *sui generis*, absoluto pero anti-absolutista, directamente pasivo pero indirectamente intervencionista, que no crea nuevas realidades institucionales sino que preserva las existentes, o sea que en virtud de sus atribuciones constitucionales extraordinarias y del criterio personal de moderación y equidad de su titular, es la garantía de la preservación y continuidad del Estado como mecanismo protector del individuo.

Éste es el *puvoir neutre* del jefe de Estado, que Constant distingue nítidamente del poder ministerial, encargado de ejecutar las leyes emanadas del poder representativo. Solamente sus miembros, en tanto que activos, son responsables, esto es: están sometidos a la lógica político-administrativa, con sus momentos de deliberación, intercambio de opiniones y de polémicas, de decisiones y acciones susceptibles de ser consideradas idóneas o inadecuadas, equivocadas e inclusive contrarias al interés nacional y, por ende, juzgadas por los representantes de la nación misma. No es responsable, en cambio, el monarca con su poder neutral, porque no es activo, sino que interviene ocasionalmente y en cierto sentido por afuera de las prescripciones normativas ordinarias. El monarca constitucional está más allá del esquema responsabilidad-imputabilidad, y sus intervenciones tienen un carácter simplemente correctivo, equilibrante y mediador, paradójicamente pasivo porque es activo sólo cuando las circunstancias especiales (tan imprevisibles en sus particularidades, como ineliminables de toda vida estatal) lo exigen. Sus decisiones, autorizadas constitucionalmente, no tienen otro criterio que el de su prudencia y sensatez, y no son sometibles a imputación alguna.

La naturaleza de este poder neutral es, entonces, schmittianamente excepcional: su *auctoritas* se hace visible sólo en condiciones anómalas, extraordinarias, sus decisiones gozan del margen de libertad que les da la imprevisibilidad normativa de sus contenidos: nombrar ministros, senadores, miembros del poder judicial; agraciarse; disolver la Cámara baja; distribuir honores y recompensas especiales en función del servicio prestado al Estado.³³ Constant considera que la

33. Estas «prerrogativas nobles, bellas y sublimes» del monarca constitucional son el arcano revelado de la garantía que una constitución auténtica ofrece a los «derechos individuales independientes de toda autoridad social o política» que conforman la libertad del ciudadano: «Los derechos de los ciudadanos son la libertad individual, la libertad religiosa, la libertad de opinión, que comprende la de hacerla pública, el disfrute de la propiedad, la garantía contra toda arbitrariedad [*tout arbitraire*]» (*Cours...*, op. cit., I, pp. 28, 13-14). Son numerosos los pasos similares; pero, más en particular, Constant desarrolla su concepción del poder neutral no sólo pero fundamentalmente en el capítulo III de los *Principes de politique*, de 1815; en el capítulo II de las *Réflexions sur les constitutions*, de 1814; en la Nota C de las

monarquía constitucional diseñada por la *Charte*, con la articulación entre poder neutral, inviolable e inimputable del rey y el poder ministerial o ejecutivo responsable, junto con la conducta imbuída de espíritu liberal que demostró Luis XVIII, responden plenamente a la exigencia de protección del derecho que la idea y la realidad de la libertad llevan consigo.³⁴

Parece sensato suponer que, cuando el jurista alemán lee el *Cours de politique constitutionnelle*, no ha dejado de advertir el juicio favorable que Constant da de la *Charte* en el ya recordado «*Avertissement*» de 1818 a las *Réflexions...*, una obra donde su autor hace pública por primera vez su visión del reinar que no es gobernar. En estas consideraciones preliminares, Constant expresa su convicción de que su concepción de la soberanía ha encontrado realidad en la constitución establecida poco después de la primera edición de la obra que está prologando (precisamente 1814), porque la Carta contiene –recordemos– «todo lo necesario para gozar de la libertad» (p. 169); es decir porque, a pesar de las diferencias terminológicas, la índole del poder monárquico que ella instituye es la misma que Constant teoriza como neutral y moderado, cuya inactividad activa consiste en *preservar* el Estado.³⁵ El fundamento más sólido de esta apreciación

Additions et Notes a la edición de sus escritos presentada como *Collection complète...* en 4 vol. (1818 y ss.). A modo de resumen transcribimos un fragmento posterior a la nueva puesta en vigor de la Carta después de los Cien Días, extraído de las *Additions et Notes*: «No se entiende bien la naturaleza del poder real y de la responsabilidad mientras no se perciba que la finalidad de esta admirable combinación política es conservar al rey su inviolabilidad, quitándole los instrumentos» –esto es, volviéndola pasiva– «dado que esta inviolabilidad amenaza el derecho o la seguridad de la nación. He aquí todo el secreto; [en cambio,] si para consagrar la inviolabilidad real se exigiera que la voluntad real estuviera protegida de todo error, la inviolabilidad sería una quimera. Pero combinándola con la responsabilidad de los ministros, logramos que ella pueda ser efectivamente respetada, pues si sucediera que la voluntad real perdiera su rumbo, no encontraría ejecución» (*Cours...*, *op. cit.*, I, p. 301).

34. Cf. *Cours...*, *op. cit.*, I, p. 169 («nuestra constitución, tal como lo he dicho en otra parte, contiene todo lo necesario para gozar de la libertad»); pp. 438, 440 y 442, donde leemos un epítome de su planteo: «Una doble verdad debe penetrar todos los espíritus y dirigir todas las conductas. Hablo aquí de todos los reinos europeos, como también de Francia: los amigos de la realeza deben convenirse de que sin una libertad constitucional no habrá monarquía estable; y los amigos de la libertad deben reconocer que sin una monarquía constitucional no habrá libertad segura». Retomamos *infra* estas cuestiones.

35. En rigor, el primer tratamiento de esta figura se encuentra en los volúmenes VI y VII de la colección que, para un uso personal, hizo de sus trabajos inéditos, transcritos de manuscritos y apuntes, y encuadernados en siete volúmenes a los que titula *Oeuvres manuscrites de 1810* (si bien incluyen trabajos fechables algunos años antes). Para los escritos a los que nos estamos refiriendo, véase ahora Benjamin Constant, *Fragments d'un ouvrage abandonné sur la possibilité d'une constitution républicaine dans un grand pays*. Édition établie par Henri Grange, Aubier, Paris, 1991, pp. 359-453. Grange da indicaciones muy importantes sobre los influjos de Necker y de Clermont-Tonnerre sobre esta concepción constantiana (pp. 44-56, 493). También las hace Kloocke, que suma a Sieyès (cf. su *Benjamin Constant...*, *op. cit.*, p. 192 nota). Finalmente, observemos que en estas páginas póstumas Constant utiliza el vocablo «*préservateur*» más frecuentemente que «*neutre*».

es la responsabilidad de los ministros ante el Parlamento, como primer paso hacia la consolidación del paradigma anglosajón en Francia.

Al perfeccionar este dispositivo, el *Acta adicional* es el paso siguiente a lo largo de este camino: según la opinión de su principal redactor e inspirador, ella profundiza coherentemente la línea de desarrollo iniciada por su predecesora.

La apología que un Constant *idéologue* hace de la constitución surgida de su pluma gira alrededor de la idoneidad del Acta para limitar la soberanía y de este modo enervar su capacidad de volverse una amenaza para la libertad del individuo-ciudadano. Forma parte de este dispositivo la expresión que su artículo 66 da a la reglamentación de la conducta que el emperador debe seguir para dar una respuesta constitucional a la situación de emergencia; una norma limitativa de impronta liberal, pero más precisa y más detallada que el artículo 14 de la Carta, que Schmitt –con una interpretación discutible– trae a colación por su absolutismo. Constant ha insuflado a su constitución un espíritu liberal clásico y juzga haber logrado imponer a Bonaparte una estructura institucional congruente con la metafísica de los derechos individuales y de los límites al poder estatal. Coherentemente con esta identidad, la regulación normativa del estado de sitio hace de la *Benjamine* el antecedente más adecuado para la interpretación schmittiana de la constitución del Reich. (Más aún, si tenemos en cuenta que el primer artículo del Acta declara vigentes todas las normas de las precedentes «constituciones del imperio» que no sean modificadas por este documento «adicional», podríamos entender que ella integra orgánicamente los elementos normativos que conciernen a la situación de crisis extrema de todas las constituciones mentadas como imperiales).³⁶

La clave al respecto radica en la manera como el documento de 1815 articula normativamente poder soberano neutralizador e individualismo ético como pilares de un liberalismo que (schmittianamente) calificaríamos como todavía sensible a lo político. El Acta resuelve una relación conflictiva de un modo que Constant parece pensar como conciliación estructurada constitucionalmente entre un substrato iusnaturalista esencial (la *liberté*) y una especie de cúspide de

36. Se trata del artículo 46 de la constitución del año VIII (1799): «Si el gobierno es informado de que se trama alguna conspiración contra el Estado, puede emitir mandatos de traslado y mandatos de arresto contra las personas de las que se presume que son autores o cómplices de la misma; pero si en un período de diez días después de su arresto no son puestas en libertad o sometidas a las normas judiciales, el ministro signatario del mandato comete crimen de detención arbitraria». No es muy distinto del artículo 145 de la constitución del año III (1795), mientras que, en cambio, esta delimitación de las facultades excepcionales para la detención de personas no encuentra un equivalente en el lacónico artículo 112 de la constitución *jacobina* del año I (1793): «La fuerza pública empleada para mantener el orden y la paz interior no actúa sino ante requerimiento por escrito de las autoridades constituidas», fundamentalmente los mandatos del Consejo Ejecutivo.

poder institucional susceptible de configuraciones diversas (rey, emperador, e inclusive –agregará Schmitt– presidente), con tal que esta *persona* soberana cumpla, con el espíritu y la dignidad del moderador, la tarea de equilibrar las relaciones entre los poderes activos pero, en última instancia, subordinados a ella, armonizando las diferentes perspectivas y los intereses inicialmente encontrados y en tensión. O sea, que el titular del poder neutral, irreductible a una función mecánica, garantice el respeto de las libertades individuales. Prueba de ello es que en el *Acte additionnel*, junto a las disposiciones relativas a las prerrogativas del emperador (algunas de las cuales son novedosas respecto de las ya establecidas en las «constituciones del imperio» aludidas en el artículo 1), encontramos también una serie de elementos indiscutiblemente liberales, como la –históricamente tan significativa– responsabilidad de los ministros ante los cuerpos legislativos (art. 39); la ya referida reglamentación de la declaración del estado de sitio, sometiénola a una aprobación parlamentaria para poder ser válida (art. 66); y sobre todo el claro reconocimiento de las libertades individuales en el Título VI. No falta, además, un motivo que puede haber atraído la atención de Schmitt: el anuncio de una futura representación parlamentaria de carácter no político, sino social (o *societal*), esto es diputados provenientes de los ámbitos industriales y comerciales (art. 33).³⁷

10. No importa cuán secularizado y racionalizado en clave liberal-individualista aparezca el *powvoir neutre*, sin embargo su trascendencia históricamente renovadora y la conexas justificación de sus facultades constitucionales para intervenir con medidas excepcionales y prudentes, moderadoras y recomponedoras del equilibrio en la estructura estatal, son rasgos que responden a una visión moderna de la necesidad de superar las alternativas representadas por un absolutismo devenido anacrónico y un revolucionarismo desquiciante de la estabilidad y del orden que la idea misma de Estado connota. Estos motivos explican la recepción que –*mutatis mutandis* en vista de las circunstancias weimarianas– el antiliberal Schmitt hace de la figura constitucional teorizada por el liberal clásico Benjamin Constant.

Nuestra hipótesis al respecto es que ya a comienzos de los años veinte y durante la elaboración de su teología política, Schmitt no sólo critica al Constant romántico, sino que también valora al Constant constitucionalista, en la medida

37. Debe, empero, tenerse en cuenta que en esta fase del pensamiento schmittiano que estamos analizando (y creemos que también en general), el jurista es crítico de la idea de una representación de tipo económica, pues ella llevaría al Parlamento la lucha de clases: cf. *Verfassungslehre*, *op. cit.*, pp. 295, 297 y 298.

en que su significación histórica no se limita a haber sido un anunciador y adaptador del parlamentarismo inglés al Continente, sino que consiste principalmente en haber elaborado un concepto esencial para interpretar adecuadamente, un siglo después y en condiciones bien diversas, la reglamentación weimariana de la soberanía. Por cierto, en el estadio inicial de su recepción de la figura jurídica constantiana Schmitt no da suficientes indicaciones expresas de la deuda intelectual que está contrayendo. Lo hará poco después.

Corresponde ahora que veamos cómo desarrolla Schmitt, en otros escritos de la primera posguerra, esta neutralidad propia del ejercicio presidencial de las facultades excepcionales, entendiéndola como capacidad –legitimada constitucionalmente– para moderar, equilibrar y preservar con prudencia, pero también, cuando estalla el estado de excepción, custodiar el orden legal instituido el 11 de agosto de 1919.

11. En su libro *La dictadura*, publicado poco antes de la *Teología política* pero coetáneo desde el punto de vista de su elaboración conceptual, Schmitt también remite al «artículo 14 de la constitución del 4 de junio de 1814»; indicación, ésta, cuya precisión en la cronología da relieve de *indicio sintomático* al error cometido en el ensayo publicado algunos meses después. Como sea que fuere, tras reproducir la norma de la *Charte* en alemán y de transcribir el original en nota (prueba de la importancia que Schmitt concede a este documento), contrapone esta formulación a una atribución comisarial de un poder especial para el caso de necesidad («*nicht etwa eine kommissarische Ermächtigung für den Notfall*»), como ocurre con las limitaciones que la constitución de 1919 impone a las facultades excepcionales del presidente. La norma restauracionista es la expresión de una soberanía premoderna: el rey está autorizado a hacer lo que juzgue conveniente para garantizar el orden; lo que decida es legítimo en sí mismo, sin importar si contradice o no la constitución vigente. Está fuera de la lógica de la dictadura típicamente moderna, no obstante esta prerrogativa pueda haber sido considerada, en aquella época, como «dictadura». Su conclusión es que, «[e]n verdad, no se trata de una dictadura comisarial ni tampoco soberana, sino simplemente de la presunción [*Prävention*] de la soberanía de ser poder estatal ilimitado en virtud de su principio mismo, y lo que es considerado como la situación normal no es más que la obligación que este poder impone a sí mismo [*Selbstbindung*] mediante la legislación ordinaria».³⁸

38. Carl Schmitt, *Die Diktatur. Von den Anfängen des modernen Souveränitätsgedankens bis zum proletarischen Klassenkampf*. Vierte Auflage, Duncker u. Humblot, Berlin, 1978, pp. 193-194. Poco más adelante interpreta el artículo 48 de la constitución de Weimar como la concesión de poderes es-

En clara antítesis a la interpretación que Constant hace de la misma constitución como afín a la lógica del poder neutral, Schmitt interpreta la concesión real, la *octroi* de la *Charte*, como manifestación de un concepto no liberal de soberanía, como «la inmediata exteriorización de la *plenitudo potestatis*, relacionada con las facultades soberanas» como potestad absoluta. Como tal, se distingue del ejercicio ordinario, previsible y jurídicamente regulado del poder soberano, el cual sin embargo no agota «la plenitud sustancial del poder mismo». Y después de aludir a la miopía del normativismo cuando se topa con el problema de la soberanía (pues banaliza la distinción entre «sustancia» y «ejercicio» de la misma), reafirma su idea de que «la monarquía de la Restauración invoca esta soberanía entendida como una ilimitada facultad de hacer lo que el interés de la seguridad estatal exige, según la situación objetiva y sin tener en cuenta el orden constituido, que de algún modo se le contrapone». En suma: este monarca constitucional se considera a sí mismo como el titular del poder constituyente, sin que ello connote la idea de un *encargo* ni la de poder dictatorial, conceptualización a la que se ven obligadas a recurrir las constituciones modernas, democrático-liberales, para enfrentar el *Ausnahmezustand* (*ibidem*).

Hay plena sintonía temática con el problema central de la contemporánea *Teología política*: este libro encara la metafísica de la decisión excepcional; el dedicado a la dictadura despliega la secuencia histórica y el significado acorde que va adquiriendo el uso de esta figura en Occidente; ambos trabajos testimonian el compromiso político del académico Schmitt, motivado por la situación concreta de la República de Weimar, esto es ¿cómo legitimar y dar fuerza ilocucionaria a su interpretación de la respuesta que la constitución da a las amenazas a la república en una época hiperrevolucionaria y de fuerte inestabilidad socioeconómica? En ambas obras es también evidente la importancia que concede Schmitt al momento histórico francés, cuando Benjamin Constant publica sus ideas más sugestivas sobre un problema análogo al schmittiano (cerrar el ciclo revolucionario, no recurrir a modelos anacrónicos, consolidar un orden constitucional li-

peciales para una «comisión de acción» jurídicamente ilimitada («*Ermächtigung zu einer rechtlich nicht begrenzten Aktionscommission*»), o sea «el caso absolutamente claro de una dictadura comisarial», que actúa por medio de sus «enviados comisariales [*kommisarisische Beauftragte*]» y sin necesidad de esperar a «la ley aún por promulgar, tal como lo prevé el inciso 5» del artículo 48. (p. 201). Es dictadura, entonces, no absolutismo como, por ejemplo, el de la Restauración en Francia («La posición del príncipe absolutista [*absolut*] no depende del cumplimiento de una determinada tarea y sus derechos no son una concesión de poder con vistas a un fin determinado», como a su modo lo es el *pouvoir constituant*. «A toda dictadura pertenece una comisión» y lo peculiar del poder constituyente es ser comisionado por la constitución que está imponiendo, o sea que se hace a sí mismo dependiente de ella, mientras que en el caso del absolutismo tradicional, la dependencia es para con «Dios[, y] toda instancia terrenal ulterior desaparece» (pp. 137-138).

beral moderno, en un caso, y, en el otro, liberal-democrático, simultáneamente parlamentaria y presidencial plebiscitaria). Sólo que el jurista evalúa el artículo 14 de la Carta (al que remite en los dos libros que analizamos) en una clave distinta a la de Constant: mientras éste ve en la norma de 1814 el antecedente histórico efectivo de su noción de poder neutral, Schmitt la juzga como absolutista e incompatible con la constitución weimariana, pese a que está comenzando a utilizar la doctrina del *pouvoir neutre* como hontanar conceptual para comprensión del sentido político-jurídico de las atribuciones presidenciales otorgadas por el artículo 48 de la *Reichsverfassung*, en el contexto de la interpretación que comienza a proponer.³⁹

Una explicación de esta dualidad en la hermenéutica schmittiana podría ser que aún no ha prestado suficiente atención a los pasajes de los escritos de Constant, donde éste explica y legitima la *Charte* como una constitución liberal en su esencia.⁴⁰ Más evidente se hace la disonancia cuando, pocas páginas después, Schmitt observa que el artículo 14 (que considera expresión del absolutismo tradicional) reaparece en el artículo 13 de la constitución indiscutiblemente liberal de 1830 –deudora del «modelo inglés de gobierno constitucional»– con el agregado de prohibir la suspensión de las leyes y de omitir la figura del estado de sitio. Mas es en este punto donde aparece una de las posibles fuentes de la lectura que Schmitt hace de la Carta: Donoso Cortés. La fraternidad doctrinaria y, a su manera, también existencial con el gran pensador español puede haberlo condicionado en este aspecto de su pensamiento *in fieri*; pero inclusive en este caso, no se justifica

39. En el mismo paso donde Schmitt alude a la diferencia entre «el contenido de una comisión de acción y un procedimiento regulado jurídicamente», es decir entre una ejecución de medidas necesarias, cuyo contenido específico depende del juicio sensato y prudente de quien está autorizado a tomarlas, y medidas sometidas a normas que determinan taxativamente su contenido, el jurista observa: «Con vistas a una aclaración de esta diferencia debo aquí anticipar una contraposición [que expongo en] otro escrito [*Stelle*]» (p. 201). ¿Cuál? La referencia inmediata es el artículo sobre la «Dictadura del Presidente del Reich», de 1924, y del que nos ocuparemos a continuación. Pero debe tenerse en cuenta que de este *corpus* escritural forma parte también la *Teología política*, cuyos capítulos publica en forma independiente en los dos años siguientes (el cuarto, «Die Staatsphilosophie der Gegenrevolution», en el *Archiv f. Rechts- u. Wirtschaftsphilosophie*, XVI, 1922, pp. 121-131; y los tres primeros, en el volumen de homenaje a Max Weber, de 1922-1923), y como libro también en 1922. Esta posibilidad reforzaría nuestra idea de que el error en la fecha de la Carta puede ser entendido como un indicio involuntario de que está estudiando a Constant en esta época, motivado por el hecho de que encuentra en él un modelo para justificar el sentido de las decisiones presidenciales en los casos de excepción, según la normatividad de la *Reichsverfassung*.

40. Es sintomático que, en el libro sobre la dictadura, la remisión al *Acte additionnel* de 1815 como a la primera constitución donde se menciona el «estado de sitio» omite, sin embargo, el nombre de su redactor, pese a que Schmitt reconoce la novedad representada, en su artículo 66, por la necesidad de una ley posterior que dé plenitud legal al «*état de siège*» o «*Belagerungszustand*» (cf. *Die Diktatur*, op. cit., p. 191 y nota).

la interpretación schmittiana –contraria a la de Constant– porque la dictadura que el Marqués de Valdegamas justifica pertenece a la misma lógica *comisarial*, que Schmitt reserva para las constituciones modernas y que distingue de la de la Restauración: Donoso Cortés está defendiendo en el Parlamento la conducta del gobierno durante la «dictadura legal» iniciada el año anterior mediante el levantamiento de las garantías constitucionales y la concesión de poderes extraordinarios que el jefe del gabinete español, el ministro Ramón María Narváez, había obtenido por *ley plenamente constitucional*, nueve meses antes; y el espíritu del planteo donosiano (la «dictadura del sable» como respuesta ante la crisis de los gobiernos constitucionales, jaqueados por los movimientos de masa) supone el derrumbe de la legitimidad tradicional y no la invoca como justificación de sus ideas; en todo caso su referente sustancial es la fe cristiana y el autodisciplinamiento moral consecuente, pero juzga que es altamente improbable que esa «reacción religiosa» acontezca.⁴¹

Tampoco en el trabajo sobre el significado de la dictadura del Presidente del Reich se menciona a Constant. La interpretación que Schmitt ofrece de esta norma de la Carta es la ya vista en las obras apenas precedentes, es decir como manifestación de un poder que comprende atribuciones tanto ordinarias como extraordinarias porque obedece a una visión tradicionalista de la soberanía absoluta del rey.⁴² Pero el dato más significativo de este escrito (desde la perspecti-

41. Ante todo, Schmitt recuerda que, no obstante la vigencia de este artículo 13, igualmente una ordenanza de Luis Felipe lo declara en junio de 1832, sin objeciones por parte de los «partidos burgueses» (más aún: con aclamaciones favorables en el Parlamento), porque la medida tenía como finalidad reprimir dos movimientos antiliberales y contrarios a los intereses de la burguesía: la insurrección proletaria en París y la rebelión de los *royalists* legitimistas en la *Vendée* (se trata de sucesos durante la llamada «tercera guerra», 1831-34). Y, tras observar que para los realistas se trataba de una mera «dictadura del gobierno», cambia de contexto histórico y hace referencia al famoso *Discurso sobre la dictadura* donosiano, una de las fuentes del pensamiento de Schmitt: «en su discurso del 4 de enero de 1849 (en la Cámara de Diputados española) Donoso Cortés ha dicho que la dictadura se anida en el artículo 14 de la *Charte* de la Restauración y en el preámbulo de la constitución de 1830, y que la república de 1848 no es sino dictadura bajo un nombre republicano» (*Die Diktatur*, op. cit., pp. 195-196). Digamos que el texto original refleja la riqueza oratoria de Donoso Cortés, pero Schmitt expone fielmente lo central del Discurso. Cf. *Obras completas de Juan Donoso Cortés, marqués de Valdegamas*, vol. II, p. 190, en la edición al cuidado de J. Juretschke, y en p. 308 en la de C. Valverde, ambas publicadas por la Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1946 y 1970 respectivamente. Si atendemos a los documentos constitucionales (sobre todo al de 1830, más liberal que el de 1814), cualquier asimilación del *roi constitutionnel* al monarca absoluto tradicional resulta forzada, si no errónea. Compartimos la opinión de G. Maschke, en su excelente edición del *Discurso*: cf. Juan Donoso Cortés, *Über die Diktatur. Drei Reden aus den Jahren 1849/50*. Herausgegeben, aus dem Spanischen übertragen und kommentiert von Günter Maschke, Karolinger, Wien u. Leipzig, 1996, p. 117 y 119.

42. «Die Diktatur des Reichspräsident nach Art. 48 der Weimarer Verfassung», en *Die Diktatur*, op. cit., pp. 213-259. La primera edición de este trabajo (con el mismo título, salvo que utiliza la fórmula «Reichsverfassung») apareció en G. Anschütz, K. Bilfinger, c. Schmitt und E. Jacobi, *Der deuts-*

va que estamos desarrollando) es la referencia expresa que Schmitt hace a la situación conflictiva que motiva la discusión sobre las facultades soberanas del *Reichspräsident*, y que es la misma operante en la *Teología política*, es decir la confrontación con los *Länder* en torno a la interpretación del artículo 48, que Schmitt ha definido en 1922 como el núcleo de la dificultad para determinar –a nivel de teoría constitucional y por ende también de práctica de gobierno– la validez o no de la pretendida soberanía de los *Länder*, o sea si son «*Staaten*» en el sentido fuerte de la idea de *estatalidad*.⁴³ De todos modos, no hay dudas de que Constant es la referencia operativa: un año después y con relación al mismo problema institucional, será (finalmente) reconocido expresamente como la fuente de la hermeneútica constitucional adecuada.⁴⁴

Que el renombrado intelectual suizo, aunque francés por adopción, no sea mencionado ni en el célebre ensayo destinado a la *Erinnerungsgabe für Max Weber* ni en ninguno de los escritos que tematizan los antecedentes históricos y los conceptos aclaratorios del sentido de las facultades concedidas por el artículo 48 no debilitaría, creemos, nuestra interpretación de la importancia cardinal que Constant tiene en el desarrollo del pensamiento schmittiano. No, por cierto, el Constant romántico (para Schmitt, la confrontación con Kierkegaard es conclusiva al respecto), sino el teórico del poder neutral como una suerte peculiar de soberanía

che Föderalismus. Die Diktatur des Reichspräsidenten, W. de Gruyter, Berlin-Leipzig, 1924, pp. 63-104. Para la posición del presidente weimariano respecto de la del príncipe absoluto y con relación a la definición que da el art. 14 de la *Charte*, cf. p. 236. La conclusión repite lo ya expresado en la *Teología política* y en *La dictadura*: son dos soberanías diversas, lo cual impide extraer la conclusión de que el artículo 48 daría lugar a una competencia extraordinaria de tipo absolutista, como la que –aunque reformulada en clave moderna– goza un poder constituyente mientras está elaborando la constitución (*i.e.* dictadura soberana). Ahora bien, este tipo de asamblea también opera por encargo o comisión: es poder constituido actuante como dictadura comisarial. Schmitt conjuga estos dos aspectos del poder nomogenético no ordinario de manera algo insatisfactoria: «por un lado» *constituant* y «por el otro» *constitué*. Pero con claridad distingue esta atribución que se da a sí mismo el sujeto político moderno –la capacidad para dictar constituciones (actuando como dictadura sea soberana, sea comisarial)– respecto de la facultad de *octroyer* constituciones que le compete al *roi* según la Carta («como por ejemplo en Francia bajo Carlos X»), cuya *plenitudo potestatis* era la de un monarca legítimo, un «soberano, no dictador», que al conservar la suma de poderes, «representa la unidad constituida del Estado» (pp. 237 y 238).

43. En la *Politische Theologie* (*op. cit.*, p. 19), el conflicto mentado es el del Reich con Baviera. En este trabajo de 1924, Schmitt reafirma su convencimiento de que una crisis extrema provoca una alteración en las atribuciones de las competencias *ordinarias* tal como un sistema federal las establece entre la autoridad central y las autoridades de las unidades internas que lo componen; al respecto, recuerda las recientes ordenanzas presidenciales (septiembre y octubre de 1923) «contra Turingia y Sajonia», en virtud de las cuales se suspende «la división normal de competencia entre el Reich y los *Länder*» y se determina una intervención en los «derechos soberanos [*Hobheitsrechte*]» de esos estados federales («Die Diktatur des Reichspräsident...», *op. cit.*, p. 219).

44. Cf. el siguiente parágrafo 12.

auténticamente tal, pero que está inserta en el contexto limitativo que le imponen tanto la constitución, cuanto el criterio prudencial de su titular, teleológicamente guiado por la necesidad de proteger o custodiar («*préserver*») un orden existente, cuando éste lo exige por circunstancias extraordinarias, en general, y por la crisis extrema, en particular.

Este concepto de *neutralidad* tiene un significado distintivo, preñado de enseñanzas para la situación weimariana, la cual vuelve imperiosa la necesidad de dar respuesta al problema de los mecanismos autodefensivos de la constitución en vigor. Motivado, pues, por las exigencias que surgen de su propio compromiso doctrinario y político concreto, Schmitt se interesa por una figura conceptual nacida del intento constantiano de superar un período histórico altamente conflictivo (revolución, anarquía y despotismo, dictadura, imperio, guerra permanente) mediante la institucionalización de la función del jefe de Estado (un monarca en la Francia de la Restauración) como un poder fundamentalmente moderador y conservador; institucionalización que ve concretizarse en la constitución concedida por Luis XVIII (que Constant juzga –insistimos– como esencialmente liberal) y en la constitución napoleónica de 1815, que él mismo ha redactado, vigente poco más de dos meses durante los *Cent-Jours*.⁴⁵

En suma: entendemos que durante la elaboración de su famoso trabajo de 1922, Schmitt comienza una recepción positiva de Constant que, sin dejar de acompañar sus simultáneas críticas al romántico parlamentarista, saca provecho *pro domo sua* de la contribución constitucional del teórico del poder neutral, porque encuentra aquí la categoría jurídica que mejor refuerza su propias ideas acerca de la competencia presidencial y del consiguiente ejercicio de la misma, según la constitución alemana de 1919. De aquí la cercanía que la interpretación alemana establece entre el presidente del Reich y el monarca titular del poder neutral.

Antes de evaluar en qué medida y a través de qué desplazamientos contextuales Schmitt vuelve favorables para su lectura del artículo 48 las constituciones francesas estrechamente ligadas a Constant; o sea, antes de encarar la cuestión de qué *forzatura* semántica conlleva la recepción del planteo constantiano –en sus lineamientos esenciales– por parte del Schmitt constitucionalista de los años veinte, es oportuno seguir el *crescendo* de la valoración que el jurista alemán hace del *pouvoir neutre* como respuesta política y legal al desafío de ese estado de excepción que anida virtual o explota, desquiciante, en la sociedad industrial de masas.

45. Después de lo cual –es bien sabido– tuvo nuevamente vigencia la Carta de Luis XVIII, hasta que su sucesor, el *roi constitutionnel* (pero no liberal) Carlos X, generó una serie de problemas institucionales y políticos a causa de sus aspiraciones absolutistas, a las que puso fin la Revolución de 1830.

12. La analogía entre la monarquía constitucional del liberalismo decimonónico y el presidencialismo con sostén plebiscitario, y por ende el reconocimiento –ahora sí expreso– del aporte central que Benjamin Constant ha hecho a la comprensión del poder soberano en un Estado de derecho en las primeras décadas del siglo XX, se vuelve evidente tres años después. En un artículo de 1925 sobre la constitución alemana, Schmitt indica sin ambigüedades que el «poder neutral» es un modelo para la *solución no dictatorial* de los conflictos entre los poderes estatales, de lo cual da ejemplo la conducta personal del presidente socialista Friedrich Ebert en la ya mencionada disputa entre el gobierno central y Baviera. O sea que estamos ante el mismo problema concreto del federalismo alemán de entonces, que ya había motivado en la *Teología política* la plurívoca alusión a la Carta de «1815» y que conforma uno de los campos de aplicación más candentes de los instrumentos políticos que la constitución pone a disposición del presidente para neutralizar las crisis.⁴⁶

El aspecto más sugestivo del planteo schmittiano (al menos hasta 1932) es que su justificación de la puesta en acto de las atribuciones presidenciales a la luz de las ideas de Constant no lleva consigo en absoluto una legitimación de actitudes y medidas dictatoriales en el sentido de arbitrariedades anticonstitucionales. Por el contrario, el concepto de poder neutral en la recepción de Schmitt lleva directamente al ejercicio sensato del juicio (*Urteilskraft*) como definición-/decisión que somete a los principios universales fundacionales de la Constitución los casos particulares que escapan a la normatividad ordinaria y a sus regulaciones estrictas y taxativas. La personalidad plebiscitada como titular de las atribuciones extraordinarias interviene con criterio y prudencia para resolver las situaciones que, en su *excepcionalidad*, están determinadas por normas que no pueden ser sino excesivamente generales y que dan a la instancia decisora (en este caso, al presidente) un amplio margen de maniobra para decidir cuál es la mediación adecuada entre las mismas y las situaciones específicas que requieren su intervención excepcional (los *casus* que no *caen* bajo la normatividad

46. Carl Schmitt, «Reichsverfassung und Weimarer Verfassung», *Kölnische Volkszeitung*, LXVI, 15. III. 1925, p. 1 (ahora en Carl Schmitt, *Staat, Grossraum, Nomos. Arbeiten aus den Jahren 1916-1969*. Herausgegeben, mit einem Vorwort und mit Anmerkungen von Günter Maschke, Duncker u. Humblot, Berlín, 1995, pp. 24-32). Schmitt aparece impulsado por sus dudas –y por cierta angustia– acerca del futuro de un régimen y de una constitución democrático-liberales, en condiciones de resquebrajamiento de las mayorías anteriormente firmes y estables y cuando los partidos intrasistémicos banalizan o paralizan la actividad parlamentaria, y los partidos antisistémicos o revolucionarios usufructúan de la legalidad para minar el orden estatal. Hemos glosado consideraciones que se insertan en un paso relativo al «presidente del Reich como titular de un tipo de poder neutral [posicionado] entre los numerosos órganos e instancias [*Faktoren*] reconocidos por la constitución de Weimar», i.e. el gobierno nacional, las dos Cámaras y los gobiernos de los *Länder* (p. 26).

normal). Aquí encuentra su verdad práctica la metafísica que sostiene a la teología política schmittiana: precisamente esta extranormatividad que caracteriza los casos excepcionales *a parte obiecti* tiene su complemento *a parte subiecti* en la libertad judicial que la constitución no puede no concederle al soberano, para que decida y actúe cuando ellos se presentan con una vitalidad desquiciante. A estas situaciones que la legalidad constitucional contempla y enuncia, pero sin poder avanzar en la previsión del modo de resolverlas, sólo puede responder el derecho en su esencialidad política, fundacional del orden normativo que presupone resuelta la crisis extrema. O sea que en su concretización de la figura constantiana, Schmitt acentúa el momento personal que, junto a los derechos constitucionales (aquí: el artículo 48), también es intrínseco a la idea misma de soberanía. El cruce de ambos aspectos, la dimensión político-personalista (*das Politische*) y la político-jurídica (*Verfassung*), es la condición necesaria para realizar la mediación entre la universalidad de la norma y la especificidad imprevisible de la situación extraordinaria, a enfrentar soberanamente con medidas excepcionales.

Tanto la muy positiva valoración de Constant, como también el valor paradigmático que el ejercicio del poder neutral por parte de Ebert asume para los futuros presidentes del Reich, entonces, son el resultado de un laborío intelectual iniciado por Schmitt pocos años antes, cuyo hontanar es indicado *expresamente* recién ahora: «En la doctrina estatal del siglo XIX aparece ocasionalmente un concepto que no ha sido bien examinado ni entendido, y cuyo autor [*Urheber*] es Benjamin Constant: el concepto de un *puvoir neutre*, es decir un mediador autónomo entre los diversos poderes legislativos y ejecutivos, el cual, sin apropiarse de la conducción en sí misma, establece un equilibrio entre las oposiciones y, de este modo, hace posible que la complicada máquina del Estado moderno funcione sin fricciones».⁴⁷

47. *Ibidem*. Tras esta alusión a Constant, el texto prosigue con afirmaciones sobre el sentido concreto, *Situationsbedingt*, que este concepto adquiere en la interpretación schmittiana: «La *praxis* de Ebert ofrece bastantes ejemplos del mismo, que en virtud de la naturaleza de las cosas no alcanzaron a manifestarse muy vistosamente, pero que son, igualmente, muy significativos. Es suficiente recordar al respecto el modo como actuó el presidente del Reich en el verano de 1922» —¡la fecha de la *Teología política!*— «durante el conflicto entre el Reich y Baviera, sin recurrir a la fuerza de las facultades que le concedía la constitución, sino en cambio procurando con su mediación llegar a un compromiso, para desactivar el conflicto, en vez de decidirlo autoritariamente». El consejo final de Schmitt a los electores alemanes es que elijan como *Reichspräsident* una personalidad caracterizada por una prudencia y discreción como las mostradas por Ebert, para de esta manera poner en acto una «política propia de un “poder neutral”», similar al que, justamente como «praxis del estado de excepción y del artículo 48 [...], Ebert llevó a cabo con gran prudencia [*Klugheit*]» (pp. 26 y 27). En la nota correspondiente, Maschke contextualiza las circunstancias históricas: cf. pp. 30-31.

13. Pero es en la *Doctrina de la constitución* de 1928 donde el *moment Constant* del desarrollo intelectual de Schmitt encuentra su primera formulación orgánica. Ante todo, reaparecen aquí consideraciones ya vistas, como la del absolutismo tradicional de la Carta, en el sentido de que solamente sobre una concepción semejante puede fundarse la prerrogativa monárquica de ser el único titular del poder constituyente y, por consiguiente, el único representante de la unidad política, sin deudas de tipo contractualista respecto del Parlamento.⁴⁸ Y cuando reconoce que esa constitución presenta elementos típicos de la modernidad burguesa,⁴⁹ su propósito es llevar a la luz la íntima contradictoriedad de la monarquía constitucional, en el sentido de que el monarca restaurado, al asumir «de manera absorbente [*absorptiv*]» la representación del pueblo, se presenta como la autoridad con derecho a conceder una constitución a una nación en la cual, sin embargo, ya se ha enraizado una visión antitética: la del pueblo mismo como detentor exclusivo de la titularidad del *pouvoir constituant*; un titular que, si no ejercita este derecho de manera directa e inmediata, igualmente lo hace a través de sus representantes parlamentarios. Esta duplicidad de representantes (rey *versus* pueblo) es –según Schmitt– la manifestación palmaria del dualismo teórica y socialmente estructural de la burguesía liberal (es decir típico de la «*Zwischenstellung des liberalen Bürgertums*»), cuyo recurso ideológico consiste en elevar a verdad superior sus ambigüedades teóricas y su ubicación intermedia en el plexo social, es decir el *justo medio* ideológico y existencial. Así, los teóricos liberales invocan esta sabia medianía contra el principio monárquico, argumentando *la nación somos nosotros*, no el rey; y, simultáneamente, contra el principio democrático alegan *nosotros somos la razón en acto*, de hecho ya realizada, mientras que el pueblo real es racional sólo en potencia (de lo cual se sigue que los numerosísimos miembros del *demos* deben permanecer pasivos hasta que el progreso de la humanidad les permita también a ellos, en el futuro, ser racionales *in actu*: votar y ser elegidos).

Si las columnas del templo constitucional de esta burguesía liberal son la propiedad y la educación, en el arquitrabe sobre el cual se apoya el friso de los poderes estatales está escrita la cifra racional de su arquitectura: el polivalente *juste milieu*. Lamentablemente, este tipo de armonía o equilibrio no puede durar, ya

48. Cf. *Verfassungslehre*, *op. cit.*, pp. 52, 53, 63, 80, 211. Esta categorización cubre las constituciones francesas de 1791, 1814, 1830; Schmitt –reiterémoslo– habría debido considerar también la de 1815.

49. No solamente respecto de la Carta de 1830, sino incluso de la de 1814, en lo concerniente a la responsabilidad de los ministros. Schmitt considera este motivo como jurídicamente formal o formalista («*eine nur justizförmige Verantwortlichkeit*») y, en cuanto tal, extraño a la «esencia del influjo inmediatamente político» (cf. p. 327).

que el parlamento no tolera el principio monárquico (toda vez que se lo invoque en conformidad a su espíritu auténtico, absolutista), ni la plebe democrática acepta de buena voluntad que los miembros de la burguesía bien acomodada y culta presenten lo que son sus intereses particularistas como si fueran los del pueblo entero.⁵⁰

El motivo más reacio a someterse a una lectura como la de Schmitt es el individualismo liberal de Constant, cuya metafísica es la que ha denunciado como romántica. Somos fieles al pensamiento constantiano si, para indicar la dificultad teórica con que se enfrenta la lectura schmittiana, enunciamos este pilar de su liberalismo *a contrario sensu*, a saber: el límite en el ejercicio de la soberanía no resulta de lo político mismo, sino de la protección de las libertades individuales. Ahora bien, además de la reivindicación de una dignidad humana en clave de prepoliticidad cercana a las ficciones clásicas del iusnaturalismo moderno, este pilar ideológico del liberalismo constantiano acarrea que la importancia primaria de su teoría no pasa por la forma de gobierno, sino por el respeto a ultranza de los derechos individuales. Lo esencial es la libertad, no la caracterización del titular último del poder sumo, precisamente el poder neutral; consecuentemente, no hay fundamento alguno que justifique racionalmente la violación de tales limitaciones prepolíticas a la soberanía estatal.

Tenemos, entonces, que el *formalismo* constantiano en lo relativo a la *forma* de gobierno, que favorece la correlación entre el *roi* y el *Reichspräsident*, se asienta doctrinalmente en el credo individualista, que vuelve altamente discutible esta misma transpolación que propone Schmitt. Frente a esta dificultad, veamos cómo procede su recepción de Constant.

Por un lado, el *Jurist* identifica, sin matices, el credo individualista con la visión utilitaria y economicista distintiva de la burguesía (desatendiendo las críticas que Constant realiza a la invocación de la utilidad como verdad racional del derecho, en las cuales encontraría elementos para matizar su lectura y aprovechar el antipositivismo constantiano).⁵¹ La no politicidad de los «principios de la

50. *Verfassungslehre*, *op. cit.*, pp. 80, 211-212. Schmitt observa que la solución transitoria pasa por justificar la racionalidad del equilibrio burgués como coexistencia racional y armónica de lo que en verdad son dos principios y dos actores inconciliables y opuestos, recurriendo –para lograr tal efecto aparente– a las categorías del derecho privado: «posesiones, propiedad, familia, herencia» (p. 212).

51. No podemos entrar ahora en la crítica de Constant a Bentham por su «*doctrine de l'utilité*»: cf. *Cours...*, *op. cit.*, I, pp. 347-356. Estas consideraciones complementan ideas previas, ya desarrolladas un escrito póstumo (fue publicado en 1980 por Droz), que por ende Schmitt no conoce, a saber: una primera versión de los *Principes*, cuyo capítulo VII se titula «*Du principe de l'utilité, substitué à l'idée des droits individuels*». Cf. Benjamin Constant, *Principes de politique applicables à tous les gouvernements (version de 1806-1810)*. Préface de Tzvetan Todorov. Texte établi et introduit par Etienne Hofmann, Hachette Littératures, Paris, 1997, pp. 61-64. En las *Additions et Notes* de 1818,

libertad burguesa» los vuelve sustancialmente armonizables con «cualquier forma de Estado, en la medida en que se reconozcan los límites jurídicos [*rechtstaatlichen Schranken*] del poder estatal y que el Estado no sea “absoluto”. [...] La moderna constitución del Estado de derecho puede, entonces, aparecer tanto en las formas de una monarquía, cuanto en las de una democracia». Lo que importa es que la delimitación constitucional del poder obstaculice, o directamente impida, la «realización coherente de la forma política», o sea que lo político no actúe como *Form* estructurante de orden estatal (que no *in-forme* el Estado); una cuestión, ésta, central en obras como *Catolicismo romano y forma política* y la *Teología política*. Que el orden sea luego monárquico o democrático es accidental; lo sustancial, en cambio, es que «el principio liberal de la libertad burguesa sea realmente reconocido y puesto en práctica».⁵²

publicadas en el *Cours de politique constitutionnelle* que utilizamos, leemos a modo de resumen de su contraposición con el principio benthamiano, vago y peligroso (I, p. 347), que «[e]l derecho es un principio; la utilidad no es más que un resultado. El derecho es una causa, la utilidad no es más que un efecto. Querer someter el derecho a la utilidad es querer someter las reglas eternas de la aritmética a nuestros intereses cotidianos. [...] Destruís la utilidad al ubicarla en primer lugar. No es sino cuando la regla ha sido demostrada que cabe extraer la utilidad que ella puede tener» (pp. 348 y 349). Aflora acá el personal iusnaturalismo de Constant; al respecto, véanse las interesantes observaciones de Norberto Campagna, «Benjamin Constant und die naturrechtliche Tradition», *Archiv f. Geschichte d. Philosophie*, 83, 2001, pp. 160-179. Cf. la nota siguiente, *in fine*.

52. *Verfassungslehre*, *op. cit.*, pp. 200-202. Aquí leemos también que los componentes jurídicos del Estado de derecho (participación y división de poderes) dan origen al sistema de los límites y restricciones a la soberanía, relativizándola o neutralizándola sin producir, empero, ninguna «forma de Estado»: no fundan «*politische Form*» (p. 200). La primera mención del nombre de Constant en esta obra acontece en este contexto general: «Todos los teóricos del liberalismo burgués reafirman, pues, que todo poder estatal debe ser limitado. Y si dejan subsistir algún tipo de soberanía, entonces buscan poner en el lugar de una soberanía concretamente existente el distorsionante concepto de “soberanía de la razón” o –de manera (más) abstracta– de “soberanía de la justicia y de la razón”». Los otros nombres del mismo elenco son Kant, Guizot, Tocqueville, Stuart Mill. De los *Principes de politique* de Constant, Schmitt trae a colación el primer capítulo sobre la «Soberanía del pueblo», indicando esta fuente: «Oeuvres politiques, edición 1874, p. 13» (p. 201). El texto original (que Schmitt transcribe en alemán) dice así: «El pueblo no tiene el derecho de atacar [*frapper*] ni a un solo inocente, como tampoco de tratar como culpable a un solo acusado, sin pruebas legales. No puede, pues, delegar un derecho semejante a nadie [esta frase ha sido omitida por Schmitt]. El pueblo no tiene el derecho de atentar contra la libertad de opinión, la libertad religiosa, las salvaguardias jurídicas, las formas protectoras» (*Cours...*, *op. cit.*, I, p. 17). Como veremos, en *El custodio de la constitución* es más preciso: se trata de la edición de Charles Louandre, a la cual no hemos podido acceder. De todos modos, en la edición de Laboulaye leemos una manifestación no literalmente pero sí conceptualmente similar: «[...] hay objetos sobre los cuales el legislador no tiene el derecho de legislar, o, en otros términos, que la soberanía es limitada, y que hay voluntades que ni el pueblo ni sus delegados tienen derecho a tener» (I, p. 13). Naturalmente, estas ideas se relacionan directamente con la crítica constantiana a las medidas despóticas, propias de las dictaduras que invocan la extrema urgencia para justificar sus atropellos, e históricamente a las prácticas de los jacobinos y de Napoleón. Schmitt guarda silencio sobre estos juicios de Constant. Un parangón interesante entre el poder neu-

Siempre con relación a esta visión típicamente burguesa de los derechos individuales como límites racionales de la soberanía, Schmitt observa –sin que esto represente una novedad respecto a su evaluación precedente– que Constant es un apologeta inculdicable de la libertad de opinión: el Estado debe garantizar a sus ciudadanos expresar sin censura ni coacciones sus convicciones políticas, religiosas, sociales y culturales en general. De aquí la atención que Schmitt le presta a la institucionalización de esta libertad de pensamiento en la forma de la representación parlamentaria, cuando reconoce que, en el marco del «liberalismo burgués del siglo XIX», Constant ha dado la definición precisa de esta función distintiva de la Cámara de diputados –i.e. ser «la representación de la opinión pública»– y la ha justificado con la lógica bicameralista. La distinción entre los dos espacios del ámbito legislativo responde a la dualidad de funciones, condicionadas a su vez por las peculiaridades de los objetos que cada uno respectivamente representa (la visión estabilizante de los voceros de la *duración*, como contrapeso de la pluralidad y movilidad de las *opiniones*). Schmitt comprende que Constant acentúe el momento dinámico, más específicamente moderno, del poder legislativo, y por eso insiste en calificarlo como uno (ahora junto a Chateaubriand) de los «heraldos literarios» del parlamentarismo en el inicio de su historia en el Continente y en la nación política por excelencia. Ambos intelectuales –pero sobre todo el nuestro– han adaptado el modelo inglés a la Europa postnapoleónica.⁵³

tral de Constant y la prerrogativa de Locke, a la luz de las categorías schmittianas y con referencia a la crítica constantiana de ese recurso al *bien público* para justificar arbitrariedades injustificables, en N. Campagna, «Prärogative und Rechtsstaat. Das Problem der Notstandsgewalt bei John Locke und Benjamin Constant», *Der Staat*, 2003, pp. 553-579. El autor releva la diferencia entre un planteo instrumentalista y de justificación *a posteriori* de las decisiones extraordinarias en Locke, y el apriorismo moral de Constant, para quien el Estado no debe cometer ninguna arbitrariedad bajo ningún pretexto. Esta cuestión se liga al momento iusnaturalista del pensamiento del *lausannois*, del cual se ocupa Campagna en el ya citado «Benjamin Constant und die naturrechtliche Tradition». A nuestro entender, en virtud de la dimensión existencial y de la ontología práctica (la *Seinsmässigkeit*) sobre las cuales Schmitt apoya su visión de la decisión existencial y de la soberanía estatal, su pensamiento se ubica por afuera de esta dicotomía.

53. Además de las ya citadas pp. 200-202 de la *Verfassungslehre*, cf. también p. 327 (donde –recordemos– Schmitt admite que la responsabilidad de los ministros, establecida por la Carta, es un elemento liberal, pero formalista) y pp. 293-294, donde leemos: «La formulación y fundamentación del sistema bicameral, que es clásica del liberalismo burgués del siglo XIX, se encuentra en *Benjamin Constant*». A continuación, Schmitt traduce y glosa otro paso de los *Principes de politique*, en la edición «Oeuvres politiques, p. 18». En nuestra edición dice así: «Hasta ahora no se ha distinguido en las organizaciones políticas más que tres poderes. Personalmente distingo cinco, de naturaleza diversa, en la monarquía constitucional: 1) el poder real; 2) el poder ejecutivo; 3) el poder representativo de la duración; 4) el poder representativo de la opinión; 5) el poder judicial. El poder representativo de la duración reside en una asamblea hereditaria; el poder representativo de la opinión reside en una asamblea

Desde esta perspectiva, el análisis de estas ideas de Constant que Schmitt está ahora proponiendo no agrega mucho a su comprensión crítica del paradigma básico del liberalismo clásico, ni –más en general– a su denuncia (similar en este punto a la de Marx) de la maniobra ideológica de la burguesía, que eleva sus intereses particulares a interés universal mediante este tipo de justificación individualista (en Constant, concedor de la filosofía *outré-Rhin*, sobre bases morales; en otros liberales decimonónicos, sobre premisas utilitarias) de la monarquía constitucional y, sobre todo, del parlamentarismo como encarnación de la *razón* eterna.

Pero, por otro lado, Schmitt pone el acento de su lectura en otro aspecto, que juzga históricamente más significativo y que concierne al Constant constitucionalista. O sea, pone sordina al elemento pre- o antipolítico (los derechos individuales limitan la soberanía) y hace girar la cuestión central de su *Rezeption* en torno a la teorización del poder neutral. Es comprensible que así sea, porque la puesta en acto de regímenes caracterizables como monarquías constitucionales significa históricamente el derrumbe definitivo del principio monárquico en sentido estricto, pero sin augurios de larga vida, porque también contienen el principio democrático en su mismo seno, un principio que al desarrollarse en la era de las masas pondrá en crisis a estos regímenes de la medianía y de la equidistancia inestables. El príncipe limitado por la constitución (figura medular de este modelo) es una construcción provisoria, un dique momentáneo que se sostiene mientras el caudal incontenible de las masas democráticas no irrumpa en la historia con su fuerza disruptiva y sus aspiraciones, no fácilmente canalizables constitucionalmente, aunque ese parlamento de la monarquía constitucional, originariamente elitista y antidemocrático, será la puerta de ingreso de los partidos de masa en la estructura estatal. Situación, ésta, que –con sus especificidades– es precisamente la de Weimar en los años veinte. De aquí la coherencia de Schmitt cuando, para reforzar su interpretación de la norma vigente que autoriza una respuesta –tanto política cuanto legal– a la crisis anidada en la sociedad contemporánea, invoca la solución diseñada por Constant, resemantizándola en vistas de las condiciones alemanas de entonces.

El punto de apoyo para esta movida interpretativa es claro. El teórico del *pouvoir neutre* es bien consciente de la obsolescencia e inanidad del absolutismo en

electiva; el poder ejecutivo está confiado a los ministros; el poder judicial a los tribunales. Los dos primeros poderes hacen las leyes [...]». Algunas páginas más adelante, Schmitt recuerda el artículo 27 de la Carta de 1814 (sobre la *Chambre des pairs*) y su congénere: el artículo 23 de la Carta de 1830. Observemos que, tal vez a causa de su importancia política concreta e inmediata, Constant dedica más consideración a la cuestión de la *pairie* que a la de la opinión pública: cf. *Cours...*, *op. cit.*, I, pp. 35-38, 199-202, 308-318 (y pp. 78 y 141 sobre el Senado como tribunal judicial de los ministros).

Francia (ya sea el más arcaico del Antiguo Régimen, ya sea el más moderno y plebeyo de los gobiernos jacobinos y napoleónicos) y elabora otra figura constitucional para cerrar el ciclo revolucionario y fundar una república. Por su parte, un Schmitt acuciado por los peligros análogos que encuentra en su contexto existencial, extrapola la propuesta constantiana y resemantiza su significado: una categoría nacida en el seno del liberalismo clásico deviene paradójicamente la clave de bóveda de una hermeneusis decisionista de las facultades legales del *Reichspräsident* en la situación excepcional.

El Constant leído por Schmitt es, entonces, el teórico de un tipo de poder político no ordinario, cuya naturaleza y posición constitucional le imponen prescindir de la actividad política más inmediata y sometida a la previsibilidad normativa, pero simultáneamente lo autorizan a intervenir con prerrogativas no ordinarias para resolver las dificultades que surgen de esa tensa coexistencia entre dos lógicas de la soberanía, que caracteriza a la monarquía constitucional. El poder neutral presupone la imposibilidad de mantener inmutado el principio del monarca *legibus solutus*, una vez que la revolución ha roto la continuidad histórica de la legitimidad tradicional; pero también asume la tarea de reformularlo para evitar el peligro ínsito en el principio democrático: la dictadura cesarista. Constant piensa al monarca, entonces, como *solutus* respecto de las normas y funciones ordinarias de la soberanía, pero no respecto de los principios de la dignidad del ser humano y, consecuentemente, tampoco liberado de los principios eternos del derecho, para hacer valer los cuales goza de prerrogativas excepcionales. Las funciones del titular del *pouvoir neutre* no se subordinan al sistema de controles recíprocos que rige entre los otros poderes estatales, pero ellas no tienen otro sentido ni otra finalidad más que moderar y procurar que se restablezca el equilibrio cuando surgen fricciones y choques en el funcionamiento de la máquina estatal y, sobretodo, cuando las autoridades ordinarias sobrepasan los límites constitucionales de sus facultades y ponen en peligro, lesionan o peor aún violan la dignidad del individuo libre, dogma moral que fundamenta el liberalismo constantiano.

En verdad, Schmitt prescinde de este individualismo ético: sin dudas lo critica, atribuyéndole un significado utilitario, instrumental e historicista, pero a la vez deja de lado esta crítica al ocuparse del paradigma constitucional elaborado por Constant y adapta esa condición de *solutus* respecto de la norma, pero no del derecho, a su constitucionalismo decisionista. Resignifica la excepcionalidad teorizada por Constant y ello le permite obtener el máximo beneficio doctrinal al aplicar a la figura del Presidente del Reich los rasgos de imparcialidad y conexas capacidades para monopolizar la representación de la unidad nacional, connotados por la *neutralidad* constantiana. Así, tras relevar la posición peculiar que le co-

rresponde al *Reichspräsident* «por encima de los partidos» y también, en el esquema de la división de poderes, por encima del Legislativo y del Ejecutivo, lo caracteriza como «un momento moderador invisible, un *invisible modérateur*, que atempera y equilibra todas las oposiciones y fricciones entre las diversas actividades y funciones estatales». Usando esta terminología propia del *lausannois*, es aquí donde Schmitt remite expresamente a Constant como a la fuente de esta «construcción, la monarquía parlamentaria, que es típica del liberalismo jurídico [*rechtsstaatlich*]» del siglo XIX. Y concluye explicitando su operación hermenéutica: el concepto constantiano presenta «un interés inmediato para la construcción de la posición del presidente en un Estado republicano».⁵⁴

El paso de la hermenéutica schmittiana que le permite traducir este «interés» en un pilar de su interpretación del artículo 48 weimariano consiste en hacer de la inactividad ordinaria o la no soberanía directa y activa del *pouvoir neutre* del

54. *Verfassungslehre*, op. cit., p. 287. Esta sugerencia de una interpretación actualizada balancea la ejemplificación histórica, la cual está ligada a las monarquías constitucionales previas a la democracia de masas: Luis Felipe, la constitución belga de 1831, y la constitución del Imperio de Brasil del 25 de marzo de 1824, en cuyo capítulo sobre «El poder moderador» –recuerda y/o informa Schmitt (citando en francés)– leemos: «El poder moderador es la clave de toda la organización política; está delegado exclusivamente al emperador como jefe supremo de la nación y su primer representante», lo cual da una expresión precisa a los rasgos que Schmitt busca acentuar. Por nuestra parte, agreguemos que esta atribución fue exigida por el mismo emperador Pedro I –admirador de Constant– y, siempre en conformidad al mismo capítulo 1 (art. 98 a 101) del Título v «Sobre el Emperador», se le concede a éste «para que vele incesantemente sobre el mantenimiento de la independencia, el equilibrio y la armonía de los restantes poderes políticos». Esta misma norma autoriza al emperador a nombrar senadores; convocar el Parlamento a sesiones extraordinarias («toda vez que así lo requiera el bien del Imperio»); sancionar, aprobar y suspender las resoluciones de los consejos provinciales; prorrogar o diferir la Asamblea General; disolver la Cámara de Diputados «cuando lo exija la salvación del Estado»; nombrar y destituir a los ministros; suspender a los magistrados judiciales; perdonar y moderar las penas; amnistiar «cuando así lo exijan la humanidad y el bien del Estado». Prerrogativas, todas ellas, que refuerzan la interpretación schmittiana, condicionada por la situación weimariana.

Sobre este documento imperial, Paul Bastid, luego de elogiar al emperador «Pedro II (1834-1889), monarca esclarecido, vigilante y discreto como le hubiera agradado a Constant», considera que ha sido gracias a la constitución constantiana que «Brasil se liberó durante ese largo período de los golpes de Estado y de las dictaduras militares que han aquejado la vida de tantas repúblicas latinoamericanas». No fueron tan sabios los republicanos brasileños, que terminaron eligiendo el sistema presidencialista de Estados Unidos. «No es menos verdadero el hecho de que, a la sombra de las ideas de Benjamin Constant, Brasil conoció un largo período de estabilidad y de prosperidad» (*Benjamin Constant...*, op. cit., II, pp. 1097-1098). Independientemente de cierta imprecisión (en 1834 Pedro II era menor de edad y gobernaba una regencia desde 1831, que duró hasta 1840, cuando asumió pese a tener quince años), Bastid debió tener en cuenta que la estabilidad y el desarrollo brasileños (más allá de lo que esto último pueda significar, si enunciado tan abstractamente) pueden haber tenido también algunos fundamentos en la existencia de una aristocracia rígida y cerrada, y en la plena vigencia de la esclavitud bajo el emperador liberal y esclarecido (fue abolida en 1888), el cual debió abdicar a causa de la revolución republicana.

monarca constantiano (o sea de su prescindencia de toda intervención en los ámbitos y funciones propias de las instituciones y competencias estatales reguladas por la normatividad constitucional en y para las condiciones de normalidad) el antecedente legitimante de la soberanía sustancial y excepcional del presidente del Reich, cuya análoga inactividad no significa entonces anulación o neutralización paralizante de sus atribuciones soberanas, sino la conservación de las mismas *in potentia*, latentes y a la espera de la exigencia existencial de activación, cuando con su discreción y prudencia juzgue que la situación crítica lo requiere. Esta es la respuesta política que las leyes constitucionales (*Verfassungsgesetze*) no pueden dar, ya que lo excepcional escapa a su *vis* normativa. Y es de la excepción que depende –kierkegaardianamente– la vitalidad del Estado de derecho.

El poder neutral es activo solamente en la excepción y su criterio reside en la capacidad discretiva de su titular, esa personalidad suprapartidaria que la voluntad popular ha elegido (*aclamado* en conformidad a la votación democrática de la república weimariana) como jefe de Estado en un régimen parlamentarista. Una intervención extraordinaria, pues, cuyo espíritu rector es ante todo la moderación, pero también la fortaleza para definir el qué hacer concreto cuando la crisis extrema amenaza la unidad política. Dado que la finalidad de la institución presidencial según la Constitución del Reich, como también la de su antecesor: el monarca constitucional teorizado por Constant, es preservar esta unidad, entonces resulta evidente (al menos para Schmitt) que el motivo común a ambas figuras del derecho público –una liberal clásica, pero sensible a lo político; la otra decisionista, pero fuertemente constitucionalista– es la necesidad de una suprema instancia constitucional que sea responsable supremo de la *custodia* o salvaguardia del Estado cuando la normatividad ordinaria ha perdido su eficacia.

Schmitt recurre a Constant en los años veinte porque considera excesivamente exiguo el grado de validez y capacidad operativa que conserva, en la era de las masas y de las revoluciones marxistas y fascistas (es decir, «desde el 48»), un sistema parlamentario basado sobre el dualismo de sus principios constitutivos y nacido en las condiciones continentales –sobre todo francesas– de primera mitad del siglo XIX, las que se han derrumbado junto con todas sus premisas sociales y culturales en general. La realidad –entiende Schmitt– muestra que no existe una élite dirigente cohesionada por la «propiedad y la educación», y que las corporaciones económicas y la pluralidad de intereses particulares de todo tipo ejercen una presión sobre el Estado que amenaza crecientemente con desmembrarlo, si es que no pueden colonizarlo para su provecho. Sobre todo muestra también que no es posible excluir al pueblo real de las decisiones políticas, en las cuales interviene ya sea directamente (con su presencia en primera persona y/o a través de los medios que ofrece el espacio público), ya sea mediante sus representantes

parlamentarios, provenientes de los partidos de masa, todos ellos inevitablemente totalizantes.⁵⁵

El hilo conductor del razonamiento schmittiano es que la «posición del presidente del Reich es análoga a la de un monarca jefe del Ejecutivo» en su condición de poder neutral. Esta paradójica neutralidad intrínsecamente política, que Schmitt encuentra en la categoría constantiana, adquiere un relieve propio en su reformulación weimariana, ya que su sustancia –diríamos: *decisionista*– no resulta afectada por la reducción del «principio político» a simple «instrumento organizativo», tal como parecería a la luz de la división de poderes en cuanto esquema útil para debilitar la soberanía. En la primera posguerra, inmunizado de la fe constantiana en el progreso de la civilización y en el intercambio de ideas como vía regia a la aplicación racional de las normas universales, Schmitt se da cuenta de que la inactividad del monarca constantiano significa exclusivamente su no intervención directa en el funcionamiento ordinario del Estado, pero que no lo transforma en absoluto en una figura meramente simbólica, diríamos *decorativa*. Se trata, en cambio, de prerrogativas destinadas a la moderación y preservación requeridas en la anormalidad (que Constant piensa con referencia a la eventual necesidad de destituir el Ejecutivo, disolver el Legislativo, alterar las sentencias del Judicial, etc.), y para cuya implementación tiene importancia primaria el temple personal de su titular, el jefe de Estado. Se podría entender que, en la teoría política constantiana, la *occasio* en cuestión es la crisis y que la pasividad romántica cede su lugar al compromiso político que marca la responsabilidad del poder neutral. El heredero del modelo liberal, el poder presidencial en la Alemania de entreguerras, escapa –según Schmitt– a la neutralización liberal de lo político y conforma una particular realización del «componente democrático» del Estado. Prueba de ello es su posición por encima de los partidos, fracciones y facciones; su independencia respecto de las corporaciones societales; sus facultades para actuar en situaciones conflictivas y, sobre todo, su capacidad para «generar una relación directa con los ciudadanos electores *contra* el Parlamento. El

55. Schmitt observa que desde 1848 no se intentó más ofrecer fundamentaciones ideales y sistemáticas del sistema parlamentario, que se había vuelto algo «anticuado y de estilo Biedermeier», esto es: manifestación de una seguridad burguesa en franca declinación. Si todavía –prosigue– se considera que el parlamento continúa siendo una instancia de integración nacional de *todo* el pueblo, ello ocurre bajo la premisa de la subsistencia de una coherencia u homogeneidad en la propiedad y en la cultura, lo cual sin embargo no es pacíficamente aceptable en las condiciones contemporáneas. La conclusión schmittiana es dubitativa sólo retóricamente: «Es muy discutible si el mismo sistema de integración» del pueblo en el poder legislativo, como propone Rudolf Smend, «pueda ser tomado en consideración [como válido] para un Estado con masas de trabajadores en la industria» (*Verfassungslehre, op. cit.*, p. 310-313, cf. p. 313).

“pueblo” es el tercero superior que decide [*der hobe, entscheidende Dritte*] frente tanto al parlamento cuanto al gobierno, y el presidente del Reich tiene un contacto directo con el pueblo». ⁵⁶

Una categoría surgida con referencia al esquema dualista de la monarquía constitucional y de la metafísica de la burguesía elitista de primera mitad del siglo XIX adquiere así una sustancialidad democrática y una funcionalidad que la vuelven idónea para custodiar la constitución republicana.

De todos modos, no se trata de simple ingeniería constitucional. Insistamos en que, además de la independencia frente a las agrupaciones políticas y de la imparcialidad de sus intervenciones para garantizar el orden, Schmitt acentúa también las cualidades personales del presidente. No podría serlo quien no fuera «el hombre de confianza del pueblo», ganada en virtud de rasgos personales altamente positivos. Su elección adquiere, entonces, el rasgo específico de ser una «magna aclamación del pueblo alemán», sin oposiciones, tal como es propio de semejantes manifestaciones democráticas. La conclusión es que «el sentido y la finalidad» de la función presidencial son una forma particular de «conducción política», puesto que el artículo 41 de la *Reichsverfassung* hace del presidente un «actor político» especial, independiente de las agrupaciones estables u ocasionales en el Parlamento, sujeto a coaliciones mutables. Su autoridad reposa en la confianza que el pueblo tiene en él. El dualismo que la constitución de Weimar acoge en sí misma y refleja tanto en los principios invocados, como en las instituciones y dispositivos que reglamenta, queda superado por esta configuración de la soberanía en la forma de una autoridad neutral legitimada democráticamente. Éste es el aporte constantiano a la doctrina constitucional de Schmitt. ⁵⁷

56. *Verfassungslehre, op. cit.*, p. 350. Aquí también leemos: «La posición del presidente del Reich se apoya sobre el elemento monárquico, el cual es utilizado en una moderna constitución de un Estado de derecho para construir un equilibrio entre Legislativo y Ejecutivo» (*ibidem*). Esta función moderadora es la manifestación de algún modo más normal de un dispositivo al cual le corresponde también y –para Schmitt– *sobre todo* la facultad de las decisiones excepcionales.

57. *Idem*, p. 350-351. El artículo 41, inciso 1, reza así: «El presidente del Reich es elegido por todo el pueblo»; es decir que no proviene de una fracción partidaria o semejante. Podríamos recordar que también el artículo 21 trae a colación la totalidad del pueblo, que como un colectivo homogéneo aunque caracterizado por una diversidad de opiniones, no solamente elige al presidente sino que también es la entidad representada por los diputados. En consecuencia, en lo relativo al fundamento de su rol institucional, también los miembros del Reichstag tienen una relación con el pueblo *qua totum* y no tienen más obligaciones que la que les impone la propia conciencia, sin estar sometidos a ningún mandato o encargo. Pero, por cierto, Schmitt considera que esta justificación de la representación parlamentaria, que es un conglomerado de grupos diversos y contrapuestos, invocando *todo el pueblo*, es una ficción liberal y que semejante universalismo es formal y abstracto: lo que realmente une al pueblo no son las convicciones, visiones y dogmas políticos peculiares a cada componente particular del Parlamento, sino una sustancialidad básica. Ésta es también el fundamento existencial

El significado de esta dimensión política o, mejor, las dificultades a las que lleva una incorrecta comprensión de su sentido nos ponen ante el rasgo final de la recepción de Constant en el libro de 1928. Conciérne a la objeción que el mismo Schmitt hace o prevé que puede hacerse a su propia interpretación de la política del poder neutral del presidente, como diverso del poder gubernativo en sentido estricto. Si se tratara de una potestad directa, inserta en una estructura que así tendría una doble conducción política: la presidencial y la constituida por los poderes ejecutivo y legislativo (*Kanzler* y los ministros, dependientes todos del parlamento), diferentes pero operantes en un mismo nivel de responsabilidad y competencia (no obstante los roles diversos), en este caso entonces sucedería que las contraposiciones y divergencias inevitables entre presidente y gobierno parlamentario llevarían el sistema a un colapso. Se estaría frente al peligro de un dualismo excesivo, peor que el de la monarquía decimonónica, porque llevaría a una *praxis* de plebiscitos continuos para resolver los conflictos entre las dos fuentes de decisiones políticas soberanas, con consecuencias deletéreas para la república. La respuesta schmittiana a esta objeción reproduce textualmente la conceptualización de Constant: «Pero si el presidente no es un líder [de una agrupación], sino el “hombre objetivo”, en cuanto entidad neutral, independiente de los partidos, entonces, en cuanto portador de un poder neutral, de un *pouvoir neutre*, es una instancia mediadora, un *pouvoir modérateur*, un árbitro que no decide, pero que induce los partidos a acordar entre ellos y que, a través de la consideración y la confianza que encuentra en ellos, genera un clima de comprensión». Y una vez más vuelve a ofrecer como ejemplo de esta ponderada función de mediación, que manifiesta la sustancia más íntima de la soberanía, la conducta del presidente Ebert «en el verano de 1922 durante el conflicto entre Baviera y el Reich». Repitámoslo nosotros también: se trata del mismo problema al que alude en la *Teología política*, escrita para esa fecha, y que vuelve plausible –creemos– nuestra idea de la presencia tácita de Constant en el escrito donde Schmitt, como complementación de su simultánea preocupación por la normatividad constitucional vigente, teoriza el núcleo metafísico y existencial del decisionismo (completando también la otra relación tácita que establecería en esa misma obra: entre Kierkegaard y Constant, entre decisión cristiana e indecisión romántica).

de la relación de los electores con el presidente que eligen. Cf. *Verfassungslehre*, *op. cit.*, pp. 350-351. Poco después hace la comparación entre un monarca, cuya dinastía no hubiera sufrido ninguna interrupción, y un presidente electo por un pueblo que, en cuanto entidad política, busca un líder político y no una figura neutral, un tercero por encima de las partes. Y destaca que la solución peor es hacer depender al presidente del parlamento, porque la consecuencia es que aquél perdería su capacidad de mediación y arbitraje (p. 352).

El denominador común entre el monarca constantiano y el actor constitucional en el estado de excepción, heredero democrático de aquél, es la compartida posición por encima de los partidos y la capacidad y la responsabilidad de definir con discreción y precisión cómo se aplica un principio universal cuando entra en crisis la norma que prevé esta aplicación en condiciones normales.⁵⁸ Esta neutralidad como mediación decisoria acarrea la superioridad política del presidente sobre el órgano legislativo y, por ende, también sobre el gobierno que de éste depende. El concepto de lo político respalda esta primacía e independencia, que se manifiestan como derecho presidencial a apelar al pueblo y disolver el parlamento.⁵⁹

14. Sin descuidar el hecho de que en 1929, en el ámbito de la Escuela Superior Alemana de Estudios Políticos, da una conferencia sobre «La falta de un *pouvoir neutre* en la Alemania actual»,⁶⁰ el tratamiento más conocido de este problema es el que Schmitt hace en *El custodio de la constitución* de 1931.⁶¹ En verdad, en lo relativo a la presentación del antecedente constantiano, Schmitt no va mucho más allá de las líneas centrales de su recepción, teorizadas en la *Doctrina de la constitución* tres años antes, si bien es evidente que ha meditado el tema y que, sobre todo, profundiza el significado que el mismo tiene en las condiciones de Weimar hacia fines de los años veinte. Asimismo, es relativamente más cuidadoso con las

58. «Por lo demás, esta actividad, en conformidad a la naturaleza de la cosa misma, tiene algo de discreción prudente y hasta de invisibilidad, y presupone que el presidente logra liberarse de las exigencias provenientes de un partido» (cf. *Verfassungslehre*, op. cit., p. 352).

59. *Idem*, pp. 352-353.

60. G. Maschke nos informa de esta conferencia («*Der Mangel eines pouvoir neutre im neuen Deutschland*») en la Deutsche Hochschule für Politik de Berlín, pronunciada el 28 de junio de 1929, en conexión con la primera versión de *Der Hüter der Verfassung* que, con el mismo título, apareció en el *Archiv des öffentlichen Rechts*, XVI, n° 2, marzo 1929, pp. 161-237. Cf. *Staat, Grossraum, Nomos*, op. cit., p. 30 nota 8.

61. Cf. *Der Hüter der Verfassung*, op. cit., pp. 132 ss. Leamos el paso más citado habitualmente: «En la historia constitucional del siglo XIX aparece una particular doctrina del *pouvoir neutre*, *intermédiaire* y *régulateur* en Benjamin Constant, en la lucha de la burguesía francesa por una constitución liberal contra el bonapartismo y la Restauración monárquica». Esta doctrina –prosigue– se eleva a modelo para todas las constituciones decimonónicas que incluyen una serie de derechos y prerrogativas del jefe de Estado, pensadas como «medios y posibilidades de efectivización de semejante *pouvoir neutre*»; a saber: la posición privilegiada del jefe de Estado, cierta capacidad legislativa de que goza, como también la facultad de nombrar ministros y funcionarios, agraciados, disolver la Cámara electiva. Schmitt observa también que el influjo de esta doctrina no se limita a las constituciones donde ha sido acogida expresamente (como la del Brasil imperial del 25 de marzo de 1824, ya recordada, y la de Portugal del 29 de abril de 1829), sino también en países como Italia y España más recientemente (pp. 132-134 nota). De estos dos casos nos ocuparemos enseguida. Por último, hay una alusión a Constant, pero más resumida, en Carl Schmitt, «Die neutralen Grössen im heutigen Verfassungsstaat», R. Schmidt, C. Schmitt, W. Schwarz u. H. Heller (Hg.), *Probleme der Demokratie*, Zweite Reihe, W. Rothschild, Berlin-Grunewald, 1931, pp. 48-56; cf. pp. 50-51.

fuentes primarias;⁶² recuerda a Clermont-Tonnerre como inspirador de Constant, el cual no había dejado de reconocerlo (como observa Schmitt, no sin lamentar la ausencia de trabajos eruditos sobre este punto);⁶³ y concede su lugar a Barthélemy, con quien el jurista alemán tiene una deuda hermeneútica importante.⁶⁴

62. Cf. *Der Hüter...*, op. cit., p. 133. Schmitt es aquí más explícito respecto de sus fuentes, que se han incrementado si comparadas con las indicadas en la *Teoría de la constitución*. Sobre la formulación de la doctrina del poder neutral ahora leemos: «Ante todo aparece en las *Réflexions sur les constitutions et les garanties*, publicadas el 24 de mayo de 1814, [y] reimpresas en la *Collection complète des ouvrages de Benjamin Constant*, París 1818, p. 14 s.; sucesivamente en el *Cours de politique constitutionnelle*, edición de Charles Louandre, París 1874, p. 18». Esta edición (que no hemos podido consultar) es la que ha indicado en el libro de 1928 (*Verfassungslehre*, op. cit., pp. 201 y 294). Las páginas señaladas en estos dos casos coinciden con las páginas indicadas ahora (en rigor: pp. «13» en 1928 y «14» en 1931, y «18» las dos veces), pero remiten no a las *Réflexions*—como alega Schmitt en *Der Hüter...*—sino a los *Principes de politique*. De donde se infiere (o se confirma) alguna negligencia schmittiana con las citas; no es que éstas sean inadecuadas, pero sí hechas, a veces, con cierta incuria.

63. «Puede sorprender que distinga el poder real del poder ejecutivo. Esta distinción, que sigue siendo desconocida, es muy importante. Puede que sea la clave de toda organización política. No reclamo el honor de la misma; sus gérmenes se encuentran en los escritos de un hombre muy esclarecido, que pereció durante nuestros disturbios, tal como le aconteció a casi todos los hombres esclarecidos» (*Cours...*, op. cit., I, pp. 177-178). Se trata de un reconocimiento que Constant hace en las *Réflexions* y al cual Schmitt remite, utilizando la versión de la *Collection complète* de 1818. Para las otras alusiones constantianas a Clermont-Tonnerre, cf. *Cours...*, op. cit., I, pp. 142-143 (sobre la importancia de la libertad religiosa y contra la persecución revolucionaria del clero fiel a Roma); y II, p. 217 (sobre el futuro peligro, representado por el fanatismo popular). Informa Laboulaye que el autor de las *Réflexions sur le fanatisme* y del *Analyse de la Constitution de 1791*, utilizados por Constant, fue un aristócrata con profundas convicciones liberales, miembro de la Convención, y que «fue masacrado la mañana del 10 de agosto de 1792 por el populacho, que lo acusaba de tener armas escondidas en su vivienda» (cf. *Cours...*, op. cit., I, p. 143 nota).

64. En *Der Hüter...*, pp. 133 nota y 134, Schmitt indica dos autores que están en la base de su interpretación: Jellinek y Barthélemy. El *Jurist* recuerda la conexión entre Constant y Clermont-Tonnerre que Jellinek hace en su famosa obra (cf. Georg Jellinek, *Allgemeine Rechtslehre*. Dritte Auflage. Sechster Neudruck, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, Darmstadt, 1959, p. 605). Se apoya en que Constant mismo—como vimos—reconoce que en Clermont-Tonnerre se encuentran solamente «los gérmenes» de la idea de poder neutral. Digamos que Jellinek ve en Constant el teórico fundador de la monarquía constitucional como gobierno parlamentario, porque éste no es posible sobre la base exclusivamente de la división de poderes, y considera la Carta como la primera realización de este concepto, mediante la adaptación del modelo inglés al Continente, hasta llegar a determinar plenamente la constitución de la Tercera República (*Allgemeine...*, op. cit., pp. 501 y 525-527, donde Jellinek remite al influjo de Prévost-Paradol—a través de su libro *La France nouvelle* de 1868—sobre la constitución o leyes constitucionales de 1875, que Schmitt ya había señalado en la *Verfassungslehre*, op. cit., p. 291). En cuanto a Barthélemy, ya hemos señalado (en nota 29) la referencia schmittiana a su juicio sobre Constant. En el paso del cual Schmitt lo ha extraído, Barthélemy elogió al tenaz combatiente del liberalismo, que ha contribuido «a la educación parlamentaria de la Francia liberal», que «se ha encargado de arrancar de su ignorancia a la gran burguesía» y que, además, «hizo una incursión en la literatura y dejó en ella una obra mayor: *Adolphe*», si bien considera que del romanticismo constantiano «nada aparece en sus escritos políticos: [en todo caso] nada más que la admirable lucidez del razonamiento, una dialéctica viva y constringente, un análisis a veces sutil y siempre profundo» (cf. Barthélemy, *L'introduction du régime parlementaire...*, op. cit., p. 184). Finalmente, Bas-

En suma, Schmitt entiende que la doctrina constantiana tiene «la más grande importancia» y que «se basa sobre una intuición política que reconoce claramente y expresa en una fórmula significativa la posición del rey o del presidente del Estado en el Estado constitucional. Ella pertenece en pleno a la doctrina clásica del Estado de derecho burgués» (p. 134). Ahora bien, es propiamente en este punto donde radica entonces la originalidad schmittiana: receptor el concepto de Constant para interpretar el artículo 48, inciso 2, y utilizar el *pouvoir neutre* de la monarquía constitucional del siglo XIX, de impronta fuertemente liberal, para justificar la función de un presidente, cuya legitimidad es íntimamente democrática, como custodio de una constitución de la era de las masas.

En este sentido, el libro de 1931 profundiza los resultados ya alcanzados, en una dirección que señala una mutación cualitativa del planteo. En esta obra, Schmitt alude también a una correlación entre la formulación clásica de Constant y la estructura constitucional de Weimar a la luz de un modelo históricamente en acto, que anteriormente no había sido tomado en cuenta. En *El custodio de la constitución* encontramos la significativa –si bien algo desvaída– sugerencia de que la dictadura de Miguel Primo de Rivera (1923–1930) en España representa también una forma posible de realización de la lógica del poder neutral. Lo cual abre para su matriz constantiana un arco de interpretaciones que va desde el extremo socialdemócrata del presidente Ebert hasta un régimen autoritario de nuevo cuño, el cual –y siempre sobre la base del artículo 48– comienza a esbozarse en el pensamiento de Schmitt a partir de su plena conciencia del peligro para la estabilidad de la República de Weimar que se va perfilando crecientemente hacia fines de los años veinte, a causa de la crisis económica, la agitación revolucionaria (*bidireccional*) y la incapacidad de los liberales para advertir lo que está pasando y su contribución al agravamiento de la situación.⁶⁵ (No podemos analizar

tid observa que en sus *Souvenirs historiques* de 1830, Constant recordará también a Sieyès: cf. P. Bastid, *Benjamin Constant...*, op. cit., II, p. 198, donde concede gran importancia al *abbé républicain* por haber distinguido la autoridad irresponsable de aquella jurídicamente responsable, mientras que Clermont-Tonnerre solamente separó el poder del monarca respecto del poder ejecutivo.

65. Es sintomático que Schmitt cite el «proyecto de una nueva constitución española, que el gobierno de entonces hizo público en julio de 1929», y en el cual se proponía la creación de un «Consejo del Reino [sic]» con las funciones de ser «instrumento del Poder armónico; garantía de la independencia judicial; moderador de la Cámara legislativa; *salva guarda de la constitución*, frente al gobierno o a las Cortes; posible órgano de soberanía en circunstancias culminantes [Schmitt, que cita en español, habría debido subrayar también esta última facultad]; clave y ornamento de todo el organismo político, al cual presta estabilidad y decoro». Su comentario de este documento es que se trata de una «tentativa interesante de ligar al rey (cuya tarea principal está definida en el artículo 43 como *función moderadora* [en orig.]) con la autoridad neutral respecto de los partidos políticos, propia de un consejo de Estado y de la corona»; y agrega que este proyecto adopta una categorización constantiana que no había sido utilizada por las «más antiguas constituciones españolas (1812, 1837,

acá si los reyes de España y de Italia, figuras que tendrían alguna equivalencia con el presidente del Reich, tienen la facultad y la posibilidad institucional de ejercitar con eficacia las atribuciones excepcionales para los estados de excepción, o si este poder no le corresponde más bien a los respectivos jefes del Poder Ejecutivo, Primo de Rivera y Mussolini, uno mencionado y el otro no).

Si bien en una nota y con un desarrollo muy escueto, y no en el cuerpo principal de la obra y como objeto de un análisis detallado, Schmitt amplía (o sugiere posibilidades para ampliar) el campo de aplicabilidad del concepto de *poder neutral* hasta un punto en que su *Rezeption* de Constant parece sufrir un cambio cualitativo. Tal camino no es recorrido en 1931, pero un año después pasa a formar parte de otro momento de la evolución de sus ideas, compromisos, prácticas y enseñanzas, cuando la apología de las prerrogativas excepcionales del *Reichspräsident* tiende a valer como justificación de una dictadura presidencial, cuyo cometido es proteger la República y los principios básicos de la constitución weimariana (inclusive operando algunos cambios institucionales como si fuera una dictadura soberana) frente el asalto de la izquierda revolucionaria y –en menor medida, pero igualmente como una amenaza contra la cual Schmitt previene claramente en 1932– del nacionalsocialismo.

Antes de una última referencia a este punto (que igualmente excede nuestros propósitos actuales), destaquemos que el gran mérito de Constant, en absoluto desdibujado por cierta ambivalencia terminológica de sus formulaciones es –para Schmitt– haber resignificado en clave moderna «el dualismo entre *auctoritas* y *potestas*, [...] una distinción fundamental del pensamiento político europeo», y así haber dado respuesta a la cuestión del sentido que tienen las facultades presidenciales en un régimen parlamentario, o sea haber respondido la pregunta sobre el significado de un *règner* que no es *gouverner*; una articulación que resultó inaplicable en Alemania «hasta 1918», porque el soberano no había sido nunca un tercero neutral. Pero a partir de 1919 –prosigue nuestro autor– y a través de la formulación que el núcleo conceptual de la doctrina de Constant recibe en *Reichsverfassung*, readquiere una configuración actualizada la tradicional distinción romana entre las dos actividades personales que realizan la soberanía, cada una a su modo. La representación personal de la permanencia del Estado (ínsita

1845, 1869, 1876)» (cf. *Der Hüter...*, op. cit., pp. 132-133 nota). Podríamos acotar que, en realidad, las instituciones proyectadas no tuvieron jamás eficacia y, superado por la crisis, Primo de Rivera debió renunciar el 26 de enero de 1930. Además, y a nuestro entender, la experiencia de Primo de Rivera no puede ser reducida a simple prolucción al régimen instaurado por Franco en España después de la guerra civil; y que se podría encontrar alguna analogía con ciertos aspectos de los primeros años del fascismo. En este sentido, la «Italia» a la cual se refiere Schmitt en el paso citado (la nota 1 de la p. 133 de *Der Hüter...*) sería, entonces, la Italia fascista.

en la noción misma de *status*) es tan importante como la del gobernar activo: «la función específica del tercero neutral no consiste en una continua actividad de mando y reglamentación, sino que ante todo es solamente mediadora, conservadora y reguladora, y» –préstese atención– «*es activa sólo en caso de necesidad*», sin tener que competir con los otros poderes para expandir el propio.

Haber entendido todo esto es el gran mérito de la «intuición de Benjamin Constant», juzga Schmitt, porque calificó lúcidamente a su figura constitucional también como poder *preservador* e hizo de la discreción y la prudencia sus cualidades distintivas, junto a sus cualidades personales, que despiertan respeto y consideración hacia su persona precisamente como *autoridad*. Este momento personal de la autoridad y de la idoneidad en definir y decidir tal como lo exige la situación concreta, no puede estar prescripto taxativamente por ninguna ley constitucional, porque es respuesta a lo que el estado de excepción presenta como normativamente imprevisible. Haber comprendido esta politicidad esencial del poder que simultáneamente define como «*neutre*» revigora la contribución del Constant constitucionalista como punto de partida para su adaptación y aplicación en el siglo XX.⁶⁶

15. *El custodio de la constitución* muestra que en el planteo de Schmitt hay una suerte de hecho firme: el rol histórico cumplido por la caracterización del poder supremo como neutral, mediador y regulador, en un período peculiar de la modernidad europea. Esta conceptualización del rey como tercero imparcial ha sido la más adecuada para legitimar un régimen, la monarquía constitucional decimonónica, cuya esencia es el dualismo y la transitoriedad, su identidad de *Zwischenstadium*, cuyo significado epocal aparece condicionado por un doble movimiento simultáneo: la consolidación progresiva del republicanismo liberal elitista y por el cuestionamiento de la misma por parte del también creciente Estado democrático de masas. De aquí también la continuidad lógica entre un monarca y un presidente cuando el contexto histórico mantiene su misma idiosincrasia en términos generales, no obstante las novedades políticas y sociales que van pasando del estado incipiente al de rasgos predominantes.

Ahora bien, el problema y el mérito a la vez de la recepción schmittiana de este modelo es que su campo de aplicación está ubicado en el momento en que este proceso parece haber agotado su sentido, pues la tensión originaria entre su

66. Cf. *Der Hüter...*, *op. cit.*, pp. 135-137. La respuesta a la pregunta formulada por von Seydel (¿qué significa un reinar que no es gobernar?) es que el soberano neutral representa «la continuidad y la permanencia de la unidad estatal y de su funcionamiento unitario», sobre la base de sus cualidades personales (p. 136). Hemos puesto en cursivas la frase schmittiana sobre el *Notfall* (que está en p. 137).

momento liberal y su momento democrático ha entrado en una fase de agudización amenazadoramente incontrolable. En la situación europea de entreguerras se halla en pleno curso el proceso de *totalización*, de debilitamiento de la distinción entre dimensión pública estatal, pública societal y privada o personal en sentido estricto, y de esfuerzos (por parte de actores ideológica y socialmente distanciados, pero aunados en su impugnación al modelo decimonónico en nombre de la *necesidad de radicalizar* las ideas y prácticas vertebradoras de sus credos: revolucionarios en las derechas y en las izquierdas, liberal-capitalistas conservadores y/o progresistas, libremercadistas y proteccionistas, clericalistas y laicistas, anarquistas, corporativistas, y rubros similares) por someter la lógica institucional del Estado –y de la soberanía como nervio de lo político– a las finalidades particularistas de las agrupaciones de todo tipo (partidarias, económicas, laborativas, religiosas y similares) que se sienten autorizadas a instrumentalizar las instituciones estatales y someterlas al logro de sus propios fines y expectativas, teorizadas como universales y asentadas en las verdades de la razón y/o de la historia. En estas condiciones, los conceptos vertebradores del liberalismo *clásico* se presentan disonantes con la visión imperante, o sea con las cosas mismas. En el caso alemán, todo se agrava a causa de las condiciones de paz que le fueron impuestas en Versalles.

Schmitt está lejos de ser un defensor entusiasta de la Constitución de 1919, pero considera que la república resultante de ella es la única subsistencia de la *estatalidad* (entendida en clave teológico-política) que es factible en la situación de entonces. Sobre todo en virtud de la figura del presidente. Entiende, entonces (y toda la fortuna de su esfuerzo intelectual y práctico se juega en este punto), que la sola posibilidad de resolver las aparentes contradicciones en las normas que regulan las facultades del *Reichspräsident* (ambigüedades y tensiones deontológicas nacidas de una desbalanceada conjugación de elementos democrático-plebiscitarios con otros liberal-parlamentaristas) pasa por interpretarlas a la luz del modelo constantiano: «Según el derecho positivo de la constitución de Weimar, la posición del presidente del Reich electo por todo el pueblo solamente puede ser construida con la ayuda de una doctrina más desarrollada del *poder neutral*, mediador, regulador y preservador».⁶⁷

67. *Der Hüter...*, *op. cit.*, p.137. A continuación, Schmitt recuerda las diversas normas constitucionales, algunas que le conceden al presidente las mismas facultades teorizadas por Constant como distintivas del poder neutral, otras en cambio de fuerte impronta parlamentarista: «todo esto sería una mezcla contradictoria e insensata de determinaciones inconciliables, sino se volviera comprensible gracias a esta doctrina» constantiana (*idem*, pp. 137-138). *Contra* la interpretación de Schmitt podemos traer a colación la de Bastid, quien, tras hacer una muy adecuada exposición del *pouvoir neutre* (*op. cit.*, II, pp. 917 ss., 928 ss.), discute la coherencia entre neutralidad e irresponsabilidad del monarca, por un lado, y la facultad de nombrar y destituir ministros, o de designar senadores, por otro

No sólo algunos constitucionalistas –como Hugo Preuss– se dieron cuenta de ello, sino que también los hechos ofrecen una prueba confirmadora: junto a la repetidamente alabada conducta del presidente Ebert como «custodio de la constitución en un momento políticamente muy significativo», Schmitt da su aprobación también a la actividad «del actual presidente del Reich, Hindenburg, caracterizable como un arbitraje neutral y mediador de conflictos». ⁶⁸ El Reich alemán es federal, pero «es también simultáneamente una formación pluralista y policrática»; esto hace necesario recurrir a la función «mediadora y reguladora propia del *pouvoir neutre*», cuyo significado contemporáneo no puede ser justificado ni desde el «formalismo subalterno» del normativismo antipolítico, ni por los «argumentos monárquicos de la época precedente a la guerra», sostenidos por los nostálgicos del Kaiser (p. 140).

Hay un último aspecto de esta *Constant-Rezeption* schmittiana. Hacia fines de los años veinte, el problema social se agrava a causa de la crisis económica internacional y se cierra el período de relativa tranquilidad vivido por la república

(*idem*, pp. 921-924, 939), y sobre todo rechaza la idea de que el artículo 14 de la Carta pueda justificar una dictadura como medio para preservar el Estado, posibilidad que Constant ha siempre negado y criticado. Sobre la base de un artículo de Constant aparecido en *Le Courrier Français* del 21 de enero de 1830, donde su autor critica semejante gobierno arbitrario, Bastid observa que el hilo conductor de esta posición es que el principio «todo lo que no está prohibido, está permitido» vale para los individuos, pero no para el Estado. «Pero cuando se trata de los poderes, todo lo que no está permitido, está prohibido. Sus atribuciones deben entenderse en sentido estricto, y este criterio rige las facultades del monarca neutral (*idem*, p. 140, donde repite las consideraciones de I, p. 445; pero véase también I, p. 427, donde Bastid recuerda el artículo de Constant contra la dictadura de Bolívar). *A favor* de la utilización schmittiana de la figura constantiana, creemos que la dictadura del *Reichspräsident* es (o sería) legal-constitucional y que no tiene (o no tendría) el significado de arbitrariedad despótica e irracional que es el objeto de la crítica y de los temores de Constant (al menos en lo que hace a su fundamentación y legitimación). Más aún, la creencia de Constant en que las leyes son suficientes para la «seguridad del Estado» no excluye el hecho de que el ejercicio excepcional del poder neutral en la crisis extrema sea el modo adecuado y racional para «la ejecución de las leyes» mismas en tales condiciones, ni que las medidas extraordinarias sean esos «reglamentos y ordenanzas necesarias» para lograr el fin de la seguridad y la pacificación (como reza en el tantas veces citado artículo 1814 de la Carta), dado que cualquier otro elemento normativo depende del poder legislativo, tal como cualquier otro momento ejecutivo depende del poder ministerial *en condiciones de normalidad*.

68. *Der Hüter*, *op. cit.*, p. 139. El paso prosigue: «y se deberá reconocer que estos dos presidentes del Reich, cada uno a su modo, han cumplido sus difíciles tareas mejor que algún otro jefe de Estado, que no podía entender qué quedaba todavía del *régner*, una vez que se le ha quitado el *gouverner*» (*ibidem*). Respecto de Ebert, Schmitt recuerda *nuevamente* la carta que le dirigió al gobierno de Baviera en ocasión del conflicto con el Reich en 1922, o sea que otra vez insiste con la misma solución de clara inspiración constantiana para el mismo problema que aparece en la *Teología política* del mismo año, en un texto en el cual hipotetizamos la presencia tácita de Constant; y respecto de Hindenburg, menciona su actitud en el conflicto entre la Corte Suprema y el Reich: el mariscal no intervino sobre la base de la legalidad, sino que tomó una activa posición personal de mediación, cuyo fundamento iusfilosófico es la idea de neutralidad constantiana (pp. 139-140 nota).

weimariana en los años anteriores. Frente a este problema, Schmitt extiende la autoridad neutral también a la función arbitral en conflictos ligados directamente al mundo de la economía y del trabajo, que es el espacio donde las convulsiones cada vez más intensas justifican esta ampliación de la función mediadora al «Estado en su conjunto», no ya limitado por la prohibición liberal de que lo político intervenga en lo económico. La neutralidad activa del jefe de Estado es la respuesta precisamente política que el orden estatal da a estas urgencias, cuando el mecanismo gubernativo ordinario corre el peligro de paralizarse por culpa de la conflictividad social. Y para referirse a los cambios y mutaciones diversas acontecidas en la *bürgerliche Gesellschaft* clásica (de un Constant o de un Hegel), trae a colación la fórmula de la «auto-organización de la sociedad» y lleva a la luz el riesgo que, para el Estado, representa la presión que los actores del dinamismo societal ejercen sobre el poder público, en desmedro de la unidad política (riesgo que se hace evidente en la reducción del Legislativo a «imagen especular» del pluralismo de fuerzas sociales; en la neutralización de la soberanía en la forma de dispositivo protector del «compromiso continuo» interpluralista; y en la intelección simplista de la vida política como búsqueda de un acuerdo entre los grupos y las corporaciones de la sociedad para establecer, modificar, anular y renovar la actividad público-estatal, reduciéndola a la tarea de simplemente proteger los intereses de los contrayentes, tal como enseña la racionalidad del *pluralismo* que permea todas las actividades y ámbitos de la convivencia).

Si éste es el panorama, se comprende la pregunta que se hace Schmitt: «¿Qué es, en una situación semejante, el “Estado” y la “totalidad” de la unidad política de un pueblo?» (pp.141 y 142).

La respuesta exige un paso hacia delante, o –si se quiere– una radicalización del discurso sobre la neutralidad del poder presidencial. Este desarrollo enriquece y complejiza la relación que Schmitt establece con los pensadores clásicos del liberalismo decimonónico. Con una movida hermenéutica análoga a la cumplida con Constant, el jurista alemán recurre ahora a John Stuart Mill con la finalidad de complementar la idea de poder neutral de aquél con una visión más sensible a la mediación específica que exigen los conflictos en la «sociedad industrial», como la que tiene éste. Sin entrar en el análisis demasiado general de la necesidad de recomponer a las partes contrapuestas (los «*employers of labour*» y los «*labourers*» respectivamente) para preservar la unidad política y social, se podría sin embargo discutir hasta qué punto cabe establecer una analogía profícua entre el operador y el espacio de la mediación teorizados por Mill (el tercero que equilibra en el seno de la asamblea representativa) y la actividad que el constantiano Schmitt atribuye al Estado en su conjunto y al presidente como actor político por excelencia (por ser el soberano en la excepción). Pero, sea como fuere, Schmitt es

consciente de esta diferencia entre los dos esquemas de neutralización fiel a *das Politische*.⁶⁹

El propósito schmittiano es, entonces, mostrar la actualidad de la función presidencial, porque ve en ella la única forma de neutralidad que, gracias a su fundamento democrático y a su condición especial (por encima de partidos, fracciones y corporaciones de distinto tipo), es capaz de resistir a las «tendencias centrífugas» y asegurar la continuidad de la unidad estatal en las situaciones excepcionales, o sea preservar la constitución en los significados que la *Verfassungslehre* define como «absoluto» y «positivo».⁷⁰ Esta custodia constitucional reposa sobre el momento *plebiscitario* que la constitución weimariana ha incorporado y sabiamente contrapuesto al momento parlamentario y pluralista, con la finalidad de favorecer y legitimar la decisión presidencial como respuesta (teológico-político-jurídica) a la crisis. Pues es sólo así que la persona investida de las facultades presidenciales actúa de modo realmente «independiente» respecto de los partidos, las corporaciones y grupos semejantes (*idem*, pp. 150, 152, 155). Frente al peligro que las modernas *potestates indirectae* representan para la república, el monarca de Constant ha devenido un presidente que interviene con decisiones extraordinarias, autorizado por los principios y normas constitucionales que el pueblo alemán ha elegido: «La constitución busca dar en particular a la autori-

69. *Der Hüter...*, *op. cit.*, pp. 142 ss. Schmitt remite al capítulo VI de las *Considerations on Representative Government* de 1861. Su lectura es discutible. En verdad, en las consideraciones finales de este capítulo Mill considera que el equilibrio o triunfo de la opinión justa y racional, y por ende también la armonía social pueden obtenerse *en el Parlamento* en virtud del acuerdo entre ese pequeño grupo que se guía por la racionalidad y la justicia objetivas a la que accede, o sea la minoría inteligente (fracción que siempre existe en el interno de una representación de clase y que está siempre en desacuerdo con la mayoría de su propio partido clasista), y la mayoría de los representantes de partidos también de clase, pero distinta. No son estos los actores políticos en los que piensa Schmitt cuando legitima las facultades del presidente weimariano *qua* poder neutral. No obstante describa el modelo de «construcción del Estado de J. St. Mill» como el de un «tercero objetivo e imparcial» que interviene cuando las partes en conflicto están en un equilibrio paralizante (una descripción que parece no tener en cuenta que el arbitraje de Mill acontece *en el poder legislativo*), algunas páginas después Schmitt admite, con todo, que el «tercero decisivo» es «neutral en el sentido de la objetividad y de la razón», a diferencia del Estado como «factor de poder» que da «el golpe decisivo» a favor de una parte contra la otra (pp. 142 y 145).

70. Las otras formas de mediación (diríamos: no políticas) son las del mediador honorario, la del tercer elemento decisivo para formar una mayoría y así resolver la cuestión en disputa (en el sentido que propone Mill), y la operada por un tercero en la forma de una fuerza inserta en un conjunto de fuerzas sociales, cuya actividad da lugar a la formación de una mayoría que toma la decisión resolutive, si bien su influjo sobre el Estado tiene como norte su propio interés particular o corporativo. Frente a esta lógica del pluralismo, el Estado pierde su identidad de unidad o bien no se somete a estas variantes y responde con la decisión auténticamente soberana, apta para mediar y recomponer desde –para decirlo con Hegel– lo *universal concreto*. La fundamentación plebiscitaria del *Reichspräsident* favorece esta respuesta (*Der Hüter...*, *op. cit.*, pp. 147-149).

dad del presidente del Reich la posibilidad de enlazarse inmediatamente con esta voluntad política colectiva [*Gesamtwillen*] del pueblo alemán, y precisamente por eso de actuar como custodio y defensor de la unidad y totalidad constitucionales del pueblo alemán. En el éxito de este intento se basan hoy la estabilidad y permanencia [*Dauer*] del Estado alemán actual».⁷¹

Analizar la flexión que este eje argumentativo sufre en 1932, a la luz de circunstancias cada vez más dramáticas, excede los límites ya excedidos de nuestro trabajo.⁷²

71. *Der Hüter...*, *op. cit.*, p. 159. Pocas líneas antes ha escrito: «Que el presidente del Reich sea el custodio de la constitución corresponde, empero, sólo al principio democrático, sobre el que descansa la constitución de Weimar. El presidente del Reich es elegido por todo el pueblo, y sus atribuciones políticas frente a las instancias legislativas (en especial la de disolver el Reichstag y convocar a plebiscito) son, de acuerdo a su naturaleza misma, una "apelación al pueblo". Por el hecho de hacer del presidente del Reich el punto central de un sistema de instituciones y atribuciones tanto plebiscitarias como también neutrales respecto de los partidos políticos, la constitución del Reich vigente busca construir, a partir de los principios democráticos, un contrapeso frente al pluralismo de los grupos de poder sociales y económicos, y preservar [*wahren*] la unidad del pueblo como totalidad [*Ganzes*] política» (*ibidem*). En general, este tipo de consideraciones es el motivo central del último párrafo, dedicado al fundamento democrático de la autoridad presidencial (pp. 156-159).

72. En *Legalidad y legitimidad*, Schmitt describe la posibilidad de una *totalización* del Reich en sentido *cuantitativo*, como preeminencia de lo económico (disolución de la distinción estatal/societal; predominio del pluralismo de intereses particulares en desmedro de la unidad política, instrumentalización de las instituciones públicas por parte de las privadas, etc.), o sea causada por el debilitamiento de la soberanía. Para Schmitt se confirmaría así lo que ya «ha dicho Benjamin Constant, es decir que los débiles y mediocres usan el poder que les cae del cielo de una manera más convulsiva y peligrosa que una fuerza auténtica, aun cuando ésta se deje arrastrar por su pasión» (cf. Carl Schmitt, *Legalität und Legitimität*. Dritte Auflage, Duncker u. Humblot, Berlin, 1980, p. 96). Constant acá es un pronosticador involuntario de la figura fenomenológica típica del siglo XX. Sobre la distinción entre totalización cuantitativa, por debilidad de lo político, y totalización cualitativa, en virtud de la energía política del Estado, que le permite encarar su supremacía en los términos totales que la situación epocal exige, véase, además del paso apenas citado de *Legalität...*, también *Der Hüter...*, *op. cit.*, pp. 78 ss., y sobre todo «Weiterentwicklung des totalen Staats in Deutschland», en Carl Schmitt, *Verfassungsrechtliche Aufsätze aus den Jahren 1924-1954. Materialien zu einer Verfassungslehre*. Dritte Auflage, Duncker u. Humblot, Berlin, 1985, pp. 359-371, en especial pp. 360-361 (orig. en *Europäische Revue*, IX, 2, 1933, pp. 65-70). En vista de consideraciones previas, no deja de resultarnos significativo que la fuente de la cita constantiana de Schmitt sean las *Réflexions...* de 1814 (donde expone el carácter liberal de la Carta que Schmitt juzga absolutista), a saber: «Nos imaginamos siempre la mediocridad como apaciguada; mas no lo es, salvo por impotencia. Cuando el azar reúne muchos seres mediocres y les concede alguna fuerza, su mediocridad es más inquieta, más envidiosa, más convulsiva en su marcha que el talento, aun cuando la pierdan las pasiones. Las luces aquietan las pasiones, endulzan el egoísmo reconfortándole la vanidad» (*Cours...*, *op. cit.*, I, p. 214). El mismo pasaje (con la indicación: «*Cours de politique constitutionnelle*, 1816, I, p. 78») es recordado por Schmitt en una carta a Armin Mohler, con referencia al temor frente al poder. Notemos que aquí Schmitt trae a colación *El concepto de angustia* de Kierkegaard para establecer una analogía: «el temor frente a la culpa es el temor frente a la libertad, y (agregamos nosotros) el temor frente al poder es el temor frente a la libertad; entonces es preferible la flagelación por la culpa y la vergüenza, que

16. *Concluamos*. La premisa que nos mueve es que la crisis alemana y europea de la primera posguerra del siglo XX no deja de ser un laboratorio sugestivo para la filosofía política actual. Desde esta perspectiva y con hipótesis de lectura que nos permitimos creer plausibles, hemos establecido una relación entre Schmitt y dos pensadores que han vivido y meditado la cuestión de la *excepción* en términos que, al ser sometidos a la torsión hermeneútica que la recepción schmittiana propone, devienen estimulantes para la reflexión teológico-política sobre la custodia constitucional de la constitución en las condiciones categorizadas, precisamente, como *estado de excepción*.

El resultado de nuestro análisis muestra que la lectura schmittiana de Kierkegaard y Constant realiza una suerte de recorrido de ida y vuelta o circular, pero para nada vicioso.

El primer movimiento de su hermenéutica parte de la necesidad de fundamentar en clave antinormativista las medidas constitucionales a tomar en el caso de extrema necesidad y urgencia, y llega al núcleo ontológico-existencial de la excepción en su identidad política y jurídica: su vitalidad extranormativa. La argumentación gira aquí en torno a la imposibilidad de normativizar la imprevisibilidad de lo excepcional: las normas autoprotectivas no pueden ser sino excesivamente generales, pues las condena a ser ambiguas, si no directamente vagas, la *imprevisibilidad* esencial de las particularidades y rasgos concretos que presentan la crisis excepcional y las medidas también excepcionales a tomar para enfrentarla. Es en *El recommienzo* donde Schmitt encuentra el apoyo filosófico más relevante para su metafísica. El ensayo kierkegaardiano habría además llevado a Schmitt a establecer una relación (inicialmente tácita, pero expresa poco después) con el novelista de la indecisión, ese Constant que Schmitt critica por romántico y parlamentarista y, a la vez, también reconoce y aprecia como antecedente clave para la interpretación decisionista de las atribuciones extraordinarias del presidente weimariano.⁷³

la política y la autodeterminación normales y humanas». (¿Cabe notar que esta carta del 10 de agosto de 1965 culmina con una despedida en español —«Saludos cordiales de su siempre amigo», lengua que por esos años Schmitt practica con la asiduidad propia de quien viaja a menudo a España a visitar a su hija y dar conferencias?). Cf. *Carl Schmitt – Briefwechsel mit einem seiner Schüler*. Herausgegeben von Armin Mohler in Zusammenarbeit mit Irmgard Huhn und Piet Tommissen, Akademie Verlag, Berlin, 1995, pp. 349-350.

73. Sólo tardíamente y en circunstancias también ellas —si se quiere— *excepcionales* entrelaza Schmitt ambos lados del pensador Constant en un mismo elogio. Tras manifestar el disgusto que le provocan las confesiones personales de Rousseau o del «pobre Strindberg», escribe: «Como experto en derecho constitucional, ciertamente tengo *in constitutionalibus* un hermano en el destino muy interesante, que ha producido algo estupendo en las cuestiones de profesión de fe y de confesiones personales: el protagonista de la doctrina del constitucionalismo liberal, *Benjamin Constant*. No fue solamente un brillante constructor de constituciones, sino también el autor de la primera novela psicológica, *Adolphe*, pero también de un *journal intime* sorprendente y de innumerables cartas del

El segundo movimiento sigue la dirección contraria. Como pensador del *pouvoir neutre*, Constant ha trazado la coordenada que lleva a Schmitt a una elaborada justificación de la peculiar excepcionalidad autorizada por el artículo 48, y, de ahí en más, inclusive a dilatar su interpretación hasta abarcar un modelo de neutralidad hiperactiva, en conformidad al proceso de totalización del Estado que se está desarrollando para esa época, como respuesta a la crisis social y a la creciente agitación revolucionaria (ya sea a favor, como en la URSS) o en contra de ella (como desea Schmitt).

Si la lectura schmittiana de la decisión kierkegaardiana es tan discutible como central para su teología política, la concretización que el jurista alemán hace de la figura constitucional diseñada por Constant no es menos profícua, pero sí más paradójica.⁷⁴

Como vimos, Schmitt yuxtapone su crítica al romántico liberal, para la cual es decisivo el influjo de Kierkegaard, y su reconocimiento positivo del liberal que –casi *malgré soi même*– ha aferrado el núcleo político de la soberanía estatal y lo ha formulado como poder neutral (*sub specie* monarquía constitucional). Este último motivo explica la coherencia de Constant cuando acepta la propuesta de Napoleón: con tal de que se respeten los derechos individuales –para lo cual, entre otros requisitos, es esencial la neutralidad del poder supremo– la identidad nominal del jefe de Estado es de algún modo secundario. Este principio abre el discurso constantiano a la recepción que del mismo hace Schmitt: el presidente del Reich respeta los derechos individuales en la medida en que son un elemento fundamental de la constitución que el mismo presidente custodia mediante

mismo tipo. Lo encuentro más simpático que esos dos autoflageladores que acabo de mencionar. Empero, su modelo no podría inducirme a confesiones literarias. Quien quiera confesarse, que vaya y se muestre al cura». Cf. Carl Schmitt, *Ex captivitate salus. Erfahrungen der Zeit 1945/47*, Greven, Köln, 1950, pp. 76-77. No cambiará, sin embargo, su categorización de Constant como miembro del frente de intelectuales antinapoleónicos: Carl Schmitt, «Clausewitz als politischer Denker. Bemerkungen und Hinweise», *Der Staat*, vi, Heft 4, 1967, pp. 479-502 (cf. p. 494).

74. Diversos comentaristas se ocupan con mayor o menor detalle del problema del poder neutral en Schmitt, pero no conocemos estudios específicos enteramente dedicados a la *Rezeption* schmittiana de Constant. El presupuesto de cualquier tratamiento del tema es la vigencia de lo que se pone en juego en esta relación. Al respecto, cf. Carlo Galli, *Genealogia della politica. Carl Schmitt e la crisi del pensiero politico moderno*, il Mulino, Bologna, 1996, pp. 659 ss. Véase también M. Barberis, *Benjamin Constant. Rivoluzione, costituzione, progresso*, il Mulino, Bologna, 1988, pp. 184, 187, 271 ss. Ya hemos aludido a las consideraciones de Norbert Campagna sobre las teorías de Locke y Constant respecto de las decisiones excepcionales para salvar el Estado y la constitución, con especial atención a Schmitt («Prärogative und Rechtsstaat...», *op. cit.*, p.p. 553-579). Su juicio más reciente sobre este tema es que, a pesar de algunos paralelismos, «indudablemente Constant se habría opuesto a la plenitud de poderes que Schmitt pretende conceder al presidente del Reich como poder neutral»: cf. N. Campagna, *Carl Schmitt. Eine Einführung*, Parerga, Köln, 2004, p. 308.

sus facultades extraordinarias, a utilizar exclusivamente en las circunstancias excepcionales.

Cierto es que Schmitt no se preocupa ni de resolver eventuales incompatibilidades ni de desarrollar la complementariedad entre estos dos lados de su planteo. Pero no obstante esta comprensible despreocupación, podemos indicar un denominador común entre el jurista y Constant, que nos resulta análogo a aquel otro, explícito, con « un teólogo protestante». Tal como el pensador del *pouvoir neutre* quiere ver cerrado el ciclo revolucionario y establecido un orden constitucional estable (naturalmente liberal, porque es consciente del derrumbe histórico del absolutismo y desconfía y teme nuevas dictaduras jacobinas o cesaristas), así también Schmitt tiene un propósito similar, adecuado a la especificidad de su contexto histórico: la custodia de la constitución como medio para evitar las dictaduras totalizantes en clave cuantitativa y antipolítica —fundamentalmente la soviética, pero también la nacionalsocialista, que juzga plebeya y caotizante—, cuyos activistas encuentran el camino asfaltado por la interpretación *formalista* de la constitución weimariana (que tiene en el normativismo kelseniano su teorización más lúcida), al permitirles cobijarse bajo una legalidad *mal entendida* y socavar la república.

El resultado es que la categoría constantiana, genealógicamente deudora de la arquitectura liberal del siglo XIX, pasa a ser la clave de bóveda del edificio constitucional que Schmitt ve diseñado por la constitución alemana de 1919. Una figura funcionalizada al esquema dualístico de la monarquía constitucional en el Continente, y específicamente en Francia luego de la caída de Napoleón y antes de 1848, adquiere de este modo una identidad plebiscitaria y una funcionalidad republicana en la era de las masas, con las características que esa configuración epocal presenta en la posguerra weimariana.⁷⁵

Todo lo cual, lejos de desdibujar la paradoja de la hermeneusis schmittiana, la acentúa; pero por eso mismo la vuelve digna de atención para la filosofía política. El tratamiento schmittiano de la metafísica de la excepción y su propósito de legitimar la autodefensa de la constitución frente a partidos y fracciones que aprovechan la *Legalität* normativa y la debilidad política del parlamento para tomar por asalto revolucionario el Estado se traducen en una propuesta concreta, que Schmitt juzga fiel tanto al elemento democrático de la *Reichsverfassung*,

75. Este Constant schmittiano es distinto al teórico hiperindividualista que no participa en ese liberalismo *desde lo alto* (simultáneamente elitista y fuertemente estatal-institucionalista) que ha prevalecido en Francia, haciendo depender del poder político *real* (ejercitado por pocos) ese vago ideal de la impersonal *soberanía de la razón*, teorizado por los doctrinarios como Guizot y —con modificaciones— por algunos republicanos posteriores. Para la contraposición entre Constant y el liberalismo francés tradicional, cf. los trabajos de Lucien Jaume citados en nota 30.

cuanto al concepto de lo político. Sólo que ello es posible gracias a la contribución doctrinaria que le ofrece un intelectual liberal por excelencia, que Schmitt lee –profundizando sus ideas (o *distorsionándolas*, si no se acepta nuestra propia lectura)– como teórico de la complementación político-jurídica de esa decisión religiosa kierkegaardiana que (*duplicando lo paradójico de este cruce*) es antitética a la postura romántica de Adolfo-Benjamin. Uno de los pilares de la estructura filosófica que sostiene el constitucionalismo decisionista, desarrollado por Schmitt desde 1922 *circa* hasta 1932/33, resulta de la notable combinación de una metafísica radical de la excepción y un concepto de actividad neutral, moderada y preservadora del orden, a la vez que basada sobre la prudencia y discreción de su titular (el jefe de Estado, cualquiera fuere su denominación), que nace en el seno del liberalismo clásico. Un pensador protestante, fundamental para comprender lo moderno, y un liberal hiperindividualista, que ha comprendido como pocos el espíritu de lo constitucional en el pródromo de la era de masas, se suman a los grandes reaccionarios para conformar el sistema de referentes básicos en el Schmitt de los años veinte, cuya hermeneusis los hace convivir en profícua tensión en torno al significado de las normas constitucionales sobre el estado de excepción. A nuestro entender, la lectura schmittiana contrapone a la constantiana indecisión en la inmanencia la decisión kierkegaardiana como apertura a la trascendencia; pero, para que el *salto de la fe* sea adecuadamente politizado en clave teológico-política y pueda traducirse en un concepto jurídico que responda a las exigencias de la época, existenciales y concretas, Schmitt complementa y cumplimenta su interpretación con la idea de poder neutral. Así hace pasar un paladín del bando contrario al propio.

Schmitt ha descubierto en un intelectual paradigmático del romanticismo y de la fe parlamentarista que él mismo rechaza y combate, una idea intrínsecamente política que le ayuda a resemantizar desde el derecho constitucional la trascendencia secularizada de la que debe gozar la suprema autoridad en un Estado. El Constant schmittiano, entonces, no es solamente el esteta que se hunde en el subsuelo psicológico de la indecisión romántica y/o *apuesta* (gesto constantiano por excelencia) a las virtudes del diálogo en el hemiciclo parlamentario, sino también y sobre todo el pensador de un poder soberano *sui generis*, prescindente de toda actividad política ordinaria, pero autorizado por la racionalidad de lo político y del derecho a intervenir con sus prerrogativas extraordinarias para resolver los conflictos activados y/o agravados por la duplicidad de principios (liberales y democráticos) del Estado de derecho. O sea, un poder externo al sistema de controles recíprocos, cuya única finalidad es restablecer el equilibrio cuando surgen fricciones o trabas en la máquina estatal, y sobre todo ante amenazas que van llevando la república hacia el borde del abismo.

Esta armonización de componentes heterogéneos en la conceptualización del poder neutral como instancia decisoria en la excepción se someterá a una intensificación de su propia lógica cuando, a partir de la segunda mitad de 1932, Schmitt juzgue necesario que lo ejerza Hindenburg en clave dictatorial, dado el peligro representado por los comunistas y –a su juicio, con gravedad algo menor– los nacionalsocialistas. Esto agudiza la paradoja básica: la neutralidad intrínsecamente pasiva teorizada por el liberal Constant alcanza su máxima eficacia cuando potencia su activismo soberano como dictadura constitucional en el estado de excepción, tal como argumenta el antiliberal Schmitt. Lo cual, sin embargo, no conlleva justificar un ejercicio despótico del poder ni invocar un *coup d'État* revolucionario, cuyas innovaciones aceleran la caída en la arbitrariedad, en «*l'arbitraire*» al que se oponía duramente Constant, sino –aun pese a los rasgos dictatoriales que ello acarree– recurrir a una figura constitucional, es decir legal y legitimada plebiscitariamente.⁷⁶

76. Una lectura antitética a la nuestra puede ser resumida por las consideraciones de Olivier Béaud. En relación con la tentativa schmittiana de hacer del presidente del Reich «el verdadero guardián de la constitución capaz de salvar al régimen», juzga que la «interpretación de Schmitt deforma completamente la interpretación liberal de Constant, algo que no ha visto, por ejemplo, R. Capitant en su artículo “Le rôle du président du Reich” de 1932»: cf. O. Béaud, *Les derniers jours de Weimar. Carl Schmitt face à l'avènement du nazisme*, Descartes et Cie., Paris, 1997, p. 44 y nota. Naturalmente, Béaud aplica al tratamiento que Schmitt hace del poder neutral antes de 1932 la lógica de un golpe de Estado que sostendría su posición de dicho año; y en vez de analizar los documentos constantianos y schmittianos sobre el sentido de la neutralidad del *pouvoir neutre*, utiliza la crítica de Constant a los *coups d'État*, particularmente en un artículo de 1830 publicado en *Le Temps* (pp. 202-204). En la misma línea, cf. D. Blasius, *Carl Schmitt. Preussischer Staatsrat in Hitlers Reich*, Vandenhoeck u. Ruprecht, Göttingen, 2001, pp. 51-70. En sentido contrario (o sea con afinidades con nuestra lectura), reconoce la legalidad de los cambios «intraconstitucionales» abiertos por la interpretación schmittiana a partir de *El custodio...*, G. Seiberth, *Anwalt des Reiches. Carl Schmitt und der Prozess “Preussen contra Reich” vor dem Staatsgerichtshof*, Duncker u. Humblot, Berlin, 2001. Acerca de la actitud constitucionalista, aunque dictatorial, de Schmitt, véase también L. Berthold, *Carl Schmitt und der Staatsnotstandsplan am Ende der Weimarer Republik*, Duncker u. Humblot, Berlin, 1999. A nuestro entender, la conducta más coherentemente principista en teoría y más irreal y suicida en la práctica es ignorar la crisis o decretar sin más la muerte de la república cuando el soberano toma medidas excepcionales para resolverla. Ejemplo de esta posición que reduce la política a administrativismo en la normalidad y que se niega a conceder ninguna justificación a las decisiones extraordinarias, porque se empeña en ignorar que Schmitt invoca la constitución para justificarlas, es Stephen Holmes: «Constant se convenció rápidamente de que las medidas tomadas fuera del cuadro constitucional no podían en absoluto preservar un régimen constitucional. El mito de la “dictadura republicana” todavía seguía siendo un legado engañoso de la antigüedad [...]. Cuando un gobierno liberal debe elegir entre una derrota resultante de la acción de fuerzas anticonstitucionales y el recurso a medidas que escapan al cuadro de la constitución, ya está perdido. El secreto del éxito para un gobierno liberal es evitar que se lo arrastre a este tipo de atolladero», cf. S. Holmes, *Benjamin Constant et la genèse du libéralisme moderne*, PUF, Paris, 1994, p. 206 nota. Creo que Schmitt estaría completamente de acuerdo: en todo momento intentó que se mantuviera el respeto por la

Neutralidad, entonces, no como parálisis de la soberanía, sino como su conservación en estado pasivo, a la espera de circunstancias excepcionales que requieran su reactivación. Esta maniobra interpretativa de Schmitt es discutible, pero a su favor el *Jurist* puede alegar las circunstancias históricas (la democracia de masas ha vuelto anacrónicos e intempestivos los argumentos de Constant sobre la conveniencia de un rey dinástico respecto de un presidente, para el ejercicio del poder neutral), pues el dato firme del que parte Schmitt es que la continuidad dinástica se ha roto para siempre y que no tiene sentido volver a proponerla en vista de una función que ni siquiera es la que los reyes han desempeñado antes de 1789; y también puede invocar la *familiaridad teleológica* que liga al presidente weimariano con su antecesor liberal, a saber la salvaguardia de la unidad política nacional, que se ha conformado en el mundo moderno como Estado constitucional.

El denominador común entre el monarca de Constant y su heredero democrático es el *surplus* político del soberano que decide con moderación, pero con definiciones precisas y sin contramarchas, cómo se aplica un principio universal cuando está en crisis la eficacia normal de las leyes. Un *surplus* político que no solamente en Schmitt, sino también en Constant, tiene una impronta nacional, más fuerte en el primero y más moderada en el segundo.⁷⁷ Desde este modo, el propósito de *terminer la révolution* deviene más de un siglo después *die Revolution aufzuhalten*, retardar y tener a raya, dominar y expulsar la crisis, mediante decisiones soberanas que restablezcan las condiciones para la vigencia del sistema normativo ordinario y preserven la unidad nacional.

Reichsverfassung. Interesante es la posición de Holmes, cuya premisa tácita es que un gobierno liberal funciona cuando no hay crisis extremas y están solucionados los problemas más graves. La frase constantiana citada por Holmes («*Todo gobierno está perdido si abandona la legalidad*») puede entenderse como guía del tratamiento schmittiano del poder neutral a la luz del artículo 48, que tantas veces hemos citado (desde nuestra perspectiva, sus antecedentes son el artículo 14 de la Carta, que para Schmitt es absolutista, y el art. 66 del Acta adicional, que Schmitt no considera). Lo importante radica, creemos, en que cuando se invocan las normas excepcionales de una constitución pero se gobierna de manera despótica, arbitraria en el sentido de Constant, y se viola la dignidad humana, etc., no se trata de que la identidad normativa de tales normas no sea constitucional, sino de que el soberano carece de todo juicio prudencial, criterio y discreción en la aplicación de esas mismas normas; o sea de que no es *puvoir neutre*.

77. Este elemento de nacionalismo en el credo liberal de Constant merece un análisis detallado, que no podemos hacer acá. Pero tampoco podemos contenernos de una cita que Schmitt compartiría: «Siempre he concebido todas las opiniones. He comprendido que puede quererse la monarquía o la república, la legitimidad que emana del nacimiento o la libertad fundamentada en un pacto; pero hay una condición primera, esencial, frente a la cual todo desaparece; esta condición es la independencia nacional, el distanciamiento frente a cualquier intervención extranjera, porque sin esta independencia, con esta intervención, no hay más ni monarquía, ni república, ni sucesión regular, ni pacto, ni constitución, ni libertad»: cf. *Mémoires sur les Cent-Jours*, op. cit., p. 199.

Con cierta torsión interpretativa, que juzgamos comprensible en virtud del compromiso existencial que la motiva, Schmitt *desgaja* el poder neutral de su contexto histórico originario (la Francia postnapoleónica) y lo *distancia* de la tarea teórica que le atribuyera inicialmente Constant (la crítica liberal dura y pura a todo poder que no acepte como límites infrangibles los derechos individuales absolutos), *republicaniza* en clave democrático-plebiscitaria al titular del concepto constantiano y retoma *kierkegaardianamente* su esencia decisionista para legitimarlo a la luz del concepto de lo político, es decir: la neutralidad como *autolimitación soberana*.

Universidad de Buenos Aires

Abstract

Sören Kierkegaard's existential decision –grounded on the most intimate Christian faith– and Benjamin Constant's theory of neutral power –in its antithetical relation to his literary romanticism– are the main elements of Schmitt's Rezeption of both thinkers: a peculiar game of tacit reflections in the mirror of the political and of distinctly stated influences on his own theory of exception and sovereignty.